

Caso CPA No. 2015-30

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA LA PROMOCIÓN Y LA
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE
DE 1995**

- entre -

CLOROX ESPAÑA S.L.

(la “Demandante”)

- y -

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(la “Demandada”, y conjuntamente con la Demandante, las “Partes”)

LAUDO FINAL

Tribunal

Sr. Yves Derains (Árbitro Presidente)
Prof. Bernard Hanotiau
Prof. Raúl Emilio Vinuesa

El 9 de agosto de 2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	8
A. Las Partes	8
B. Antecedentes del Arbitraje.....	9
C. Acuerdo arbitral.....	10
II. HISTORIA PROCESAL	11
A. Constitución del Tribunal	11
B. Desarrollo del procedimiento.....	12
C. Audiencia	25
D. Procedimiento posterior a la Audiencia.....	27
E. El procedimiento pericial relativo al Anexo C-190	30
F. El primer laudo y su anulación.....	37
G. La segunda fase jurisdiccional.....	39
H. El segundo laudo y actuaciones posteriores.....	42
III. FONDO	45
A. Posición de la Demandante	46
a) Introducción	46
b) Derecho aplicable.....	49
1) La violación por Venezuela de las obligaciones del Tratado	50
i. Las medidas arbitrarias de Venezuela menoscabaron la inversión de la Demandante	51
a. El estándar legal aplicable.....	51
b. Venezuela trató a la inversión de la Demandante de manera arbitraria y menoscabó su gestión, utilización, disfrute, desarrollo y venta	54
1. Venezuela incumplió el Artículo III(1) promulgando nuevas leyes que arbitrariamente perjudicaron la inversión de la Demandante	54
2. El régimen de control de precios que se impuso a Clorox Venezuela desde 2011-2014 es posterior a la inversión de la Demandante y la menoscabó de manera arbitraria.....	56
3. La Ley Orgánica del Trabajo es posterior a la inversión de la Demandante y la perjudicó de forma arbitraria	58
4. Las regulaciones para divisas extranjeras SICAD I y SICAD II son posteriores a y menoscabaron arbitrariamente la inversión de la Demandante	58
5. Venezuela violó el Artículo III(1) en la aplicación del entonces existente sistema cambiario de divisas CADIVI y los regímenes de reembolso del IVA con posterioridad a que la Demandante adquiriera su inversión	59

6.	La ley internacional protege a los inversores tanto de la promulgación de regulaciones arbitrarias y de la aplicación arbitraria de regulaciones que de otra forma serían inofensivas.	60
7.	Venezuela aplicó el régimen cambiario de divisas de CADIVI de forma arbitraria después de que la Demandante realizara su inversión	60
8.	Venezuela aplicó sus regulaciones de reembolso del IVA de forma arbitraria después de que la Demandante realizara su inversión	61
9.	Contrario a las afirmaciones generales de Venezuela, la Demandante no asumió el riesgo de que Venezuela menoscabaría arbitrariamente la inversión de la Demandante	63
10.	La doctrina de los poderes de policía soberanos no permite a Venezuela adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias que menoscaben la inversión de la Demandante.....	63
2)	Venezuela expropió ilícitamente la inversión de la Demandante.....	64
i.	Las medidas de Venezuela privaron sustancialmente a la Demandante de su inversión	64
ii.	La Demandante no abandonó “voluntariamente” su inversión, pero, en todo caso, el derecho internacional no excusa la expropiación sustentada en la enajenación	66
iii.	La afirmación de que Venezuela se vio obligada según su legislación interna a tomar Clorox Venezuela es irrelevante bajo el derecho internacional	67
iv.	La afirmación de Venezuela de que no puede existir una expropiación porque su toma es temporal, es irrelevante bajo el derecho internacional.	68
v.	La privación sustancial por parte de Venezuela de la inversión de la Demandante fue ilícita.....	70
3)	Venezuela no concedió un tratamiento justo y equitativo a la inversión de la Demandante.....	70
i.	La Demandante tiene derecho al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo	71
a.	El TBI España-Venezuela garantiza el estándar autónomo de un “tratamiento justo y equitativo”, no el “estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario”	71
b.	La cláusula de la nación más favorecida del Tratado España-Venezuela otorga el derecho a la Demandante al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo	73
c.	El contenido del estándar autónomo del tratamiento justo y equitativo.....	73
ii.	La Demandada tergiversa el contenido del estándar mínimo de trato, el que ha evolucionado hasta convertirse en prácticamente un sinónimo del estándar autónomo de TJE.....	75

iii.	Venezuela no otorgó a la Demandante un tratamiento concordante con el estándar mínimo de trato y el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.	75
iv.	Los regímenes de fijación de precios, inmovilidad laboral, controles cambiarios y de recuperación de impuestos de Venezuela violaron las legítimas expectativas de la Demandante	76
v.	Los regímenes de Venezuela sobre fijación de precios, inamovilidad laboral, controles cambiarios y recuperación de impuestos infringieron los requisitos de transparencia, debido proceso y equidad procesal.....	77
vi.	La afirmación de Venezuela de que “la Demandante tenía disponibles recursos para reclamar” en Venezuela es irrelevante.....	78
4)	Venezuela no otorgó a la inversión de la Demandante plena protección y seguridad.....	79
5)	Venezuela continúa infringiendo derechos de propiedad intelectual vulnerando el Tratado.....	80
c)	Antecedentes de hecho.....	80
1)	La Demandante adquirió Clorox, un negocio rentable en Venezuela	80
2)	Venezuela privó a Clorox Venezuela de su capacidad para fijar precios y de administrar sus negocios libremente.....	81
i.	Venezuela implementó la Ley de Costos y Precios Justos	81
ii.	Venezuela unilateralmente impuso precios a los productos de Clorox Venezuela	82
iii.	A pesar de numerosas solicitudes, Venezuela se negó sistemáticamente a aumentar los precios de Clorox Venezuela.....	84
iv.	Venezuela implementó la Ley Orgánica de Precios Justos.....	86
v.	Venezuela no implementó los aumentos de precio que había prometido a Clorox Venezuela	87
vi.	Venezuela restringió la capacidad de Clorox Venezuela para gestionar libremente su mano de obra	90
3)	Venezuela no aprobó la recuperación de las retenciones de IVA en exceso a Clorox Venezuela, lo cual profundizó su crisis de flujo de caja	91
4)	Venezuela indebidamente restringió el acceso de Clorox Venezuela a divisas, lo que perjudicó las operaciones de Clorox Venezuela	93
i.	CADIVI	94
ii.	SICAD	95
iii.	SICAD II.....	95
5)	El impacto acumulativo de las medidas de Venezuela obligó a Clorox Venezuela a discontinuar las operaciones.....	96
6)	Venezuela tomó las fábricas de Clorox Venezuela y unilateralmente reinició las operaciones	98

i.	Venezuela ocupó la Planta de Clorox Venezuela en Santa Lucía difundida a través de la televisión pública y anunció que iba a tomar control de la planta en Cuenca.....	98
ii.	Venezuela designó una Junta Administrativa Especial para controlar, administrar, reiniciar y operar Clorox Venezuela.....	99
d)	Compensación.....	100
1)	La Demandante tiene derecho a una reparación plena	100
2)	La Demandante ha satisfecho su carga probatoria conforme al estándar requerido.....	101
3)	Los cálculos de la Demandante de los daños son sólidos y robustos	102
4)	El Tribunal debe otorgar compensación de los daños en dólares de los EE.UU., no en bolívares venezolanos.....	107
e)	Petitorio.....	107
B.	Posición de la Demandada.....	108
a)	Antecedentes de Hecho	108
1)	La regulación de los precios	108
2)	Derechos laborales.....	110
3)	El SENIAT y el reembolso de las retenciones al IVA.....	112
4)	La obtención de divisas	113
b)	Derecho local venezolano: La Demandante omite cuestiones fundamentales de derecho venezolano.....	114
1)	Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA)	114
2)	Del ejercicio de los derechos en materia tributaria.....	116
3)	Del régimen laboral en la República Bolivariana de Venezuela	117
4)	La inmovilidad laboral en Venezuela.....	117
5)	Del régimen de control de cambio.....	118
6)	Del régimen de control de precios.....	119
c)	La República no violó ninguna obligación de derecho internacional (incluido el Tratado de Inversiones entre Venezuela y el Reino de España invocado en la presente disputa).....	121
1)	La Demandante acepta que el ejercicio del Legítimo Poder de Policía se aplica a esta disputa	121
2)	Venezuela no afectó la inversión de la Demandante a través de medidas arbitrarias.....	121
i.	Venezuela legítimamente reguló su mercado interno. La defensa del Ejercicio Legítimo del Poder de Policía se aplica a esta disputa.	122
ii.	Venezuela no discriminó ni trató arbitrariamente la inversión de la Demandante	123

a.	Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la sanción e implementación de la legislación en materia de Costos y Precios Justos.....	124
b.	Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la sanción e implementación de la Ley Orgánica del Trabajo.	126
c.	Despido justificado y estabilidad laboral	127
d.	Horas extras y descansos.....	128
e.	Régimen sancionatorio de la Ley Orgánica del Trabajo	128
f.	Reducción de Personal en caso de Crisis de la Empresa.....	129
g.	Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la aplicación de la legislación en materia cambiaria.	130
h.	Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a los reintegros al IVA.....	131
3)	Venezuela no expropió la inversión de Clorox	132
4)	Venezuela no violó el estándar de Trato Justo y Equitativo del Tratado	135
5)	Venezuela ofreció en todo momento Plena protección y Seguridad a Clorox	137
d)	Quantum.....	138
1)	Estándar de compensación.....	138
2)	Prueba, causalidad y doble recupero	138
3)	Temporalidad.....	140
4)	Moneda de valuación.....	141
5)	Intereses.....	142
e)	Petitorio	142
IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA		142
A. los alegados incumplimientos del TBI.....		142
a)	Los hechos alegados.....	144
1)	El régimen de regulaciones de precios	144
2)	El régimen de regulaciones laborales	149
3)	El régimen de regulaciones de divisas.....	150
4)	Los créditos fiscales del IVA.....	153
5)	La alegada toma de Clorox Venezuela	155
b)	Las alegadas violaciones del Tratado.....	156
1)	La alegada expropiación.....	157
i.	La alegada expropiación indirecta	159
ii.	La alegada expropiación directa	168
2)	Las otras alegadas violaciones del Tratado	169
B. La indemnización		170

a)	La fecha de valuación.....	173
b)	El alcance del Artículo V(2) del Tratado y sus consecuencias	174
c)	La evaluación de la indemnización	175
1)	El valor contra fáctico de Clorox Venezuela.....	177
i.	Tipo de cambio	177
ii.	Márgenes de rentabilidad.....	178
iii.	La tasa de descuento	180
iv.	El valor terminal	181
2)	Los daños históricos	183
3)	Los créditos IVA	186
d)	La moneda.....	189
e)	Los intereses.....	190
1)	La fecha de computación de los intereses	191
2)	La tasa de interés	191
3)	El anatocismo	192
C.	Las marcas.....	193
V.	COSTAS.....	194
A.	Costas y gastos del procedimiento	194
B.	Asignación de costas	195
a)	Posición de la Demandante	195
b)	Posición de la Demandada	197
c)	Análisis del Tribunal	197
VI.	DECISIÓN	198

I. INTRODUCCIÓN

A. LAS PARTES

1. Las Partes en este arbitraje son:

La Demandante

Clorox Spain S.L.²
Ayala 66, 1º Izquierda
Madrid 28001
España

Representantes de la Demandante¹

Doak Bishop
Edward Kehoe
Aloysius Llamzon
Fernando Rodríguez Cortina
Jessica Beess und Chrostin
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas 34th Floor
Nueva York, Nueva York 10036
Estados Unidos de América
Tel.: +1 212 556 2100

Correos electrónicos:
dbishop@kslaw.com
ekehoe@kslaw.com
frodriguez-cortina@kslaw.com
allamzon@kslaw.com

Caline Mouawad

Chaffetz Lindsey
1700 Broadway, 33rd Floor
New York, NY 10019
Estados Unidos de América
Tel.: +1 212 257 6923

Correo electrónico:
c.mouawad@chaffetzlindsey.com

¹ Los representantes de la Demandante indicados en adelante son los que fueron designados para representarla en esta fase procesal y que no coinciden exactamente con los que intervinieron en la fase procesal anterior, cuyos nombres aparecen en los Laudos del 20 de mayo de 2019 y del 17 de junio de 2021.

² En puridad y conforme al acta de constitución de la Demandante (Anexo C-1), es más adecuado referirse a Clorox Spain S.L que referirse a Clorox España pero dado que las Partes han usado de forma alternativa Clorox Spain y Clorox España (traduciendo la palabra Spain), el Tribunal usará igualmente ambas denominaciones alternativamente.

La Demandada

**República Bolivariana de
Venezuela**

Dr. Reinaldo Muñoz Pedroza
Procurador General de la República
Bolivariana de Venezuela
Dr. Henry Facchinetti
Gerente General de Litigio
Procuraduría General de la República
Bolivariana de Venezuela

Correos electrónicos:
casosinternacionalesvzla@gmail.com
henryfacchinetti@yahoo.com

Procuraduría General de la República
Bolivariana de Venezuela
Av. Los Ilustres, Cruce con Calle
Francisco Lazo Martí, Edificio Sede
Procuraduría General de la República,
Urb. Santa Mónica
Caracas, 1040
Venezuela

Representantes de la Demandada³

Sr. Carlos Alberto Dugarte Obadía
García & Morris Abogados
Calle 59 # 5-30
Bogotá D.C.
Colombia
Tel.: (57-1) 211 33 23
Fax: (57-1) 211 90 19

Correos electrónicos:
cdugarte@garciamorris.com

2. La Demandante y la Demandada serán llamadas conjuntamente las “Partes” y respectivamente la “Demandante”, “Clorox”, “Clorox España” o “Clorox Spain” y la “Demandada” o “Venezuela”.

B. ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

3. Según la Demandante, ha surgido una controversia entre las Partes en el marco del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 2 de noviembre de 1995 (el “Tratado”, “TBI” o “TBI España-Venezuela”).

³ Los representantes de la Demandada indicados en adelante son los que fueron designados para representarla en esta fase procesal y que no coinciden exactamente con los que intervinieron en la fase procesal anterior, cuyos nombres aparecen en los Laudos del 20 de mayo de 2019 y del 17 de junio de 2021.

4. Mediante Notificación de Arbitraje de fecha 18 de mayo de 2015 y recibida por la Demandada en la misma fecha (la “**Notificación de Arbitraje**”), la Demandante inició un procedimiento arbitral contra la Demandada de conformidad con el artículo XI del Tratado y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 15 de diciembre de 1976.
5. Las Partes estuvieron de acuerdo para que sea aplicable a la presente controversia el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del 2010 (el “**Reglamento CNUDMI**”).
6. De conformidad con el artículo 3.2 del Reglamento CNUDMI, se consideró que el presente procedimiento arbitral había sido iniciado el 18 de mayo de 2015, fecha en que la Demandada recibió la Notificación de Arbitraje.

C. ACUERDO ARBITRAL

7. El artículo XI del Tratado dispone:

“CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1.- Toda controversia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento por ésta de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2.- Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a la elección del inversor:

a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

b) Al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el Convenio para Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no se haya adherido al citado Convenio, se recurrirá al Mecanismo Complementario para la

Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría de C.I.A.D.I.;

3.- Si por cualquier motivo no estuvieran disponibles las instancias arbitrales contempladas en el Punto 2.b. de este Artículo, o si ambas partes así lo acordaren, la controversia se someterá a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.”⁴

II. HISTORIA PROCESAL

A. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

8. En la Notificación de Arbitraje, la Demandante nombró al Profesor. Bernard Hanotiau como árbitro. Sus datos de contacto son los siguientes:

Profesor Bernard Hanotiau
IT Tower (9th floor)
480 Avenue Louise B9
1050 Bruselas
Bélgica
Tel.: +32 02 290 3909
Fax: +32 02 290 3939
Correo electrónico: bernard.hanotiau@hvdb.com

9. El 17 de junio de 2015, la Demandada nombró al Profesor. Raúl Emilio Vinuesa como árbitro. Sus datos de contacto son los siguientes:

Profesor Raúl Emilio Vinuesa
Tel.: +54 11 47236664
+54 11 47236780
Correo electrónico: raul.vinuesa43@gmail.com; revinu@fibertel.com.ar

10. Mediante el Acta de Nombramiento de Árbitro Presidente de fecha 22 de septiembre de 2015, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”) nombró al Sr. Yves Derains como árbitro presidente.

11. Sus datos de contacto son los siguientes:

Sr. Yves Derains
Derains & Gharavi

⁴ Tratado, Artículo XI (Anexo C-02).

25 rue Balzac
75008 París
Francia
Tel.: +33 1 40 55 51 00
Fax: +33 1 40 55 51 05
Correo electrónico: yderains@derainsgharavi.com

B. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

12. A lo largo del arbitraje, el Tribunal Arbitral emitió 14 órdenes procesales, cuyo contenido se resume en seguida. Para efectos de brevedad, el Tribunal se remite a los antecedentes específicos que motivaron cada una de estas decisiones, que se describen en las órdenes procesales respectivas.
13. El 6 de octubre, el Tribunal solicitó a las Partes sus respectivas posiciones en relación con: (i) el idioma del procedimiento; (ii) la propuesta del Tribunal de acudir a los servicios de la CPA como entidad administradora del procedimiento.
14. El 4 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 17.1 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal, mediante **Orden Procesal n°1** tras consultar a las Partes, decidió que el español fuera el idioma del presente arbitraje y que, como consecuencia, las comunicaciones y decisiones del Tribunal Arbitral se redactarían en español.
15. El Tribunal decidió también que las Partes quedarían autorizadas para expresarse en inglés. Sin embargo, los Memoriales de las Partes (sin los anexos), las declaraciones de testigos y los dictámenes periciales y las solicitudes de producción de documentos, tendrán que ser necesariamente traducidos del inglés al español, al costo de la Parte que los presenta, dentro de un plazo comprendido entre una semana y 15 días, calculado a partir de la fecha de entrega del documento en inglés al Tribunal y a la otra Parte. Las audiencias contarán con traducción simultánea y a una transcripción en inglés y en español. La traducción simultánea y la transcripción en inglés serán al costo de la Parte Demandante.
16. El 27 de noviembre de 2015, el Tribunal circuló un borrador de la Orden Procesal n°2 y del Acta de Constitución y propuso fechas a las Partes para la celebración de una conferencia telefónica. Por otra parte, el Presidente del Tribunal indicó su intención de

- ser asistido por una asociada de su bufete, Aurore Descombes cuya hoja de vida transmitió a las Partes.
17. El 3 de diciembre de 2015, el Tribunal confirmó que la conferencia telefónica para la organización del arbitraje se celebraría el 9 de diciembre de 2015 a las 13 horas de París.
 18. El 4 de diciembre de 2015, la Demandada manifestó que no tenía comentarios respecto de los borradores del Acta de Constitución y de la Orden Procesal n°2 enviados por el Tribunal e indicó su acuerdo con el calendario sugerido por la Demandante.
 19. El mismo día, la Demandante remitió sus comentarios a los borradores del Acta de Misión y a la Orden Procesal n°2 y confirmó el acuerdo alcanzado entre las Partes respecto de las fechas del calendario procesal contenidas en el Anexo 1 de la Orden Procesal n°2.
 20. El 9 de diciembre de 2015, se celebró la conferencia telefónica relativa a la organización y conducción del arbitraje.
 21. El 14 de diciembre de 2015, se firmó el Acta de Constitución mediante la cual, se determinó que la CPA actuaría como entidad administradora en el presente arbitraje, con el Sr. Martín Doe Rodríguez de la CPA actuando de Secretario del Tribunal.
 22. Los datos de contacto de la CPA son los siguientes:

Corte Permanente de Arbitraje

Sr. Martín Doe Rodríguez, Secretario General Adjunto
Palacio de la Paz
Carnegieplein 2
2517 KJ La Haya
Países Bajos
Tel.: +31 70 302 4140
Fax: +31 70 302 4167
Correo electrónico: mdoe@pca-cpa.org

23. El Acta de Constitución igualmente recogió que:
 - Las Partes confirmaban que no tenían objeción alguna al nombramiento de ninguno de los miembros del Tribunal sobre la base de conflictos de interés o

falta de independencia o imparcialidad con respecto a cuestiones que son de su conocimiento a la fecha de firma de esta Acta de Constitución;

- Las Partes han acordado que el lugar legal del arbitraje sea Ginebra (Suiza).
 - Las Partes han acordado que cada miembro del Tribunal será remunerado a una tarifa de EUR 600 por hora, más IVA. El tiempo dedicado a viajes siendo remunerado al 50% de esta tarifa.
24. El 17 de diciembre de 2015, el Tribunal notificó a las Partes, la **Orden Procesal n°2** adjuntando el calendario procesal.
 25. El 8 de abril de 2016, y de conformidad con el calendario arbitral acordado, la Demandante entregó su Demanda Arbitral (el “**Memorial de Demanda**”).
 26. El 19 de abril de 2016, la Demandante manifestó mediante carta que procedía a despachar una USB a los miembros del Tribunal, así como a la CPA de su solicitud de arbitraje que aún no había sido recibida.
 27. El 8 de agosto de 2016, la Demandada entregó su Memorial de Excepciones a la competencia y jurisdicción y de Contestación al fondo (el “**Memorial de Contestación a la Demanda**”).
 28. El 4 de noviembre de 2016, la Demandante entregó su Réplica de la Demandante sobre el Fondo y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción (el “**Memorial de Réplica**”) acompañada de una carta en la cual solicitaba la autorización del Tribunal de presentar una Dúplica sobre jurisdicción.
 29. El 24 de noviembre de 2016, la Demandada acusó recibo de la copia física del Memorial de Réplica presentado por la Demandante y respecto de la solicitud de la Demandante expresada en su carta de 4 de noviembre de 2016, solicitó que el Tribunal se abstenga de dar trámite a la misma toda vez que dicho documento no había sido enviado en español.
 30. El 25 de noviembre de 2016, la Demandante contestó que la Demandada malinterpretaba las exigencias de las Órdenes Procesales n°1 y 2 en relación con el idioma y alegó que dichas reglas no exigían que se remitiese traducción de las

correspondencias con el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, remitió una traducción de cortesía de su carta al español de fecha 4 de noviembre de 2016.

31. El 28 de noviembre de 2016, la Demandada reiteró su petición de que el Tribunal considerara como extemporánea la solicitud presentada por la Demandante ratificando su posición de que las órdenes procesales n°1 y 2 exigían la entrega de la traducción en los plazos señalados de los memoriales explicando que, al contener una demanda el escrito litigioso, debía contemplarse como un memorial.
32. El 28 de noviembre de 2016, la Demandante reiteró su posición.
33. El 30 de noviembre, la Demandada reafirmó su posición de que los escritos que necesitasen decisión del Tribunal tenían la condición de memoriales.
34. El 1 de diciembre de 2016, el Tribunal decidió lo siguiente:

“En relación con la carta de la Demandante de fecha 4 de noviembre de 2016 mediante la cual solicita autorización para presentar una Dúplica sobre la Jurisdicción dentro de las seis (6) semanas siguientes a la última presentación de la Demandada del 2 de febrero de 2017, es decir, hasta el 16 de marzo de 2017, el Tribunal:

- *Toma nota de la petición de la Demandada expresada en su carta de fecha 23 de noviembre de 2016 y reiterada en sus correos electrónicos de fecha 28 y 30 de noviembre, para considerar la solicitud de la Demandante extemporánea por no presentarse la correspondiente traducción en los plazos señalados;*
- *Toma nota de que la Demandante ha adjuntado una traducción al español de su carta de fecha 4 de noviembre de 2016 a su correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2016 y de que la Demandante ha también expuesto su posición respecto de la petición de la Demandada de que su solicitud sea considerada extemporánea por el Tribunal en su correo de fecha 28 de noviembre de 2016;*
- *Informa a las partes que comunicara su posición al respecto tanto de la solicitud de la Demandante como respecto de la solicitud de la parte Demandada en un plazo breve;*
- *Sin perjuicio de la posición de la Demandada sobre la admisibilidad de la solicitud de la Demandante, el Tribunal invita la Demandada a comunicar su posición en relación con el fondo de la solicitud de la Demandante no más tarde del 5 de diciembre de 2016.”*

35. El 5 de diciembre de 2016, la Demandada presentó su memorial de respuesta a la solicitud de Clorox de presentar una Dúplica sobre Jurisdicción.
36. El 7 de diciembre de 2016, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°3** estimando la solicitud de la Demandante de presentar una Dúplica sobre Jurisdicción cuya fecha fijó al 2 de marzo de 2017.
37. El 23 de enero de 2017, el letrado Dr. Ignacio Torterola remitió una carta en la cual informaba la contratación por la Demandada del bufete GST LLP y en la cual solicitaba al Tribunal una extensión de 28 días para la presentación del Memorial de Dúplica de la Demandada.
38. El 24 de enero de 2017, el Tribunal tomó nota de la intervención del bufete GST LLP y dio trámite a la Demandante para que comentase la petición de la Demandada.
39. El 26 de enero de 2017, la Demandante se opuso a la citada petición solicitando al Tribunal que confirmase el calendario procesal acordado en las órdenes procesales n°2 y 3.
40. El 26 de enero de 2017, la Demandada contestó a la carta del mismo día de la Demandante y reiteró su solicitud.
41. El 26 de enero de 2017, el Tribunal invitó la Demandante a contestar a la carta de la Demandada a más tardar el 27 de enero de 2017.
42. El 27 de enero de 2017, la Demandante contestó a la carta de la Demandada de fecha 26 de enero y reiteró su oposición a la extensión solicitada.
43. El 27 de enero de 2017, el Tribunal notificó a las Partes, la **Orden Procesal n°4** mediante la cual otorgó a la Demandada hasta el 14 de febrero de 2017 para presentar su Dúplica y consecuentemente cambió la fecha de presentación de la dúplica sobre jurisdicción de la Demandante al 13 de marzo de 2017.
44. El 2 de febrero de 2017, la Demandada presentó al Tribunal una solicitud de reconsideración de la decisión del Tribunal.

45. El 2 de febrero de 2017, el Tribunal invitó a la Demandante a comentar la solicitud de la Demandada.
46. El 3 de febrero de 2017, la Demandante se opuso a la solicitud de la Demandada.
47. El 5 de febrero de 2017, la Demandada presentó una nueva carta complementando los argumentos en los cuales sustentaba su solicitud de reconsideración.
48. El 6 de febrero el Tribunal invitó a la Demandante a formular sus comentarios frente a la carta de la Demandada de fecha 5 de febrero de 2017.
49. El 7 de febrero de 2017, la Demandante reiteró su oposición a la solicitud de la Demandada.
50. El 8 de febrero de 2017, el Tribunal solicitó el consentimiento de las Partes para proceder a cambiar el asistente del Presidente. Para ese efecto les remitió a las Partes la hoja de vida de Marie Girardet, asociada del bufete de Yves Derains.
51. El 8 de febrero de 2017, el Tribunal notificó a las Partes, la **Orden Procesal n°5** mediante la cual confirmó lo acordado en la Orden Procesal n°4 desestimando asimismo la solicitud de reconsideración de la Demandada.
52. El 13 de febrero de 2017, la Demandada entregó su Memorial de Dúplica sobre el Fondo y Réplica sobre Jurisdicción (el “**Memorial de Réplica sobre Jurisdicción**”).
53. El 15 de febrero de 2017, la Demandante confirmó su acuerdo con la intervención de Marie Girardet en calidad de asistente del Presidente.
54. El 15 de febrero de 2017, el Tribunal informó a las Partes que las modificaciones del calendario arbitral acordadas por el Tribunal implicaban que se cambiase la fecha de notificación de los testigos al 3 de abril de 2017 así como la fecha de celebración de la conferencia pre-audiencia. El Tribunal formuló varias propuestas de fecha con respecto a dicha última.
55. El 15 de febrero de 2017, la Demandada remitió una nota mediante la cual (i) manifestó su acuerdo de realizar la notificación de testigos el día 3 de abril de 2017; (ii) manifestó

- su disponibilidad para celebrar la teleconferencia los días 3, 4, y 5 de abril de 2017; (iii) manifestó su conformidad con el nombramiento de Marie Girardet como asistente del Presidente.
56. El 20 de febrero de 2017, la Demandante manifestó su acuerdo para realizar la notificación de testigos el día 3 de abril de 2017 y su disponibilidad para celebrar la conferencia los días 4 y 6 de abril de 2017.
 57. El 21 de febrero de 2017, el Tribunal fijó la conferencia de pre-audiencia para el 4 de abril de 2017 a las 18:30 de París.
 58. El 22 de febrero de 2017, la Demandante remitió un enlace con acceso electrónico a su Memorial de Dúplica, así como una fe de erratas.
 59. El 1 de marzo de 2017, la Demandante mandó una comunicación señalando que la Demandada había introducido una prueba junto a su dúplica que tendría que haber presentado junto con su primer memorial y, en virtud de la contradicción de dicho actuar con la Orden Procesal n°2, solicitó al Tribunal que considerara dicha prueba como no aportada o subsidiariamente que rechazara admitir la prueba testimonial y el informe legal presentados con el Memorial de Dúplica.
 60. El 2 de marzo de 2017, el Tribunal invitó a la Demandada a comentar la carta de la Demandante.
 61. El 6 de marzo de 2017, la Demandada contestó a los argumentos de la Demandante adjuntando en un Anexo A una tabla en la que detallaba a qué aspecto de la Réplica contestaban los argumentos del Memorial de Dúplica y la prueba aportada.
 62. El 13 de marzo de 2017, la Demandante presentó la Dúplica de la Demandante sobre jurisdicción (el “**Memorial de Dúplica sobre Jurisdicción**”).
 63. El 15 de marzo de 2017, la Demandada se quejó de que la Demandante había, según la Demandada, abusado de su trámite de dúplica sobre jurisdicción para argumentar y presentar pruebas en relación con cuestiones de fondo. Asimismo, solicitó al Tribunal trámite para presentar sus observaciones al respecto.

64. El 15 de marzo de 2017, el Tribunal compartió con las Partes su interpretación del apartado 5.3 de la Orden procesal n°2 antes de invitarlas a comentar, de forma simultánea el Anexo A de la Carta de la Demandada.
65. El 15 de marzo, el Tribunal acusó recibo de una nueva comunicación de la Demandada en relación con el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de Clorox e invitó a la Demandante a comentarla.
66. El 15 de marzo de 2017, la Demandada solicitó confirmación al Tribunal de su correcta interpretación de su comunicación del mismo día. El Tribunal confirmó enseguida la interpretación de la Demandada.
67. El 20 de marzo de 2017, la Demandante entregó sus comentarios en relación con la comunicación de la Demandada alegando que el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de Clorox *“esconde argumentos y documentos destinados a discutir el mérito del presente arbitraje”*.
68. El 24 de marzo de 2017, las Partes entregaron al Tribunal y a la CPA sus comentarios respecto al Anexo A de la carta de la Demandada de 6 de marzo de 2017.
69. En este sentido, la Demandada remitió una nota introductoria del Procurador de Venezuela, así como una nota al Tribunal firmada por los Dres. Torterola y Dugarte. Ambos documentos planteaban la eventualidad de posponer la fecha de la audiencia.
70. El 28 de marzo de 2017, la Demandante manifestó observaciones en relación con la petición de la Demandada de fecha 24 de marzo de 2017. En concreto manifestó su oposición a la eventualidad de posponer la fecha de la audiencia.
71. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal acusó recibo de las últimas comunicaciones de las Partes y manifestó que el Tribunal en ese momento no contemplaba la existencia de motivos que justificasen posponer la celebración de la audiencia.
72. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal, en relación con la alegación de la Demandada de que el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de la Demandante escondía argumentos de fondo, otorgó a la Demandada hasta el 4 de abril para desarrollar sus observaciones y a la Demandante hasta el 7 de abril para contestar a esas últimas. En

- vista de dichos acontecimientos, el Tribunal propuso posponer las fechas para celebrar la conferencia pre-audiencia y planteó dos nuevas fechas a las Partes en este sentido.
73. El 30 de marzo de 2017, la Demandante confirmó su disponibilidad para celebrar la conferencia pre-audiencia en las fechas propuestas por el Tribunal con una preferencia por el 19 de abril de 2017. Además, la Demandante indicó que resultaría conveniente posponer la fecha de notificación de los testigos.
 74. El 30 de marzo de 2017, el Tribunal aclaró que su decisión de posponer la conferencia pre-audiencia conllevaba implícitamente posponer la fecha de entrega de notificaciones de testigos. A su vez, indicó que dicha fecha sería comunicada una vez acordada la fecha de celebración de la conferencia pre-audiencia.
 75. El 3 de abril de 2017, la Demandante sugirió al Tribunal la posibilidad de celebrar la audiencia en Washington D.C. en lugar de París.
 76. El 3 de abril, el Tribunal indicó que no resultaba conveniente a los árbitros celebrar la audiencia en Washington y confirmó París como el lugar de la audiencia.
 77. El 3 de abril, la Demandante tomó nota de la preferencia del Tribunal para celebrar la audiencia en París manifestando a su vez su conformidad.
 78. El 4 de abril de 2017 y conforme a lo decidido por el Tribunal el 28 de marzo, la Demandada remitió sus comentarios en relación con el escrito de Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante. A su vez, tomó nota del lugar de celebración de la audiencia y manifestó su disponibilidad para celebrar la conferencia pre-audiencia el día 20 de abril de 2017.
 79. El 7 de abril de 2017, y conforme a lo decidido por el Tribunal el 28 de marzo, la Demandante remitió sus comentarios en relación con las alegaciones de la Demandada en relación con el Memorial de Dúplica sobre la Jurisdicción de Clorox.
 80. El 9 de abril de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°6** mediante la cual decidió lo siguiente:

- “(i) Admitir todas las pruebas anexadas a la Dúplica de la Demandada, así como todas las pruebas anexadas a la Dúplica sobre Jurisdicción de la Demandante.*
- (ii) Autorizar a la Demandante la presentación de un máximo de 3 testigos y de un perito adicional en la audiencia, toda vez que haya indicado para el 18 de abril de 2017 sus nombres y los temas sobre los cuales serán interrogados.*
- (iii) Pedir a las partes y sus letrados que no se departen de la serenidad y la confraternidad que caracterizan los procedimientos de arbitraje internacional.”*

81. El mismo día en el correo electrónico acompañando la Orden Procesal n°6, el Tribunal fijó la fecha de notificación de testigos para el 18 de abril de 2017.
82. El 13 de abril de 2017, el Tribunal indicó a las Partes los puntos que se abordarían al celebrarse la conferencia pre-audiencia.
83. El 18 de abril, las Partes indicaron los testigos que pretendían interrogar durante la audiencia.
84. El 18 de abril de 2017, la Demandante solicitó la designación de un experto y de un testigo suplementario, respectivamente el Prof. Chavero y el Sr. Costello, basándose en lo dispuesto por la Orden Procesal n°6.
85. El 19 de abril de 2017, el Tribunal otorgó a la Demandante la autorización de designar al Sr. Costello y al Prof. Chavero. A su vez decidió que la fecha en la cual la Demandada tendría que indicar si quería proceder a la contra interrogación del experto y testigo suplementarios sería fijada durante la conferencia telefónica del 20 de abril de 2017.
86. El 19 de abril de 2017, la Demandada solicitó al Tribunal la fijación de un plazo para que la Demandada pudiera presentar documentos de refutación respecto del testimonio del nuevo testigo y del informe del experto suplementario. Además, indicó que aceptaba la fecha del 3 de mayo de 2017 para indicar si quería contrainterrogar a los Sres. Costello y Chavero Gazdik.

87. El 20 de abril de 2017, el Tribunal indicó que la Demandante tendría la oportunidad de comentar la solicitud de la Demandada, de presentar documentos refutatorios del testimonio y del informe del experto durante la conferencia telefónica del mismo día.
88. El 20 de abril de 2017, la Demandada y la Demandante indicaron al Tribunal los puntos de acuerdo y de desacuerdo en relación con la agenda y varios aspectos de la audiencia.
89. El 20 de abril de 2017, tuvo lugar la conferencia telefónica pre-audiencia.
90. El 20 de abril de 2017, la Demandada remitió una comunicación al Tribunal en la cual (i) ratificaba la importancia de incorporar documentos refutatorios a los nuevos testimonios y peritaje; (ii) ofrecer la posibilidad de que la Demandante también pueda presentar documentos en esta instancia para la examinación de los peritos y de los testigos.
91. El 21 de abril de 2017, el Tribunal invitó a la Demandante a comentar la comunicación de la Demandada de fecha 20 de abril de 2017, como muy tarde el 24 de abril de 2017.
92. El 24 de abril de 2017, la Demandante comentó la comunicación de la Demandada en la cual ratificaba su petición de someter documentos refutatorios de los nuevos testimonios.
93. El 25 de abril de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°7** relativa a la organización de la audiencia.
94. El 27 de abril de 2017, el Tribunal decidió autorizar a la Demandada de forma limitada y no sistemática a presentar documentos refutatorios de las declaraciones escritas de los testigos autorizados por la Orden Procesal n°6 tras presentar una solicitud específica en este sentido al Tribunal justificando cuáles documentos quería presentar y especificando porqué se trataba de documentos pertinentes y necesarios a efectos de refutar el testimonio del Sr. Costello y el informe pericial del Prof. Chavero. Asimismo, el Tribunal invitó a la Demandada a formalizar dicha solicitud el 3 de mayo de 2017.
95. El 29 de abril de 2017, la Demandante solicitó al Tribunal que reconsiderara su decisión de fecha 27 de abril de 2017.

96. El 29 de abril de 2017, la Demandante aportó al expediente arbitral el testimonio del Sr. Costello y el informe pericial del Prof. Chavero, así como sus respectivos anexos.
97. El 30 de abril de 2017, el Tribunal desestimó la petición de reconsideración de la Demandada
98. El 1 de mayo de 2017, la Demandante aportó traducción al español del testimonio del Sr. Costello.
99. El 3 de mayo de 2017, la Demandada entregó su solicitud detallada de aportar documentos refutatorios del testimonio del Sr. Costello y del informe del Prof. Chavero.
100. El 3 de mayo de 2017, la Demandante solicitó al Tribunal que tomase nota del acuerdo de las Partes para extender la duración de los interrogatorios directos a 20 minutos en el caso de los testigos y a 45 minutos en el caso de los expertos.
101. El 3 de mayo de 2017, la Demandada confirmó el acuerdo de las Partes en relación con la duración de los interrogatorios directos.
102. El 3 de mayo de 2017, la Demandada solicitó una prórroga hasta el 5 de mayo para entregar los documentos refutatorios del testigo Michael Costello y del experto Prof. Chavero.
103. El 3 de mayo de 2017, el Tribunal rechazó la petición de extensión de la Demandada y aclaró que en cualquier caso ésta no estaba autorizada a aportar documentos refutatorios, sino a presentar una solicitud de autorización para someter documentos refutatorios cuya pertinencia sería ulteriormente valorada por el Tribunal.
104. El 3 de mayo de 2017, unos instantes tras la decisión del Tribunal, la Demandante se opuso a la solicitud de extensión de la Demandada.
105. El 3 de mayo de 2017, la Demandada entregó una nota con sus justificaciones para la aportación de documentos refutatorios.

106. El 4 de mayo de 2017, la Demandada solicitó concontrainterrogar al Señor Costello y al Prof. Chavero.
107. El 5 de mayo de 2017, la Demandante entregó sus comentarios a la solicitud detallada de aportar documentos refutatorios de la Demandante.
108. El 5 de mayo de 2017, la Demandante tomó nota de la notificación de testigos de la Demandada de fecha 4 de mayo y solicitó al Tribunal que se pronunciara sobre la petición conjunta de las Partes de extender la duración del interrogatorio directo de los expertos y testigos.
109. El 6 de mayo de 2017, la Demandada, tras alegar que la respuesta de la Demandante a su solicitud de presentación de documentos refutatorios se extendía del ámbito autorizado por el Tribunal, pidió autorización al Tribunal para comentar la oposición de Clorox.
110. El 6 de mayo de 2017, la Demandante se opuso a la petición de la Demandada de comentar la respuesta de Clorox.
111. El 8 de mayo de 2017, las Partes transmitieron sus respectivas listas de participantes a la audiencia.
112. El 9 de mayo de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°8** relativa a la solicitud de la Demandada de aportar documentos refutatorios del testimonio del Sr. Costello y del informe del Prof. Chavero. Dicha orden dispuso lo siguiente:

“POR LAS RAZONES ANTERIORES, EL TRIBUNAL DECIDE

- *Estimar la solicitud de aportar los documentos de las categorías 3, 4 y 5;*
- *Estimar la solicitud de aportar los documentos de la categoría 7, con la excepción de las autoridades legales mencionadas en el curriculum vitae del Profesor Chavero Gazdik que no se encuentran invocadas en su declaración;*
- *Desestimar la solicitud de aportar los documentos de las categorías 1, 2 y 6;*
- *Fijar al 12 de mayo de 2017 la fecha para aportar los documentos autorizados.”*

113. El 9 de mayo de 2017, el Tribunal notificó la **Orden Procesal n°7 bis** en la cual completaba lo dispuesto por la Orden Procesal n°7 relativa a la organización de la audiencia y recogió el acuerdo de las Partes para fijar la duración de los interrogatorios directos de los testigos y expertos.
114. El 12 de mayo de 2017, la Demandada aportó los documentos refutatorios autorizados para su incorporación al expediente arbitral conforme a lo dispuesto por la Orden Procesal n°8.

C. AUDIENCIA

115. Del 22 hasta el 26 de mayo de 2017, se celebró la audiencia en el *ICC Hearing Centre* en presencia de los miembros del Tribunal, la secretaria de la CPA, Julia Solana, en sustitución de Martín Doe, y la asistente del Presidente, Marie Girardet (la “**Audiencia**”).

116. Por el lado de la Demandante estuvieron presentes:

Angela Hilt (Clorox Spain S.L.)
Gonzalo Gioja (Clorox Spain S.L.)
Sebastián Minotti (Clorox Spain S.L.)

Caline Mouawad (King & Spalding LLP)
Vera de Gyrfas (King & Spalding LLP)
Aloysius Llamzon (King & Spalding LLP)
Fernando Rodríguez Cortina (King & Spalding LLP)
Jessica Beess und Chrostin (King & Spalding LLP)
Verónica García (King & Spalding LLP)

Michael Costello (Testigo)
Manuel Abdala (Perito)
Miguel Nakhle (Perito)
Daniela Bambaci (Perito)
Rafael Chavero Gazdik (Perito)

117. Por el lado de la Demandada estuvieron presentes:

Henry Rodríguez (Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela)

Lidsay Maryori Medina Porras (Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo)

Carlos Dugarte (García & Morris Abogados)
Ignacio Torterola (GST LLP)
Diego Gosis (GST LLP)

Verónica Lavista (GST LLP)

Guillermo Moro (Consejero Especial)
Alejandro Vulejser (Consejero Especial)
Joaquín Coronel (Asistente del Equipo Legal)

José Luis Rodríguez Bastidas (Testigo)
Maximil Armando Machado Martínez (Testigo)
Fabián Bello (Perito)
Alejandro Asan (Perito)

118. También estuvieron presentes los estenotipistas Virgilio Dante Rinaldi y David Kasdan.
119. El 25 de mayo de 2017, las Partes enviaron por correo electrónico sus respectivas presentaciones de apertura, así como las presentaciones de sus respectivos expertos.
120. A las 23 horas de la noche del día 25 de mayo de 2017, es decir tras la cuarta y penúltima jornada de audiencia, la Demandante, pidió incorporar un documento que adjuntaba a su correo electrónico, proponiendo referirse al mismo como el documento C-190 del expediente. El correo venía también acompañado de una carta que presentaba el llamado documento C-190 de la siguiente forma: *“the letter dated December 7, 2010 issued by Ms. Laura Stein, Senior Vice President, General Counsel of The Clorox Company, as well as the accompanying related “Unanimous Written Consent of the Board of Directors” dated December 21, 2010, duly signed by each of the members of the Board of Directors of The Clorox Company. As Respondent raised this issue only today, and the Tribunal has made it clear that this is a matter of importance to the resolution of this case, we respectfully request for leave to introduce the enclosed letter and Board of Directors consent document dated December 7 and 21, 2010, respectively, into the record as Exhibit C-190. (Note that the consent was transmitted to The Clorox Company Board of Directors as an attachment to the letter, and bears a later effective date of December 21, 2010, to ensure that the signatures could be received by that date in accordance with Delaware law)”*.

121. A las 6 de la mañana del día 26 de mayo de 2017, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandante de fecha 25 de mayo e invitó a la Demandada a presentar sus observaciones al empezar la Audiencia.
122. El 26 de mayo, las Partes debatieron acerca de la admisibilidad del documento C-190. La Demandada cuestionó la autenticidad del mismo e insinuó que había sido fabricado por la Demandante y/o sus abogados. El Tribunal pidió a las Partes que se acercaran para establecer un procedimiento forense para resolver el tema y que, en el hipotético caso que no lo consiguiesen en un plazo razonable, que se dirigieran al Tribunal para que éste nombrara un perito a este fin. El Tribunal propuso a las Partes dirigirse al Tribunal sobre el procedimiento forense el 9 de junio de 2017.⁵
123. El mismo día, al terminarse la Audiencia, el Presidente (i) fijó para el 31 de julio de 2017 la presentación simultánea de los memoriales sobre costos,⁶ (ii) indicó que no era necesaria la entrega de memoriales post-audiencia,⁷ y (iii) que las partes entregarían un escrito breve en un plazo de 3 semanas a partir de la decisión de admisibilidad en el supuesto de que se dicte una decisión de admisibilidad respecto del documento C-190.⁸

D. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA AUDIENCIA

124. El 2 de junio de 2017, el Tribunal notificó la **Orden Procesal n°9** relativa a las etapas posteriores a la Audiencia del procedimiento. Dicho documento dispuso lo siguiente:

“La presente orden procesal tiene como objeto reflejar las próximas etapas del procedimiento, y los plazos acordados por las partes en relación con las mismas al finalizarse la audiencia. Asimismo, la presente Orden Procesal fijará una fecha para presentar las correcciones a los transcripts.

En relación con el procedimiento forense al cual las partes han acordado someter el documento que la Demandante pretende aportar al procedimiento bajo el numeral C-190 tal y como consta de su carta de fecha 25 de mayo de 2017, se acordó durante la audiencia que las partes comunicarán el día 9 de junio de 2017 al Tribunal si han alcanzado un

⁵ Audiencia, Transcripción, día 5, p. 945, línea 1.

⁶ Audiencia, Transcripción, día 5, p. 943, línea 1.

⁷ Audiencia, Transcripción, día 5, p. 939, línea 8.

⁸ Audiencia, Transcripción, día 5, p. 941, línea 9.

acuerdo sobre dicho procedimiento forense. En caso de que las partes no hayan alcanzado un acuerdo sobre el procedimiento forense, el Tribunal decidirá del procedimiento adecuado.

El Tribunal también ha señalado que, en caso de que el Documento C-190 se incorpore al expediente arbitral tras una decisión de admisibilidad en este sentido, las partes tendrán un plazo de 3 semanas a partir de la decisión sobre admisibilidad para someter una síntesis al Tribunal (una sola presentación) presentando sus posiciones respectivas respecto del tema de jurisdicción a la luz del Documento C-190.

El 9 de junio, la Demandada aclarará su postura respecto de su contribución al depósito relativo a los costos del arbitraje.

En relación con las declaraciones respectivas de las partes sobre costos, las partes han acordado con el Tribunal que las mismas se presentarían simultáneamente el día 31 de julio de 2017.

En relación con los transcripts, el Tribunal invita a las partes a presentar sus correcciones acordadas o no, el día 16 de junio de 2017.”

125. El 7 de junio de 2017, la Demandada informó al Tribunal que las Partes habían acordado extender el plazo impartido por la Orden Procesal n°9, relativa a las correcciones de las transcripciones hasta el 23 de junio de 2017. El mismo día, la Demandante confirmó dicho acuerdo.
126. El 7 de junio de 2017, el Tribunal confirmó el acuerdo alcanzado en relación con la ampliación del plazo para la corrección de las transcripciones.
127. El 9 de junio las Partes comunicaron al Tribunal sus respectivas posturas respecto del procedimiento forense ya que no alcanzaron ningún acuerdo al respecto.
128. El 9 de junio de 2017, fecha en la cual la Orden Procesal n°9 preveía que la Demandada informase sobre su participación en los gastos del arbitraje, la Demandada pidió un plazo suplementario hasta el 16 de junio de 2017 para hacerlo.
129. El 16 de junio de 2017, la Demandada informó de su decisión de no participar en los gastos del procedimiento y solicitó la suspensión del procedimiento en el caso de que la Demandante no se haga cargo de pagos solicitados por la Demandada.
130. El 20 de junio de 2017, la Demandante solicitó la autorización de comentar la carta de la Demandada de fecha 16 de junio de 2017.

131. El 20 de junio de 2017, el Tribunal autorizó a la Demandante a comentar la carta de la Demandada de fecha 16 de junio y le otorgó hasta el 23 de junio para hacerlo.
132. El 23 de junio de 2017, la Demandante entregó sus revisiones a las transcripciones señalando que las Partes habían acordado revisar únicamente las transcripciones en español ya que el español sería el idioma del laudo. En relación con las partes de las transcripciones en las que cada parte propuso unos términos distintos, la Demandante indicó que las Partes dejaban al criterio del estenotipista la elección de la interpretación más fiel de lo dicho en la Audiencia.
133. El 23 de junio de 2017, la Demandante contestó a la carta de la Demandada de fecha 16 de junio de 2017.
134. El 23 de junio de 2017, la Demandada entregó sus revisiones a las transcripciones confirmando a su vez el acuerdo de las Partes expresado en la comunicación anterior de la Demandante.
135. El 26 de junio de 2017, el Secretario de la CPA, en nombre del Tribunal Arbitral, se dirigió a las Partes, tomando nota del contenido de la carta de la Demandada de fecha 16 de junio y de la carta de la Demandante de la fecha 23 de junio de 2017 y dispuso: *“a la luz del contenido de la carta de la Demandada y de conformidad con el artículo 43.4 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal invita a la Demandante a realizar el pago en sustitución de la parte correspondiente a la Demandada del depósito inicial (EUR 50.000), según lo previsto en la sección 11.1 del Acta de Constitución de fecha 14 de diciembre de 2015, y del depósito suplementario (EUR 200.000) solicitado en la carta de la CPA de 4 de abril de 2017.”*
136. El 13 de julio de 2017, el Secretario de la CPA remitió la versión corregida de las transcripciones preparadas por el estenotipista de la versión en español tras la recepción de las correcciones de las Partes.
137. El 18 de julio de 2017, el Secretario de la CPA acusó recibo del pago de la Demandante en sustitución de la Demandada de la parte correspondiente a la Demandada del depósito inicial y del depósito suplementario.

E. EL PROCEDIMIENTO PERICIAL RELATIVO AL ANEXO C-190

138. El 20 de julio de 2017, el Tribunal comunicó a las Partes que, ante la ausencia de un acuerdo entre las mismas para designar un experto forense, el Tribunal conforme al artículo 29 del Reglamento CNUDMI designaría dicho experto añadiendo que ya estaba estudiando el perfil de varios expertos.
139. El 31 de julio de 2017, fecha prevista por la Orden Procesal n°9 para entregar los escritos sobre costos, la Demandante informó al Tribunal del acuerdo de las Partes para entregar sus escritos sobre costos en un plazo de un mes después de la finalización del procedimiento forense.
140. El 1 de agosto de 2017, la Demandada confirmó el acuerdo señalado refiriéndose a la extensión de un mes del plazo previsto.
141. El 2 de agosto de 2017, el Tribunal tomó nota del acuerdo de las Partes, pero pidió que las mismas aclarasen si pretendían entregar los escritos en un plazo de un mes o un mes después de la finalización del procedimiento forense.
142. El 10 de agosto de 2017, la Demandada confirmó su acuerdo para que la entrega de los escritos sobre costos tuviera lugar en un plazo de 30 días a partir de la finalización del procedimiento forense. Además, solicitó al Tribunal que decidiera acerca de la admisibilidad del documento C-190 antes de la realización de la pericia forense o que fijara plazos breves para la realización de la misma.
143. El 10 de agosto de 2017, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandada del mismo día e invitó a la Demandada a comentarla el día siguiente.
144. El 11 de agosto de 2017, la Demandante contestó que su posición era que la cuestión de la admisibilidad del documento C-190 tenía que estudiarse posteriormente al establecimiento de la autenticidad del mismo.
145. El 15 de agosto de 2017, el Tribunal estimó que no existían motivos para justificar que la admisibilidad del documento sea examinada antes de la pericia forense. En dicha comunicación el Tribunal definió la misión del perito que se nombraría e informó que, con el apoyo de la secretaria de la CPA, el Tribunal había iniciado un trámite para

- conseguir una propuesta de nombre de perito de parte del Centre International de ADR de la CCI. La misión del perito era la de examinar el documento para determinar su fecha de creación del original y la fecha de su transmisión a los miembros del Consejo de Clorox Company.
146. El 16 de septiembre de 2017, la Demandante solicitó información en relación con el estatus de la nominación del perito.
 147. El 18 de septiembre de 2017, el Tribunal proporcionó información relativa al perito propuesto por la CCI, el Dr. Stephen Castell, su *curriculum vitae*, su declaración de independencia, así como otra información relevante proporcionada por el perito propuesto.
 148. El 26 de septiembre de 2017, la Demandante manifestó que no tenía objeción respecto a la designación del Dr. Stephen Castell.
 149. El 26 de septiembre de 2017, la Demandada manifestó que no tenía objeción respecto a la designación del Dr. Stephen Castell. Además, solicitó oportunidad para alegar sobre el objeto de la pericia.
 150. El 26 de septiembre de 2017, el Tribunal invitó a la Demandante a comentar la solicitud de la Demandada de poder alegar sobre el objeto del dictamen pericial del Dr. Stephen Castell. A ese efecto, el Tribunal otorgó a la Demandante hasta el 28 de septiembre para formular sus comentarios.
 151. El 28 de septiembre de 2017, la Demandante comentó la carta de fecha 26 de septiembre de 2017 de la Demandada.
 152. El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal consideró el debate abierto por la carta de la Demandada de 26 de septiembre como cerrado y manifestó que comunicaría su decisión al respecto a principio de la semana siguiente.
 153. El 2 de octubre de 2017, el Tribunal recordó la misión del experto tal y como ya definida en su comunicación del 15 de agosto de 2017 y rechazó la petición de la Demandada de fecha 26 de septiembre pidiendo que se reabriera el debate relativo a la misión del experto.

154. El 2 de octubre de 2017, el Tribunal informó a las Partes haberse puesto en contacto con el perito para informarle de la aceptación por las Partes de su nominación y con el fin de que informara acerca de sus honorarios.
155. El 2 de octubre de 2017, la Demandada solicitó nuevamente oportunidad para comentar el mandato del perito considerando que la extensión de la respuesta de la Demandante constituía una desigualdad notoria.
156. El 2 de octubre de 2017, la Demandante informó al Tribunal que no veía necesidad de someter dicha cuestión nuevamente al Tribunal.
157. El 4 de octubre de 2017, el Tribunal acusó recibo de las últimas comunicaciones de las Partes y decidió que no existían motivos susceptibles de justificar que se reabriera el debate de la misión del experto y confirmó su decisión de 2 de octubre. Añadió que la metodología y la definición de los documentos necesarios para pronunciarse sobre la autenticidad del documento C-190 sería definida por el experto en consulta con las Partes y el Tribunal.
158. El 25 de octubre de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°10** en idioma inglés con copia al perito Dr. Stephen Castell. Dicha orden procesal recogía las etapas del procedimiento forense, confirmaba la designación del Dr. Stephen Castell e invitaba a la Demandante a depositar en la cuenta de la CPA los honorarios del experto calculados de forma provisional.
159. El 16 de noviembre de 2017, el Tribunal tomó nota del depósito de la Demandante del 15 de noviembre de 2017. Asimismo, invitó el perito a empezar su misión conforme con lo dispuesto por la Orden Procesal n°10.
160. El 21 de noviembre de 2017, el Dr. Stephen Castell comunicó la metodología que pretendía aplicar al cumplimiento de su misión.
161. El 28 de noviembre de 2017, la Demandada solicitó una extensión hasta el 1 de diciembre de 2017 del plazo impartido para comentar la metodología del experto y señaló haber obtenido el acuerdo de la Demandante en este sentido.

162. El 29 de noviembre de 2017, la Demandante confirmó el acuerdo alcanzado entre las Partes.
163. El 29 de noviembre de 2017, el Tribunal confirmó su acuerdo en aras de que las Partes entregasen sus comentarios a la metodología del experto el 1 de diciembre de 2017.
164. El 1 de diciembre de 2017, las Partes entregaron sus respectivos comentarios a la metodología del experto.
165. El 6 de diciembre de 2017, la Demandada entregó una traducción en inglés de sus comentarios inicialmente remitidos en español con el fin de permitir al perito tomar conocimiento de los mismos.
166. El 6 de diciembre de 2017, la Demandante dejó constancia de que se oponía firmemente a la solicitud de la Demandada de emendar la Orden Procesal n°10, señalando que cualquier duda del perito relacionada con su misión tendría que ser dirigida al Tribunal.
167. El 7 de diciembre de 2017, la Demandada ratificó su solicitud y criticó la intervención unilateral de la Demandante.
168. El 8 de diciembre de 2017, el Tribunal denegó la solicitud de la Demandada de proceder a una ronda de comunicaciones y solicitó que el perito empezara su misión a la luz de los comentarios de las Partes.
169. El 12 de diciembre de 2017, el Dr. Stephen Castell entregó su "*Expert Mission Plan*".
170. El 28 de diciembre de 2017, la Demandante entregó una carta pidiendo instrucciones del Tribunal en relación con la visita del perito Stephen Castell los días 3 y 4 de enero en las instalaciones de Clorox.
171. El 28 de diciembre de 2017, la Demandada solicitó del Tribunal que le otorgue hasta media noche del 29 de diciembre para contestar a la carta de la Demandante.
172. El 29 de diciembre de 2017, el Tribunal otorgó a la Demandada la posibilidad de contestar en el plazo solicitado, requirió al experto que mantenga las fechas previstas

- para su visita y anticipó que la decisión del Tribunal acerca de las cuestiones litigiosas en relación con la visita sería tomada, como muy tarde, a medio día del día siguiente.
173. El 29 de diciembre de 2017, la Demandada entregó sus comentarios a la carta de la Demandante de fecha 28 de diciembre de 2017.
174. El 30 de diciembre de 2017, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandada. Mediante correo electrónico del mismo día, el Tribunal resolvió las cuestiones planteadas por las comunicaciones de las Partes en relación con la visita del Sr. Castell a las instalaciones de la Demandante.
175. El 3 y 4 de enero de 2018, tuvo lugar la visita del perito designado por el Tribunal en las instalaciones de Clorox en Pleasanton en California. Las personas que presenciaron dicha visita fueron las siguientes:
- Dr. Stephen Castell and Mr. David Shaw (peritos)
Ms. Caline Mouawad, Ms. Angela Hilt, Ms. Stephanie Tang, Mr. Gene Shantz,
Mr. Juan Pablo Calderón, Mr. Scott Davis (por parte de la Demandante)
Mr. Guillermo Moro, Mr. Andrew Neal (por parte de la Demandada)
176. El 4 de enero de 2018, entre las 12 y las 2:30 a.m. (de París), mientras tenía lugar la visita del perito en las instalaciones de la Demandante, las Partes y el experto llamaron al Presidente del Tribunal en relación con los puntos 4 y 7 de la decisión del Tribunal del 30 de diciembre de 2017.
177. El 5 de enero de 2018, el Presidente del Tribunal Arbitral confirmó las direcciones oralmente dadas por teléfono en la noche anterior en relación con los puntos 4 y 7 de la decisión del 30 de diciembre de 2017.
178. El 9 de enero de 2018, la Demandada informó del acuerdo de las Partes en relación con la grabación de la inspección del Dr. Stephen Castell después de que la estenotipista hubiera tenido que dejar las instalaciones de Clorox.
179. El 9 de enero de 2018, la Demandante confirmó el contenido de la comunicación de la Demandada del mismo día.

180. El 25 de enero de 2018, la Demandante presentó una solicitud para destituir al experto de su misión acompañada de las transcripciones de la inspección del perito.
181. El 25 de enero de 2018, el Tribunal acusó recibo de la solicitud de la Demandante y pidió al perito que suspendiera su misión hasta que el Tribunal tomara una decisión acerca de la solicitud de la Demandante. Mediante comunicación separada del mismo día, el Tribunal invitó a la Demandada y al perito a presentar sus observaciones respecto de la solicitud de la Demandante el 1 de febrero de 2018.
182. El 26 de enero de 2018, la Demandada solicitó una extensión del plazo otorgado por decisión del 25 de enero de 2018 y sugirió que los eventuales gastos de abogados del perito fuesen incluidos en los gastos del arbitraje.
183. El 27 de enero de 2018, el Tribunal acusó recibo de la petición de la Demandada para posponer su plazo para formular sus observaciones respecto de la solicitud de destitución del perito y solicitó a la Demandante que comentara dicha petición a más tardar el 30 de enero de 2018, así como su posición sobre los eventuales gastos de abogados del perito. A su vez el Tribunal suspendió el plazo de una semana previsto por su comunicación del 25 de enero de 2018.
184. El 30 de enero de 2018, la Demandante se opuso a la extensión de plazo solicitada por la Demandada aceptando únicamente una extensión de 5 días y añadió que la sugerencia de la Demandada de que los eventuales gastos de representación por un abogado del Sr. Castell entren en los gastos del arbitraje era descabellada.
185. El 30 de enero de 2018, la Demandada reiteró su solicitud de extensión, alegando que la extensión consentida por la Demandante no resultaba suficiente. A título subsidiario a su petición de extensión hasta el 12 de febrero solicitó una extensión por lo menos hasta el 9 de febrero de 2018.
186. El 1 de febrero de 2018, el Tribunal otorgó a la Demandada hasta el 9 de febrero de 2018 para entregar su respuesta a la solicitud de la Demandante de destituir al perito de su misión. El mismo día, se informó al Dr. Stephen Castell, quien había pedido información al respecto, que podría entregar sus comentarios en el mismo plazo que la Demandada.

187. El 7 de febrero de 2018, el perito entregó sus comentarios y a su vez remitió a las Partes y al Tribunal su informe preliminar.
188. El 9 de febrero de 2018, la Demandada presentó sus comentarios a la solicitud de la Demandante de destituir al perito de su misión acompañada de una declaración testifical del Sr. Andrew Neal.
189. El 11 de febrero de 2018, la Demandante solicitó al Tribunal la posibilidad de responder a los comentarios de la Demandada.
190. El 11 de febrero de 2018, la Demandada se opuso a la solicitud de Clorox de una nueva ronda de comunicaciones.
191. El 12 de febrero de 2018, el Tribunal decidió clausurar el debate de forma provisional dejando abierta la posibilidad de pedir más información a las Partes de considerarlo necesario en una etapa posterior.
192. El mismo día, el Dr. Stephan Castell manifestó al Tribunal su disponibilidad para entregar al Tribunal información que podría resultarle necesaria.
193. El 22 de febrero de 2018, el Tribunal solicitó a las Partes sus respectivas posiciones *“sobre el informe preliminar del Dr. Castell de fecha 7 de febrero de 2018 y más precisamente, a la luz de este informe, sobre la posibilidad de llegar a una conclusión sobre la autenticidad del documento C-190 así como sobre la fecha de creación del original y la fecha de su transmisión a los miembros del Consejo de la Clorox Company.”* En suma, el Tribunal deseaba saber si las Partes consideraban que era posible *“llegar a algún tipo de conclusión, independientemente de la personalidad del autor de la pericia, en un plazo y contemplando gastos razonables”*.
194. El 6 de marzo de 2018, la CPA entregó los comentarios de cada Parte. El mismo día, el Tribunal acusó recibo de los comentarios de las Partes y pidió a las mismas que se abstuvieran de presentar nuevos comentarios.
195. El 20 de marzo de 2018, el Tribunal emitió la **Orden Procesal n°11** desestimando la solicitud de remoción del Dr. Stephen Castell y declarando la inadmisibilidad del anexo C-190:

“25. Considerando que a la luz de esos elementos facticos, la posibilidad practica de establecer la autenticidad del Exh. C-190 es, sino imposible, poco realista y de todos modos muy remota, lo que la hace incompatible con las exigencias de economía procesal más evidentes;

26. Considerando que la inspección realizada por el Experto y su Informe Preliminar no revelan elemento alguno que permitiría inferir que la Demandante y/o sus abogados tenían la voluntad de engañar al Tribunal o a la Demandada;

27. Considerando que, en tales circunstancias, las propuestas del Experto y de la Demandada en favor de la continuación del peritaje forense carecen de interés y que conviene poner fin a la misión del Experto;

28. Considerando que un documento cuya autenticidad no puede ser establecida por la parte que lo invoca en un procedimiento no puede ser admitido en este procedimiento y que el Exh. C-190 debe ser declarado inadmisibile;

29. Considerando que las objeciones de la Demandada a la admisibilidad del Exh. C-190 eran legítimas porque su autenticidad no ha podido ser establecida y que, en consecuencia, la Demandante, deberá soportar los costos relativos al peritaje forense, lo que el Tribunal confirmará y cuantificará en su laudo final.

POR ESOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL:

- 1. Desestima la petición de remoción del Dr. Stephen Castell, Experto Forense;*
- 2. Declara que la autenticidad del Exh. C-190 no puede ser establecida dentro del marco de este procedimiento arbitral;*
- 3. Declara que el Exh. C-190 no es admisible;*
- 4. Constata que ningún indicio revela una intención de Demandante de engañar al Tribunal y/o a la Demandada;*
- 5. Decide que los costos relativos al peritaje forense, cuantificados en el laudo final, serán soportados por la Demandante.”*

196. El 3 de abril de 2018, el Tribunal notificó la **Orden procesal n°12** que declaró finalizada la misión del experto.

F. EL PRIMER LAUDO Y SU ANULACIÓN

197. El 10 de abril de 2018, el Tribunal propuso a las Partes celebrar una conferencia telefónica para contemplar la posibilidad de presentar escritos post-audiencia.

198. El 16 de abril de 2018, el Tribunal informó a las Partes que si el día siguiente ninguna de ellas se había manifestado, consideraría entonces que ninguna consideraba oportuno reabrir la cuestión de los memoriales post-audiencia.
199. El 17 de abril de 2018 ambas Partes manifestaron no considerar necesario presentar memoriales post-audiencia y la Demandante pidió confirmación de la fecha de entrega de los escritos sobre costos.
200. El mismo día, la Demandante solicitó la autorización de contestar a la carta de la Demandada de fecha 17 de abril de 2018. El Tribunal autorizó a la Demandante a contestar señalando a su vez que después el debate sería considerado cerrado y que el Tribunal daría indicaciones sobre las declaraciones de costos.
201. El 20 de abril de 2018, la Demandante contestó a la comunicación de la Demandada de fecha 17 de abril de 2018.
202. El 26 de abril de 2018, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandante y aclaró que los escritos sobre costos se entregarían el 26 de mayo de 2018.
203. El 28 de mayo de 2018, la CPA remitió los respectivos escritos sobre costos de las Partes y el Tribunal acusó recibo de los mismos. Con la entrega de dichos escritos, el procedimiento se declaró cerrado.
204. El 20 de mayo de 2019 se dictó el laudo (el “**Primer Laudo**”) y el mismo día se realizó su entrega electrónica a las Partes.
205. En este laudo, el Tribunal había decidido que carecía de jurisdicción para resolver las demandas presentadas por Clorox España en este procedimiento porque no ostentaba una inversión protegida por el TBI.⁹
206. El 18 de junio de 2019, Clorox interpuso un recurso de anulación contra el laudo ante el Tribunal Federal Suizo.

⁹ Laudo del 20 de mayo de 2019, parte dispositiva y ¶ 835.

207. El 24 de marzo de 2020, el Tribunal Federal Suizo estimó parcialmente el recurso de anulación interpuesto por Clorox y decidió anular el laudo del 20 de mayo de 2019 y renviar la causa al Tribunal para una nueva decisión conforme a sus considerandos.
208. En sus considerandos, el Tribunal Suizo subrayó que el TBI no contiene exigencias más allá de la tenencia por un inversor de una parte contratante de activos en el territorio de la otra parte contratante y que, al exigir condiciones adicionales para declararse incompetente, el Tribunal Arbitral no había válidamente justificado su decisión.¹⁰ Sin embargo, el Tribunal Federal Suizo indicó que la causa debía ser renviada al Tribunal Arbitral para que se pronunciara sobre el tema del “abuso del derecho” y otras posibles objeciones a su competencia.¹¹

G. LA SEGUNDA FASE JURISDICCIONAL

209. El 24 de abril de 2020, el Tribunal, tras recibir la parte dispositiva de la decisión del Tribunal Federal Suizo, se comunicó con las Partes para adelantarles que iba a contactarlas en cuanto recibiera la decisión en su totalidad.
210. El 2 de junio de 2020, el Tribunal informó a las Partes que le había sido remitida la decisión del Tribunal Federal Suizo este mismo día pese a haber sido enviada por el Tribunal Federal Suizo con fecha 22 de mayo de 2020. El Tribunal adjuntaba a su comunicación la decisión del Tribunal Federal Suizo junto con el sobre en el cual constaba la fecha de envío de la decisión por el Tribunal Federal Suizo. Por último, el Tribunal adelantó que pronto les contactaría para organizar el procedimiento requerido en la decisión del Tribunal Federal Suizo.
211. El 3 de junio de 2020, el Tribunal indicó a las Partes lo siguiente: *“En su decisión de fecha de 25 de marzo de 2020, el Tribunal Federal Suizo ha determinado renviar la causa al Tribunal Arbitral para que se pronuncie sobre el tema del “abuso de derecho” y otras posibles objeciones a su competencia. El Tribunal pide a las Partes que entablen un dialogo para comunicar al Tribunal para el 12 de junio de 2020 una propuesta común relativa a la próxima etapa del procedimiento consecutivamente a*

¹⁰ CLA-192, Decisión del Tribunal Federal Suizo de 24 de marzo de 2020, n°. 3.4.2.7.

¹¹ CLA-192, Decisión del Tribunal Federal Suizo de 24 de marzo de 2020, n°. 4.

la decisión del Tribunal Federal Suizo. En el hipotético supuesto de que las Partes no consigan ponerse de acuerdo, el Tribunal organizará una conferencia telefónica para escuchar las respectivas propuestas de las Partes antes de tomar una decisión al respecto.”

212. El 13 de junio de 2020, la Demandada informó el Tribunal acerca del diálogo entablado con la Demandante conforme a lo previsto en la comunicación del Tribunal de fecha 3 de junio de 2020.
213. El mismo día, la Demandante entregó, a falta de acuerdo con la Demandada, varias propuestas para el futuro procedimiento consecutivo a la anulación del laudo por el Tribunal Federal Suizo.
214. El 15 de junio de 2020, la Procuraduría General de la República de Venezuela entregó una carta en la cual explicaba haber entablado un diálogo con la Demandante para presentar una propuesta conjunta sobre el procedimiento sin lograr alcanzar un acuerdo. Asimismo, solicitaba que el Tribunal tomara en consideración la situación originada como consecuencia de las sanciones de la OFAC y los límites que esta impone a los abogados que representaban a la Demandada hasta la fecha.
215. El 15 de junio de 2020, el Tribunal acusó recibo de las comunicaciones de las Partes de fecha 12 de junio de 2020, así como de la carta de la Procuraduría de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 15 de junio de 2020. A su vez otorgó a la Demandante hasta el 17 de junio de 2020 para formular observaciones a las comunicaciones de la Demandada.
216. El 17 de junio de 2020, la Demandante presentó sus observaciones a las comunicaciones de la Demandada. A su vez, llamó la atención sobre los nuevos datos profesionales de la letrada Caline Mouawad.
217. El 18 de junio de 2020, el Tribunal acusó recibo de la carta de la Demandante. El Tribunal a su vez invitó la Demandada a indicar para el 22 de junio de 2020 quiénes iban a ser sus apoderados en esta nueva fase del procedimiento arbitral.

218. El 22 de junio de 2020, la Procuraduría General de la República de Venezuela indicó *inter alia* que “*comunicaría oportunamente al Tribunal la conformación completa del equipo de abogados que conformaría para que la representen en cualquier actuación ulterior en este procedimiento.*”
219. El mismo día, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandada.
220. El 24 de junio de 2020, la Demandante comentó el contenido de la comunicación de la Demandada de fecha 22 de junio de 2020.
221. El 29 de junio de 2020, el Tribunal indicó que no consideraba necesaria la organización de una conferencia telefónica, pero invitaba a las Partes a manifestarse sobre si deseaban celebrar una conferencia telefónica para desarrollar su posición acerca de la segunda fase del procedimiento.
222. El 6 de julio de 2020, el Tribunal notificó la **Orden Procesal n°13** relativa a las próximas etapas del procedimiento mediante la cual organizó dos turnos de escritos “*acerca de las excepciones relativas a la competencia del Tribunal Arbitral alegadas durante el procedimiento arbitral que no fueron resueltas por el Tribunal Federal Suizo, teniendo en cuenta, inter alia las observaciones del Tribunal Federal Suizo.*”
223. El 4 de septiembre de 2020, las Partes entregaron al Secretariado de la CPA sus respectivos primeros escritos (el “**Primer Escrito sobre Jurisdicción de 2020 de la Demandante**” y el “**Primer Escrito sobre Jurisdicción de 2020 de la Demandada**”) los cuales fueron enviados a la contraparte y al Tribunal al día siguiente.
224. El 7 de septiembre de 2020, el Tribunal señaló no haber recibido los anexos legales de la Demandada.
225. El 8 de septiembre de 2020, la Demandada entregó sus anexos legales.
226. El mismo día, la Demandada indicó que remitiría no después del miércoles 9 de septiembre las autoridades legales que acompañan su escrito en un dispositivo de memoria USB en virtud del apartado 3.4 del Orden Procesal n°2 .

227. El 8 de septiembre de 2020, el Tribunal indicó a la Demandada que no era necesaria la entrega de una copia física del escrito y de sus anexos.
228. El mismo día, el Tribunal acusó recibo de los anexos legales de la Demandada.
229. El 18 de septiembre de 2020, la Demandante entregó una traducción al castellano de su Primer Escrito sobre Jurisdicción de 2020.
230. El 19 de octubre de 2020, las Partes entregaron al secretariado de la CPA sus respectivos segundos escritos (el “**Segundo Escrito sobre Jurisdicción de 2020 de la Demandante**” y el “**Segundo Escrito sobre Jurisdicción de 2020 de la Demandada**”) los cuales fueron entregados al Tribunal y a la contraparte al día siguiente.
231. El 22 de octubre de 2020, el Tribunal acusó recibo de los segundos escritos de las Partes y señaló no haber recibido el índice de anexos legales anunciado por la Demandada en su correo de entrega ni los anexos legales.
232. El 11 de noviembre de 2020, la Demandante entregó una traducción al castellano de su Segundo Escrito sobre Jurisdicción de 2020.
233. En fecha de 2 de junio de 2021, el Tribunal declaró la clausura de los debates relativos a aquella fase del procedimiento arbitral.

H. EL SEGUNDO LAUDO Y ACTUACIONES POSTERIORES

234. El 17 de junio de 2021, el Tribunal dictó un segundo laudo mediante el que desestimó la objeción de abuso del proceso interpuesta por la Demandada, confirmando así la jurisdicción del Tribunal y que la demanda que le fue sometida por la Demandante bajo los auspicios del TBI España-Venezuela es admisible (el “**Segundo Laudo**”).
235. El 16 de julio de 2021, el Tribunal invitó a las Partes a pronunciarse acerca la posibilidad de presentar informes recapitulativos sobre el fondo, los daños y los costos de la disputa, y sobre el calendario procesal adecuado para ello.

236. El 23 de julio de 2021, la Demandante propuso un calendario procesal para la presentación de escritos recapitulativos.
237. El 24 de julio de 2021, la Demandada comunicó que presentaría un recurso de anulación contra el Laudo del 17 de junio de 2021 y solicitó que no se active el trámite de plazos para presentaciones adicionales hasta tanto ese recurso haya sido decidido por el Tribunal Federal Suizo. A su vez, aclaró que, de rechazarse el recurso, estaba de acuerdo con la presentación de informes recapitulativos.
238. El 26 de julio de 2021, el Tribunal invitó a las Partes a comentar sobre la comunicación de la contraria.
239. El 30 de julio de 2021, la Demandante se opuso a la suspensión solicitada por la Demandada y sostuvo su intención de continuar con el procedimiento en paralelo a la tramitación del recurso de anulación.
240. Ese mismo día, la Demandada ratificó lo dicho en su comunicación del 23 de julio de 2021 y se pronunció sobre los plazos procesales propuestos por la Demandante.
241. El 3 de agosto de 2021, el Tribunal dictó la **Orden Procesal n°14** mediante la que decidió continuar con el procedimiento en paralelo al trámite del recurso de anulación y estableció un calendario procesal, en virtud del cual: (i) el 29 de octubre de 2021, las Partes debían presentar un Primer Informe Recapitulativo sobre el fondo de la disputa y los daños, cuya extensión debía limitarse a 60 páginas; (ii) el 10 de enero de 2022, las Partes debían presentar un Segundo Informe Recapitulativo sobre el fondo de la disputa y los daños, cuya extensión debía limitarse a 40 páginas; (iii) El 14 de febrero de 2022, las Partes debían presentar un Primer Escrito sobre Costos cuya extensión debía limitarse a 15 páginas; y (iv) El 7 de marzo de 2022, las Partes debían presentar un Segundo Escrito sobre Costos cuya extensión debía limitarse a diez páginas.
242. El 13 de agosto de 2021, El Tribunal solicitó que las Partes efectúen un depósito adicional para asegurarse de que existan fondos suficientes para cubrir los honorarios y gastos del Tribunal.
243. El 1 de septiembre de 2021, la Demandante efectuó el depósito solicitado.

244. El 29 de octubre de 2021, la Demandada comunicó el acuerdo de las Partes para extender una semana los plazos de las presentaciones dispuestos en la Orden Procesal n°14. Ese mismo día, la Demandante confirmó dicho acuerdo.
245. Al día siguiente, el Tribunal confirmó el nuevo calendario procesal acordado por las Partes, en virtud del cual las fechas de vencimiento pasaron a ser: (i) 5 de noviembre de 2021, para los Primeros Informes Recapitulativos sobre el fondo; (ii) 17 de enero de 2022, para los Segundos Informes Recapitulativos sobre el fondo; (iii) 21 de febrero de 2022, para los Primeros Escritos de Costas; y (iv) 14 de marzo de 2022 para los Segundos Escritos de Costas.
246. El 5 de noviembre de 2021, las Partes presentaron los Primeros Informes Recapitulativos.
247. El 19 de noviembre de 2021, la Demandante presentó la traducción al español de su Primer Informe Recapitulativo, de acuerdo con los párrafos n°2.3 y 2.4 de la Orden Procesal n°2.
248. El 17 de enero de 2022, las Partes presentaron los Segundos Informes Recapitulativos.
249. El 31 de enero de 2022, la Demandante presentó la traducción al español de su Segundo Informe Recapitulativo.
250. El 21 de febrero de 2022, la Demandante presentó su primer escrito de costas.
251. Al día siguiente, la Demandada presentó su primer escrito de costas.
252. El 24 de febrero de 2022, la Demandante solicitó al Tribunal que, debido a que la Demandada no presentó argumentos en su primer escrito de costas, le conceda la oportunidad de presentar su segundo escrito de costas de manera secuencial, 20 días después que la Demandada, para poder contestar a los argumentos que allí presente.
253. El 2 de marzo de 2022, la Demandada se opuso a la solicitud de la Demandante.
254. El 8 de marzo de 2022, el Tribunal decidió mantener la simultaneidad de los segundos escritos de costas pero dejar abierta la posibilidad de que, de ser necesario, la Demandante pueda presentar un escrito adicional.

255. El 14 de marzo de 2022, las Partes presentaron los Segundos Escritos de Costas.
256. El 17 de marzo de 2022, la Demandante solicitó que se le permita presentar un escrito adicional como se había contemplado en la carta del 8 de marzo de 2022.
257. El 21 de marzo de 2022, el Tribunal decidió que una presentación de costas adicional no era necesaria.
258. El 31 de marzo de 2022, la Demandante presentó la traducción al español de su Segundo Escrito de Costas.
259. El 20 de mayo de 2022, el Tribunal Federal Suizo desestimó el recurso de anulación formulado contra el laudo de fecha 17 de junio de 2021 planteado por la Demandada.
260. El 27 de junio de 2022, la Demandante dio traslado al Tribunal Arbitral de la sentencia del Tribunal Federal Suizo de fecha 20 de mayo de 2022 junto con una traducción de esta al inglés. En dicha misma comunicación, la Demandante se quejaba de que *Investment Arbitration Reporter* haya publicado el laudo arbitral de fecha 17 de junio de 2021, así como la opinión disidente del mismo. Asimismo, la Demandante solicitó del Tribunal Arbitral que recuerde el carácter confidencial del procedimiento tal y como quedó plasmado en la Orden Procesal n°2.
261. El 29 de junio de 2022, el Tribunal recordó a las Partes su obligación de respetar el artículo 9 de la Orden Procesal n°2 relativo a la confidencialidad del arbitraje.
262. El 3 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento CNUDMI, el Tribunal declaró el cierre del procedimiento arbitral.

III. FONDO

263. El Tribunal ha considerado con detenimiento las alegaciones escritas y orales de las Partes, así como las pruebas documentales, testificales y periciales sometidas en el curso de este arbitraje. El resumen que sigue se limita a recordar las principales alegaciones y/o pruebas de las Partes y la omisión de las otras no significa que no fueron consideradas por el Tribunal. Además, aspectos complementarios de la posición de cada Parte, no incluidos en esta sección del Laudo, pueden ser añadidos cuando el

Tribunal considera las pretensiones específicas de las Partes en la Sección IV de este laudo.

A. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

a) Introducción

264. La Demandante explica que, cuando la República Bolivariana de Venezuela celebró el TBI España-Venezuela, se comprometió a tratar a los inversores y a las inversiones españolas en Venezuela de manera justa y equitativa, así como a otorgarles plena protección y seguridad. Venezuela también se comprometió a no expropiar dichas inversiones ilegalmente sin una indemnización pronta y adecuada, y prometió no tomar medidas que pudieran perjudicar su gestión, desarrollo, utilización, disfrute o venta. Violando todos estos compromisos, Venezuela adoptó una serie de medidas que trataron la inversión -Clorox Venezuela- de Clorox España, S.L. como una empresa estatal, forzándola a asumir el costo de las políticas gubernamentales de subsidio al consumo. Venezuela usurpó el derecho de Clorox Venezuela a fijar los precios de sus productos, obligándola a venderlos a precios artificialmente bajos, impuestos por el Gobierno, sin considerar los costos de producción ni la inflación. Desprovista de la capacidad fundamental y del control operacional para fijar sus propios precios, Clorox Venezuela acumuló pérdidas—sin ninguna expectativa de contrarrestarlas—que, junto con las otras medidas de Venezuela, finalmente destruyeron por completo el negocio de Clorox Venezuela. La conducta de Venezuela viola las protecciones a las que tiene derecho la Demandante conforme al TBI España-Venezuela, y, por lo tanto, Venezuela debe compensar íntegramente a la Demandante.¹²
265. La Demandante recuerda que, antes del año 2011, Clorox Venezuela era un negocio rentable con un margen bruto promedio de aproximadamente 40% y un margen operativo promedio de 20%.¹³ Entre los años 2009 y 2011, las ventas netas de la Compañía fluctuaron entre US\$ 88 millones y US\$ 118 millones y su utilidad anual antes de intereses e impuestos oscilaba entre US\$ 21 millones y US\$ 25 millones.

¹² Memorial de Demanda, ¶ 1.

¹³ Memorial de Demanda, ¶ 2.

Hasta entonces, el volumen de ventas afectado por las regulaciones de precios era 0,4%.¹⁴ Sin embargo, en noviembre de 2011, Venezuela congeló los precios de productos que representaban un 73% de las ventas de Clorox Venezuela, y a principios de 2012, Venezuela publicó listas de precios máximos para esos productos, vigentes desde el 1 de abril de 2012, privando a Clorox Venezuela de su potestad de fijar sus propios precios en función de las condiciones del mercado, su estructura de costos y la inflación galopante que Venezuela estaba experimentando en ese momento. Previamente los precios regulados no podían ser inferiores a los costos totales de producción, pero esto fue modificado por la nueva regulación.¹⁵ Aquello, marcó el inicio de una serie de medidas que finalmente convirtieron un negocio rentable en una empresa que generó una pérdida de US\$ 14.1 millones en 2014.¹⁶

266. Según la Demandante, las regulaciones sobre el control de precios de Venezuela permanecieron vigentes durante los años siguientes, sin que existiera ningún mecanismo para el reajuste de precios, hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha en que se materializó la expropiación progresiva (*creeping expropriation*) de Clorox Venezuela por parte de la Demandada. En esa fecha, Venezuela emitió nuevos precios máximos para los productos de Clorox Venezuela, lo que dejó en evidencia, sin lugar a dudas, que Clorox Venezuela sería forzada a continuar operando a pérdida indefinidamente, y que el Gobierno no permitiría realizar ajustes periódicos de precios que tomaran en cuenta las condiciones de mercado imperantes.¹⁷

267. La Demandante agrega que, además de impedir que Clorox Venezuela fijara los precios de sus propios productos, la Demandada también restringió de manera estricta e irrazonable la administración de su mano de obra por parte de Clorox Venezuela, prohibiendo el despido de cualquier empleado excepto por causa justificada y solo con la aprobación de un inspector de trabajo del Gobierno, lo que Venezuela injustificablemente demoró una y otra vez. Durante ese mismo período, Venezuela adoptó regulaciones para el control de cambios cada vez más opacas, que impactaron

¹⁴ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 2.

¹⁵ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 2.

¹⁶ Memorial de Demanda, ¶ 2.

¹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 3.

- negativamente la capacidad de la Compañía para asegurar un suministro constante de materia prima e insumos. Además, Venezuela simultáneamente impidió la recuperación de las retenciones del IVA adeudadas a Clorox Venezuela conforme a las propias reglas tributarias de Venezuela.¹⁸
268. La Demandante considera que, mediante estas medidas, Venezuela privó a Clorox Venezuela y, por ende, a su único accionista, del control sobre las operaciones cotidianas del negocio de Clorox Venezuela, cuyo valor descendió a cero. Las medidas de Venezuela aniquilaron el valor de Clorox Venezuela, forzándola a fabricar indefinidamente productos generando pérdidas significativas para la compañía, arriesgándose a sanciones criminales en caso de no hacerlo. Habiendo perdido tanto el valor de la Compañía, como la posibilidad de ejercer control sobre la misma, a manos del Gobierno de Venezuela, y sin ninguna expectativa de recuperarlas, Clorox Venezuela se vio forzada a discontinuar sus operaciones el 22 de septiembre de 2014.¹⁹
269. La Demandante sostiene que la Demandada procedió entonces a tomar las fábricas de Clorox Venezuela. El 26 de septiembre de 2014, en un ejemplo típico de expropiación directa, el Gobierno de Venezuela ocupó física y directamente las fábricas de Clorox Venezuela. Durante la ocupación, el Vicepresidente de Venezuela Jorge Arreaza anunció públicamente que el Gobierno del Presidente Maduro estaba ocupando las instalaciones de Clorox Venezuela y que continuaría haciéndolo junto a los antiguos empleados de la empresa y que ayudaría a los trabajadores para que pudieran continuar operando dichas fábricas. Venezuela también amenazó con perseguir criminalmente a cualquier empleado de Clorox Venezuela que pudiera estar involucrado en el paro de las operaciones de la Compañía y anunció que las acciones del Gobierno contra Clorox Venezuela debían ser consideradas como una advertencia a otras empresas que estuvieran contemplando cerrar sus operaciones.²⁰ Venezuela también emitió una Resolución Conjunta otorgando a la Demandada plenos derechos de propiedad respecto de Clorox Venezuela y nombró una nueva Junta Administradora para la misma, compuesta en su mayoría por representantes gubernamentales, que se

¹⁸ Memorial de Demanda, ¶ 4.

¹⁹ Memorial de Demanda, ¶ 5.

²⁰ Memorial de Demanda, ¶ 6.

encuentra vigente al día de hoy. Venezuela continúa ocupando las fábricas de Clorox Venezuela y fabricando sus productos, utilizando una versión modificada e ilegal del logo registrado de la marca Clorox al que se ha agregado una imagen de un corazón con la frase “*Hecho en Socialismo*”.²¹

270. En resumen, la Demandante alega que Venezuela expropió ilegalmente su inversión en Venezuela, trató a Clorox Venezuela de manera injusta y no equitativa, no otorgó a Clorox Venezuela plena protección y seguridad, y menoscabó la gestión, utilización, disfrute y venta de la inversión. El resultado de estos incumplimientos es que la Demandante ha sido privada de toda su inversión en Venezuela y ha sufrido daños que ascienden a no menos de US\$ 184,6 millones (más intereses), por los cuales debe ser plenamente indemnizada de acuerdo a lo dispuesto en el TBI España-Venezuela.²²

b) Derecho aplicable

271. La Demandante considera que el TBI España-Venezuela, complementado por el derecho internacional y el derecho venezolano, es el derecho aplicable en esta controversia.
272. La Demandante explica que el Artículo XI(4) del Tratado dispone que “*el arbitraje se basará en:*”
- (a) Las disposiciones del presente Acuerdo [el Tratado] y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;
 - (b) Las reglas y principios de Derecho Internacional;
 - (c) El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.²³

²¹ Memorial de Demanda, ¶ 7.

²² Memorial de Demanda, ¶ 8.

²³ Memorial de Demanda, ¶ 101, con referencia al Art. XI(4), Tratado, (Anexo C-02).

273. Por lo tanto, el derecho aplicable emana de tres fuentes: el Tratado, que es el *lex specialis*; las reglas y principios generales de derecho internacional; y la legislación nacional venezolana.²⁴
274. Al aplicar estos cuerpos de derecho, el Tribunal debe ser consciente de la función correctiva del derecho internacional. Los tribunales de arbitraje de inversión y académicos han aceptado el principio de que el derecho internacional prevalece en caso de conflicto con las leyes nacionales.²⁵
275. La Demandante sostiene que, si el derecho nacional pudiera justificar violaciones al derecho internacional, daría carta blanca a los Estados receptores para adoptar cualquier ley, sin importar cuán injusta, arbitraria o discriminatoria, y nunca ser considerado responsable porque dicha ley forma parte del derecho nacional del Estado. Ello sería especialmente problemático en casos como el presente, donde la conducta ilícita del Estado se materializa tanto en la manera en que la Demandada ejecutó y aplicó las leyes nacionales descritas, como en su promulgación misma.²⁶

1) La violación por Venezuela de las obligaciones del Tratado

276. La Demandante considera que Venezuela violó varias obligaciones del Tratado, incluida su obligación de abstenerse de tomar medidas que menoscaben “*la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación*”, de la inversión de la Demandante (1), no expropiar directa o indirectamente la inversión de la Demandante sin indemnización pronta adecuada y

²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 102.

²⁵ Memorial de Demanda, ¶ 103, con referencia a *Compañía del Desarrollo de Santa Elena, S.A. (CDSE) v. La República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/96/1, Laudo, 17 de febrero de 2000, ¶ 64 (Anexo CLA-15) (declarando que, en caso de inconsistencia entre el derecho internacional y el nacional, prevalece el derecho internacional); *Wena Hotels Ltd., c. La República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión de anulación, 5 de febrero de 2002, 41 ILM 933 (2002), ¶¶ 41-42 (Anexo CLA-16) (concluyendo que el derecho internacional prevalece sobre el derecho nacional); Christoph H. Schreuer, *The Relevance of Public International Law in International Commercial Arbitration: Investment Disputes*, 4 (Anexo CLA-14); William W. Park y Alexander A. Yanos, *Treaty Obligations and National Law: Emerging Conflicts in International Arbitration*, 58 HASTINGS L. REV. 251, 252 (2006) (Anexo CLA-17) (reconociendo que “[p]revailing opinion holds that an act wrongful under the law of nations remains so even if a nation’s internal law deems otherwise.”).

²⁶ Memorial de Demanda, ¶ 105.

efectiva (2), garantizar un tratamiento justo y equitativo (3) y otorgar a la inversión de la Demandante plena protección y seguridad (4).²⁷

i. Las medidas arbitrarias de Venezuela menoscabaron la inversión de la Demandante

277. La Demandante analiza primero el estándar legal aplicable (a) antes de aplicar el derecho a los hechos del caso, demostrando que Venezuela violó la cláusula de no menoscabar la inversión contenida en el Tratado (b).

a. *El estándar legal aplicable*

278. La Demandante recalca que el Artículo III(1) del Tratado dispone que la Demandada no podrá “*obstaculizar, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación*” de la inversión de la Demandante. La frase “*medidas arbitrarias o discriminatorias*” utiliza el disyuntivo “o” en vez del conjuntivo “y,” lo que significa que medidas “*arbitrarias*” o medidas “*discriminatorias*” pueden violar esta disposición del Tratado.²⁸

279. El Tratado no define el adjetivo “*arbitrario*” y, por ende, el Tribunal debe interpretar dicho término de acuerdo a su significado ordinario, y podrá basarse en laudos de otros tribunales en arbitrajes de inversión para guiarse en este tema.²⁹ Son considerados como términos equivalentes por los tratados, la doctrina y los tribunales, los términos arbitrario, injustificado e irrazonable.³⁰

280. En cualquier caso y sin perjuicio de lo anterior, la Demandante explica que según el Artículo IV(2) del Tratado tiene también derecho a un tratamiento que no “*será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas y a los rendimientos obtenidos en su territorio por sus propios inversores o por*

²⁷ Memorial de Demanda, ¶ 106.

²⁸ Memorial de Demanda, ¶ 108; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 81.

²⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 82.

³⁰ Memorial de Demanda, ¶ 110; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 83.

inversores de cualquier tercer estado”.³¹ Se trata de una cláusula de “*nación más favorecida*” que permite a un demandante beneficiarse de garantías sustantivas contenidas en otros tratados de inversión, ampliando de ese modo las protecciones aplicables a la Demandante y su inversión.³²

281. La Demandante indica que conforme a la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección de las Inversiones, 20 de noviembre de 2008 (“**TBI Venezuela-Vietnam**”),³³ Venezuela acordó no menoscabar el manejo, uso disfrute, o disposición de sus inversiones mediante “*medidas irrazonables*” o “*discriminatorias*”. En consecuencia, la Demandante tiene derecho a estas mismas protecciones en virtud de la cláusula de MFN del Tratado. Aún si el Tribunal de alguna forma llegara a considerar que el término español “*arbitrario*” no denota una conducta “*irrazonable*”, la cláusula de MFN operaría y este último estándar se aplicaría directamente a este caso.³⁴
282. La Demandante sostiene que para fines de analizar la conducta de Venezuela conforme al Artículo III(1) del Tratado, debe destacarse que el cumplimiento del derecho nacional no basta para demostrar que las medidas del Estado receptor no son arbitrarias, especialmente cuando son esas mismas leyes las que constituyen una violación del Tratado.³⁵ La naturaleza regulatoria de la conducta del Estado receptor no lo protege frente a la determinación sobre si actuó de manera “*arbitraria*” o “*irrazonable*”.³⁶

³¹ Art. IV(2), Tratado, (Anexo C-02).

³² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 58.

³³ Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para la Promoción y Protección de las Inversiones, 20 de noviembre de 2008 (“TBI Venezuela-Vietnam”), Art. 2(2) (Anexo C-135), (acordando protección del menoscabo aplicado mediante “*medidas irrazonables o discriminatorias*”) (énfasis agregado).

³⁴ Memorial de Demanda, ¶ 112.

³⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 84.

³⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 84.

283. Además, se desprende del laudo *Occidental c. Ecuador*³⁷ que un acto cometido por deseo o capricho puede ser arbitrario sin necesidad que sea intencional. La arbitrariedad puede tener su origen en la confusión y en la falta de claridad.³⁸
284. La Demandante nota que, en el caso *LG&E c. Argentina*³⁹, el tribunal concluyó que las medidas adoptadas por un Estado son arbitrarias si: “*afectan las inversiones de nacionales del otro Estado parte y que no fueran consecuencia de procesos racionales para la toma de una decisión. Tal proceso debería incluir la consideración del efecto de las medidas a tomar sobre la inversión extranjera, con el fin de mantener un equilibrio entre los intereses del Estado y cualquier carga impuesta sobre dicha inversión*”. De acuerdo con el tribunal del caso *LG&E*, para poder determinar si una medida es “*arbitraria*” se requiere establecer un equilibrio entre la carga impuesta por la medida sobre el inversor extranjero y el (los) interés (intereses) del Estado al adoptar y mantener la medida.⁴⁰
285. La Demandante cita al Prof. Schreuer, que distingue entre cuatro categorías de medidas que se pueden describir como arbitrarias: (i) medidas que no están razonablemente relacionadas con un propósito aparentemente legítimo o que, teniendo un propósito legítimo objetivamente verificable, imponen una carga desproporcionada sobre el inversor o su inversión, (ii) medidas que no están basadas en estándares legales, sino en el criterio, prejuicio o preferencia personal, (iii) medidas tomadas por razones distintas a aquellas señaladas por quien toma la decisión, y (iv) medidas tomadas “*ignorando intencionalmente el debido proceso y el procedimiento apropiado*”.⁴¹
286. La Demandante nota que la Demandada alega que “*arbitrario*” no es lo mismo que “*ilegal*” y que, por ende, el estándar es “*extremadamente alto*”. La Demandante concuerda con lo primero, pero niega lo segundo, indicando no hay respaldo para dicha

³⁷ *Occidental Exploration and Production Company c. La República de Ecuador*, Caso LCIA No. UN 3467, Laudo, 1 de julio de 2004 (Anexo **CLA-09**).

³⁸ Demanda, ¶ 114.

³⁹ *LG&E c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo, 3 de octubre de 2006 (Anexo **CLA-08**).

⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶ 115.

⁴¹ Memorial de Demanda, ¶ 116.

afirmación y que para que se viole el estándar basta con identificar que la conducta en cuestión sea arbitraria y menoscabe la inversión.⁴²

b. Venezuela trató a la inversión de la Demandante de manera arbitraria y menoscabó su gestión, utilización, disfrute, desarrollo y venta

287. La Demandante alega que Venezuela incumplió el Artículo III(1), (i) promulgando nuevas leyes que arbitrariamente perjudicaron la inversión de la Demandante, (ii) al aplicar el entonces existente sistema cambiario de divisas CADIVI y los regímenes de reembolso del IVA con posterioridad a que la Demandante adquiriera su inversión. Además, sostiene que la doctrina de los poderes de policía soberanos no permite a Venezuela adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias que menoscaben la inversión de la Demandante (iii).

1. Venezuela incumplió el Artículo III(1) promulgando nuevas leyes que arbitrariamente perjudicaron la inversión de la Demandante

288. La Demandante indica que la Demandada adoptó las siguientes medidas arbitrarias que menoscabaron la gestión, utilización, disfrute y desarrollo por parte de la Demandante de Clorox Venezuela:

- los controles de precio facultaron a las entidades gubernamentales venezolanas a fijar los precios de los productos de Clorox Venezuela sin tener en consideración los costos reales de Clorox Venezuela y sin procedimiento alguno que permitiera ajustes de precios que reflejaran cambios de circunstancias o inflación, incluso frente a pérdidas significativas, bajo pena de sanción. Aún si se considerase que los controles de precio eran razonables, su aplicación a la inversión de la Demandante fue desproporcionada porque le quitaba el control de su negocio y, al no limitar el precio de sus proveedores, le hacía cargar con todo el costo del subsidio al consumo doméstico;⁴³

⁴² Segundo Informa Recapitulativo de la Demandante, ¶ 57.

⁴³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶¶ 87-89.

- la aplicación de las leyes laborales por parte de Venezuela impidió que Clorox Venezuela despidiera a empleados por causa justificada, imposibilitando que gestionara su productividad o redujera su mano de obra;⁴⁴
 - los regímenes cambiarios de Venezuela restringieron severa y arbitrariamente el acceso de Clorox Venezuela a divisas para importar las materias primas necesarias para gestionar y desarrollar su negocio,⁴⁵ obstaculizando su capacidad de repatriar cualquier utilidad o efectivo que tuviera en Venezuela; y la negativa por parte de Venezuela a emitir los créditos fiscales del IVA que de manera innegable se deben a Clorox Venezuela, sin amparo alguno en la ley e intencionalmente ignorando el debido proceso y el procedimiento apropiado, impidió que la Demandante pudiera gestionar, utilizar y disfrutar sus activos de caja.⁴⁶
289. La Demandante alega que Venezuela no promulgó la Ley de Costos y Precios Justos, la Ley Orgánica de Precios Justos, la Ley Orgánica del Trabajo y las regulaciones sobre divisas SICAD I y SICAD II hasta después que la Demandante había realizado sus inversiones en abril de 2011.⁴⁷
290. Añade que Venezuela aplicó las regulaciones de reembolso del IVA de forma arbitraria después de que Clorox Spain realizara su inversión.⁴⁸ Además, muchas de esas leyes adoptadas requerían mayores acciones por parte del Gobierno, como por ejemplo fijar los precios a los productos de Clorox Venezuela, y estas fueron emitidas después del año 2012, mucho tiempo después de que la Demandante adquiriera su inversión.⁴⁹

⁴⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶¶ 91-92.

⁴⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 94.

⁴⁶ Memorial de Demanda, ¶ 119.

⁴⁷ Memorial de Réplica, ¶ 54.

⁴⁸ Memorial de Réplica, ¶ 86.

⁴⁹ Memorial de Réplica, ¶ 54.

2. El régimen de control de precios que se impuso a Clorox Venezuela desde 2011-2014 es posterior a la inversión de la Demandante y la menoscabó de manera arbitraria
291. La Demandante recalca que Venezuela promulgó la Ley de Costos y Precios Justos el 18 de julio de 2011, varios meses después de que la Demandante realizara su inversión el 15 de abril de 2011. Además, la Ley de Costos y Precios Justos solo entró en vigor el 22 de noviembre de 2011, y los precios arbitrarios de los productos regulados de Clorox Venezuela que fijó la Superintendencia Nacional de Costos y Precios (“SUNDECOP”) en virtud de esta ley no entraron en vigencia hasta el 1 de abril de 2012, a saber, muchos meses después. No fue hasta el 23 de enero de 2014 que el Presidente Maduro promulgó la Ley Orgánica de Precios Justos. En consecuencia, Venezuela no puede afirmar de manera verosímil que la legislación que golpeó la base de las operaciones económicas de Clorox Venezuela, la perjudicaron y finalmente resultaron fatales para su negocio, antecede a la inversión de Clorox España.⁵⁰
292. La Demandante alega que este régimen normativo fue arbitrario, ya que, entre otros aspectos, carecía de claridad y le impuso una carga desproporcionada. Entre las medidas que un Estado toma y el objetivo que se desea obtener, además de existir un objetivo legítimo de interés público, debe existir una relación de proporcionalidad.⁵¹
293. La Demandante sostiene que Venezuela usurpó la capacidad de la Demandante para administrar, utilizar y desarrollar Clorox Venezuela, despojando a Clorox Venezuela de cualquier control significativo sobre los aspectos más importantes de su negocio - establecer los precios de los productos, corregir los precios para que éstos reflejaran las condiciones cambiantes del mercado, y regular el *output* (producción), *inter alia* sin ningún medio de compensación. La ley otorgaba a SUNDECOP una exclusiva y absoluta discreción para aceptar o rechazar solicitudes de aumento de precios.⁵²
294. La Demandante recalca que la Ley de Costos y Precios justos, implicó desde su entrada en vigor, que la Demandante se viera obligada a congelar los precios de la mayoría de

⁵⁰ Memorial de Réplica, ¶ 55.

⁵¹ Memorial Réplica, ¶ 57.

⁵² Memorial Réplica, ¶ 60.

- sus productos y posteriormente vender esos productos a precios artificialmente bajos fijados por Venezuela.⁵³
295. La Demandante añade que la Ley y las regulaciones subsiguientes crearon un ambiente legal confuso que privó a Clorox de cualquier posibilidad de cuestionar o de objetar los precios establecidos de manera arbitraria por Venezuela. Esta confusión y falta de claridad colocaron a Venezuela en violación directa de sus obligaciones en virtud del Tratado.⁵⁴
296. La Demandante indica que, el 23 de enero de 2014, el Presidente Maduro promulgó la Ley Orgánica de Precios Justos⁵⁵, actuando en virtud de la Ley Habilitante que otorgaba al presidente la facultad de dictar leyes en ciertas materias por decreto, a su discreción. La Ley Orgánica de Precios Justos autorizaba al Gobierno de Venezuela a fijar los precios de productos y servicios y a limitar los márgenes de ganancia, con el objetivo de *“privilegiar la producción nacional de bienes y servicios”* y lograr la *“consolidación del orden económico socialista, consagrado en el Plan de la Patria.”*⁵⁶
297. La Ley Orgánica de Precios Justos declaraba asimismo que todos los productos y servicios requeridos para desarrollar actividades de producción, fabricación, importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización serían de *“utilidad pública e interés social”*.⁵⁷ Significativamente, la Ley también autorizaba al Gobierno de Venezuela a expropiar, ocupar la propiedad privada, confinar o incautar bienes, cerrar empresas, imponer multas y/o suspender licencias por cualquier infracción a la Ley Orgánica de Precios Justos.⁵⁸

⁵³ Memorial de Réplica, ¶ 58.

⁵⁴ Memorial de Réplica, ¶ 60.

⁵⁵ Ley Orgánica de Precios Justos, (Anexo C-09).

⁵⁶ Memorial de Réplica, ¶ 61.

⁵⁷ Memorial de Réplica, ¶ 62, con referencia a Ley Orgánica de Precios Justos, Art. 7, (Anexo C-09).

⁵⁸ Memorial de Réplica, ¶ 62, con referencia a la Ley Orgánica de Precios Justos, Arts. 7, 39 y 45, (Anexo C-09).

3. La Ley Orgánica del Trabajo es posterior a la inversión de la Demandante y la perjudicó de forma arbitraria
298. La Demandante explica que las regulaciones laborales de Venezuela se tornaron progresivamente arbitrarias durante el transcurso de la inversión de la Demandante. El 7 de mayo de 2012, Venezuela promulgó la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (“**Ley Orgánica del Trabajo**”) más de un año después de la inversión de la Demandante en Clorox Venezuela. Dicha ley impuso restricciones al horario de trabajo, concedió dos días de descanso por semana y prohibió a los empleadores poner término a un contrato de trabajo sin la aprobación del Gobierno.⁵⁹
299. La Demandante añade que el sistema de sanciones introducido en el año 2012 como producto de la Ley Orgánica del Trabajo fue particularmente arbitrario y draconiano⁶⁰ y concluye que la Ley Orgánica del Trabajo de 2012 y su implementación fueron arbitrarios y violaban el Tratado.⁶¹
4. Las regulaciones para divisas extranjeras SICAD I y SICAD II son posteriores a y menoscabaron arbitrariamente la inversión de la Demandante
300. A pesar de que desde el año 2003, existen en Venezuela regulaciones sobre cambio de divisas, Clorox Venezuela era capaz de mantener operaciones de negocios rentables y satisfacer sus requerimientos de moneda extranjera. Esa situación se deterioró rápidamente, a partir del año 2011, en adelante. Cuando la Demandante efectuó su inversión en abril del 2011, la Comisión de Administración de Divisas (“**CADIVI**”) (la entidad gubernamental que regulaba el régimen de divisas extranjeras) era la única entidad responsable para autorizar la compra de divisas extranjeras. Aunque la obtención de divisas extranjeras para importar insumos y materias primas era engorrosa en esos tiempos, las modificaciones al régimen de cambio de divisas de Venezuela después de abril de 2011, tanto respecto a la no aplicación de las normas estipuladas en las leyes existentes como a la adopción de las nuevas regulaciones

⁵⁹ Memorial de Réplica, ¶ 63.

⁶⁰ Memorial de Réplica, ¶ 66.

⁶¹ Memorial de Réplica, ¶ 67.

exacerbaron las fallas del sistema produciendo así un menoscabo arbitrario a la inversión de la Demandante.

301. Es indiscutible que Venezuela estableció el Sistema Complementario de Administración de Divisas (“**SICAD**”) el 9 de febrero de 2013, casi dos años después que la Demandante efectuara su inversión. El sistema SICAD I permitía al gobierno venezolano ejercer un control absoluto sobre el acceso a las divisas extranjeras de manera inherentemente arbitraria y no transparente, lo que obstaculizó aún más la administración, el uso y disfrute y el desarrollo de Clorox Venezuela en violación del Tratado. El sistema SICAD I, al adjudicar las divisas extranjeras a través de subastas efectuadas por el gobierno exacerbaron la imprevisibilidad y la opacidad del marco de inversiones de Venezuela. Con el sistema SICAD II exacerbó el maltrato a Clorox Venezuela, ya que solo las empresas que declaraban renta podrían acceder a los dólares estadounidenses a través del SICAD II a las tasas muy superiores del SICAD II. Dado que Clorox Venezuela no obtuvo ganancias en el año 2014, no se autorizó el acceso de Clorox Venezuela al SICAD II.

5. Venezuela violó el Artículo III(1) en la aplicación del entonces existente sistema cambiario de divisas CADIVI y los regímenes de reembolso del IVA con posterioridad a que la Demandante adquiriera su inversión

302. Conforme al derecho internacional, la fecha en que se promulga una medida por primera vez (tal como una nueva legislación) no es necesariamente la fecha determinante para evaluar si la adopción de una medida es posterior a una inversión.

303. Las leyes generales que establecen una política son medidas gubernamentales distintas a las acciones regulatorias que se derivan de tal política. Aún para leyes que poseen un nivel de especificidad que impliquen una implementación simple y no discrecional por parte del Gobierno, su implementación sí podría violar las obligaciones de un tratado. Ha sido bien establecido que una cláusula de no menoscabo puede ser violada a través de la promulgación de leyes arbitrarias o a través de la forma en que son implementadas respecto a un inversor en particular o a su inversión (o ambas).

304. En el presente caso, la Demandante no solo se queja de la promulgación de ciertas leyes y normativas con posterioridad a la realización de su inversión sino también por la forma en que Venezuela aplicó a Clorox Venezuela ciertas leyes y normativas ya existentes.

6. La ley internacional protege a los inversores tanto de la promulgación de regulaciones arbitrarias y de la aplicación arbitraria de regulaciones que de otra forma serían inofensivas

305. El significado común del término “*arbitrario*” requiere una revisión de la forma en que se conduce un Estado, es decir, la forma en que se aplica una medida además de la existencia de tal medida.

306. La ley internacional rechaza el alegato de Venezuela respecto a que las medidas promulgadas antes que la Demandante realizara su inversión son irrelevantes. La forma en que efectivamente se aplicaron esas leyes conforman una parte equivalente del marco regulatorio general que afectó la inversión de la Demandante, y el Tribunal tiene suficiente competencia como para considerar la legalidad de la aplicación de tales medidas que ocurrieron después de que la Demandante efectuara su inversión. En efecto, la implementación del marco regulatorio del Estado receptor por parte de sus funcionarios gubernamentales, de manera arbitraria, discrecional, o incluso de manera intencionalmente perjudicial puede causar tanto o más daño al inversor que la adopción de la regulación en sí.⁶²

7. Venezuela aplicó el régimen cambiario de divisas de CADIVI de forma arbitraria después de que la Demandante realizara su inversión

307. CADIVI no adoptó ni cumplió ningún plazo claro para el pago de los montos de divisas que ya había aprobado, y para marzo de 2014, la misma contaba con 288 días de retraso para la aprobación del pago de divisas (que habían sido previamente autorizadas en el año 2013).

⁶² Memorial de Réplica, ¶ 81.

308. Las demoras no razonables e injustificadas de CADIVI en pagar los montos que había aprobado afectaron gravemente la capacidad de Clorox Venezuela para comprar materias primas y pagar a sus proveedores extranjeros.
309. Así, además de las restricciones sobre las importaciones extranjeras en sí, la forma en la que el Gobierno aplicó el sistema CADIVI a Clorox Venezuela menoscabó arbitrariamente la operación de los negocios de ésta, contribuyendo al daño de la Demandante. El hecho de que CADIVI precede la inversión de la Demandante no disminuye ni excusa de modo alguno el menoscabo arbitrario por parte de CADIVI a los negocios de Clorox Venezuela luego de que la Demandante había realizado su inversión.⁶³
310. La defensa de Venezuela consiste en sostener que ésta “*recientemente*” dio su aprobación para que Clorox Venezuela comprara \$1.500.000 a través de CENCOEX para la importación de materias primas. No obstante, Venezuela no presentó prueba alguna como sustento de su reclamo. En todo caso, es irrelevante si Venezuela aprobó o no las solicitudes de divisas de Clorox Venezuela; lo que importa es que dichas solicitudes nunca fueron atendidas de manera oportuna.

8. Venezuela aplicó sus regulaciones de reembolso del IVA de forma arbitraria después de que la Demandante realizara su inversión

311. Según expone la Demandante en su Demanda Arbitral, bajo el régimen tributario de Venezuela, la Demandante tenía derecho a recuperar (dentro de los 30 días siguientes a cada solicitud de reembolso por exceso de retención del IVA) los créditos fiscales del IVA. Sin justificación, Venezuela nunca respondió las solicitudes de reembolso de la Demandante, conducta que forma parte de las reclamaciones de la Demandante en el presente procedimiento.⁶⁴
312. Cabe precisar que la Demandante no sostiene que la regulación misma de Venezuela respecto al IVA vulnere el derecho internacional, sino más bien que el incumplimiento

⁶³ Memorial de Réplica, ¶ 84.

⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 69, 70.

por parte de Venezuela de sus propias regulaciones relativas al IVA, según las mismas se aplicaron a Clorox Venezuela, viola el Tratado.

313. Con anterioridad a la inversión de la Demandante, Clorox Venezuela no había presentado solicitud alguna ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (“SENIAT”) para aquellos fines (por lo menos no antes del año 2006). En su momento, cuando la Demandante adquirió Clorox Venezuela en el año 2011, Clorox Venezuela era una empresa en marcha con activos y pasivos, los cuales fueron asumidos por la Demandante mediante la adquisición. Uno de los activos que la Demandante adquirió fue el monto que el SENIAT debía a Clorox Venezuela por concepto de créditos fiscales del IVA. Clorox Venezuela legalmente tenía el derecho de recuperar aquellas retenciones de IVA en exceso. Clorox Venezuela presentó su primera solicitud ante el SENIAT para recuperar dichas retenciones de IVA en exceso el día 20 de octubre de 2011, más de seis meses después de que la Demandante adquiriera Clorox Venezuela.⁶⁵
314. Luego de la primera solicitud y hasta el mes de julio de 2014, Clorox Venezuela presentó seis solicitudes adicionales ante el SENIAT, pero, una vez más, el Gobierno de Venezuela jamás respondió siquiera una de éstas. Venezuela incurrió en responsabilidad con cada solicitud que ignoró.
315. La falta de respuesta de Venezuela a las solicitudes de Clorox Venezuela, que se traduce en la no autorización de la recuperación por parte de Clorox Venezuela de los créditos fiscales del IVA, fue una violación del Artículo III(1) del Tratado. La Demandante no tenía razón alguna para prever que el SENIAT infringiría la regulación venezolana y simplemente ignoraría las siete solicitudes presentadas por Clorox Venezuela entre octubre de 2011 y julio de 2014, por un monto total de Bs. 90.124.413,15. La responsabilidad internacional del Estado detonó cuando este adoptó las medidas que vulneraron el derecho internacional, y es irrelevante según los hechos del presente caso que la regulación tributaria aplicable a la conducta del Estado sea anterior a la inversión de la Demandante.

⁶⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 69, 70.

9. Contrario a las afirmaciones generales de Venezuela, la Demandante no asumió el riesgo de que Venezuela menoscabaría arbitrariamente la inversión de la Demandante
316. La Demandante ha demostrado que la premisa de Venezuela es incorrecta: las medidas en cuestión no eran “los hechos y circunstancias conocidos” en el momento en que la Demandante realizó su inversión. La posición de Venezuela carece de sustento de hecho alguno dado que la Demandante está únicamente impugnando las medidas adoptadas o implementadas por Venezuela con posterioridad a la inversión de la Demandante.
 317. Sin perjuicio de lo anterior, el argumento carece del menor sustento jurídico ya que un Estado no puede ampararse detrás de su legislación, nacional para escapar de su responsabilidad internacional.
 318. Las expectativas de la Demandante sobre si Venezuela infringiría o no su propia legislación no son relevantes. En consecuencia, el Tribunal tiene que concluir que la Demandante tenía derecho a un trato no arbitrario consistente con el Tratado y que la aplicación objetivamente arbitraria por parte de Venezuela de sus leyes y reglamentos menoscabaron la inversión de la Demandante en incumplimiento del Artículo III(1).⁶⁶
10. La doctrina de los poderes de policía soberanos no permite a Venezuela adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias que menoscaben la inversión de la Demandante
319. Venezuela alega que tiene la facultad absoluta de regular como estime conveniente y que las medidas que adoptó se encuentran dentro de tal poder de regular.
 320. Dicha posición contraviene el derecho internacional.
 321. Venezuela contrajo libremente obligaciones convencionales vinculantes que tienen la fuerza de ley internacional precisamente a través del ejercicio de su potestad soberana. Al acordar asumir estas obligaciones Venezuela limitó libremente el ejercicio de sus poderes policiales a modalidades que no violan sus obligaciones en virtud del Tratado,

⁶⁶ Memorial de Réplica, ¶ 96.

incluyendo su obligación según el Artículo III(1) del Tratado de no obstruir la inversión de la Demandante mediante medidas arbitrarias o discriminatorias.

2) Venezuela expropió ilícitamente la inversión de la Demandante

322. Contrario a lo que afirma la Demandada, las medidas de Venezuela privaron sustancialmente a la Demandante de su capacidad de ejercer control sobre su inversión y aniquilaron el valor de su participación accionaria en Clorox Venezuela, dando lugar así a una expropiación indirecta y progresiva (*creeping*) bajo el derecho internacional. También expropió directamente la inversión de la Demandante.⁶⁷

i. Las medidas de Venezuela privaron sustancialmente a la Demandante de su inversión

323. El Artículo V(1) del Tratado protege a los inversores de expropiaciones directas e indirectas ilícitas.

324. Los activos tangibles e intangibles son susceptibles de ser expropiados según el derecho internacional. Una expropiación requiere de una privación del bien correspondiente a una privación sustancial consecuencia de una pérdida del control sobre la inversión o sobre el valor de la inversión.

325. La Demandada no discrepa con dichos principios básicos y tampoco discute que Venezuela privó a la Demandante del control sobre su inversión (aunque las Partes no están de acuerdo sobre la cronología de la privación del control). Además, la Demandada no controvierte la disminución en el valor de Clorox Venezuela provocada por las medidas de Venezuela.

326. La única defensa de Venezuela consiste en sostener que, de alguna forma, la pérdida del control y el desmoronamiento del valor de la inversión no equivale a una expropiación porque (i) Clorox España sigue siendo la titular del 100% de las acciones de Clorox Venezuela y (ii) la Demandante no probó que la hubieran privado de ejercer sus derechos como socio de Corporación Clorox Venezuela. Ninguna de estas pretensiones tiene respaldo en los hechos ni en derecho.

⁶⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 117.

327. Venezuela reconoce que la Demandante ya no posee el control sobre su inversión, y sin embargo alega que no privó sustancialmente a la Demandante de su inversión porque la Demandante aún es titular de sus acciones en Clorox Venezuela. No obstante, la expropiación indirecta se entiende como la interferencia con una inversión de un inversor que “*deja el título del inversor impoluto, pero le priva de la posibilidad de utilizar la inversión de manera significativa*”.⁶⁸
328. Hay dos formas alternativas de establecer esa privación sustancial: (i) demostrando que el gobierno –o un tercero dirigido por este– privó al inversor de su control sobre la inversión; o (ii) demostrando que las acciones u omisiones del gobierno virtualmente destruyeron el valor de la inversión.⁶⁹
329. Supuestamente, la Demandante no ha invocado ninguna medida que demuestre que se haya privado del control sobre Clorox Venezuela. Sin embargo, ello contraviene el propio reconocimiento de la Demandada respecto a que lo que Clorox Venezuela “*si perdió realmente fue el control de la Administración de su negocio*”.⁷⁰ La alegación de la Demandada también es desmentida por los siguientes elementos:
- El régimen de regulaciones de precios de Venezuela privó a Clorox Venezuela de la libertad de fijar los precios para sus propios productos, obligando a Clorox Venezuela a asumir el costo de la política del consumo subsidiado de Venezuela;
 - El régimen de regulaciones laborales de Venezuela obligó a Clorox Venezuela a mantener una fuerza laboral completa, pese a que operaba con pérdidas significativas como consecuencia de las restricciones regulatorias de Venezuela sobre las operaciones comerciales de Clorox Venezuela;
 - El régimen de regulaciones de divisas de Venezuela—su administración del sistema CADIVI y su adopción y aplicación de los sistemas SICAD—aceleró el

⁶⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 106; Rudolf Dolzer y Christoph H. Schreuer, *PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW*, 101 (Oxford University Press, 2^a ed. 2012) (Anexo **CLA-128**); *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)*, Sentencia, 25 de mayo de 1926, PCIJ Ser. A. No. 7 (Anexo **CLA-44**); *Norwegian Ship Owners' Claims (Norway v. USA)*, Corte Permanente de Arbitraje, Laudo, 13 de octubre de 1922 (Anexo **CLA-43**).

⁶⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 107.

⁷⁰ Memorial de Contestación la Demandada, ¶ 135.

deterioro financiero de Clorox Venezuela y contribuyó a privar aún más a Clorox Venezuela del control sobre sus negocios, al obstaculizar el acceso de ésta a las importaciones de materias primas necesarias, y bloqueando por completo la repatriación de ganancias obtenidas de la inversión; y

- La negativa de Venezuela a reembolsar a Clorox Venezuela sus créditos fiscales del IVA que indiscutiblemente se le adeudaban en contravención de sus propias regulaciones tributarias privaron a Clorox Venezuela de la posibilidad de usar su efectivo para operar y apoyar su negocio.
330. En cuanto al argumento del test en aplicación del caso *Pope & Talbot*, la Demandante considera que éste apoya su propio razonamiento ya que dicho test se refiere a circunstancias similares a las experimentadas por la Demandante y además se desprende que los requisitos allí detallados no son cumulativos.⁷¹
331. En cuanto al estándar de privación sustancial, la Demandante afirma que las medidas de la Demandada consiguieron aniquilar virtualmente el valor de la inversión.
332. Aquí, no hay duda de que las acciones regulatorias de Venezuela neutralizaron por completo el valor y el uso económico y comercial de la inversión de la Demandante, y que la Demandante no recibió compensación alguna por esta expropiación.

ii. *La Demandante no abandonó “voluntariamente” su inversión, pero, en todo caso, el derecho internacional no excusa la expropiación sustentada en la enajenación*

333. El cese de operaciones por parte de Clorox Venezuela no fue voluntario: fue ocasionado por la imposibilidad de continuar las operaciones bajo las condiciones ruinosas que Venezuela impuso sobre las operaciones de Clorox Venezuela y la obliteración del valor de la inversión. Las medidas impuestas por el Gobierno privaron sustancialmente a la Demandante de su inversión al despojar a Clorox Venezuela de su capacidad para fijar precios, gestionar su fuerza laboral, adquirir materias primas,

⁷¹ Memorial de Réplica, ¶ 111.

- poder acceder a sus recursos de caja (IVA) y pagar a sus proveedores o repatriar sus dividendos.⁷²
334. Clorox Venezuela no es la culpable de su declive. Frente a un panorama regulatorio cada vez más hostil, Clorox Venezuela presentó incontables peticiones a las autoridades para que se aliviara su situación y adoptó estrategias para vender sus productos a precios superiores a los costos de producción. Estos esfuerzos no fueron suficientes para paliar los efectos adversos de las medidas adoptadas por Venezuela y, ante la expectativa de continuar operando a pérdida indefinidamente, Clorox Venezuela se vio obligada a discontinuar sus operaciones.⁷³
335. En todo caso, el hecho de que Clorox Venezuela hubiera paralizado las operaciones voluntariamente es irrelevante según el derecho internacional, el cual no restringe los derechos de un inversor aun cuando éste se aleje de, o venda voluntariamente, su inversión.
336. A su vez, aunque irrelevante bajo derecho internacional, Clorox Venezuela discontinuó sus operaciones teniendo la mayor de las consideraciones para con la seguridad de sus empleados, protegiéndolos debidamente de las máquinas y químicos peligrosos, otorgando indemnizaciones y beneficios de salud.

iii. *La afirmación de que Venezuela se vio obligada según su legislación interna a tomar Clorox Venezuela es irrelevante bajo el derecho internacional*

337. Venezuela no intenta negar que tomó directamente las instalaciones de producción de Clorox Venezuela, nombró una junta administrativa que contaba con la plena facultad y autorización (otorgada por el Gobierno) para operar dichas instalaciones, y continúa fabricando productos domésticos en estas. Venezuela argumenta que sus acciones obedecían a su derecho interno, pero ello no la exoneraría de responsabilidad bajo derecho internacional.
338. Se encuentra bien establecido que la legalidad de las acciones realizadas por el Estado demandado conforme al derecho interno no significa que lo sea bajo el Acuerdo de

⁷² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 125.

⁷³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 124.

Protección de Inversión o el derecho internacional. Incluso en situaciones donde el tratado expresamente especifica que el derecho internacional y la legislación interna serán las leyes gobernantes, la ley interna aún permanece subordinada al derecho internacional.⁷⁴

339. Si el derecho nacional pudiera justificar violaciones al derecho internacional, daría carta blanca a los Estados receptores para adoptar cualquier ley, sin importar cuán injusta, arbitraria o discriminatoria fuera, sin siquiera ser considerado responsable porque dicha ley forma parte del derecho interno del Estado.
340. En cualquier caso, el poder regulatorio de Venezuela no es absoluto, sino que se encuentra limitado por sus obligaciones internacionales.⁷⁵ Asimismo, las medidas regulatorias deben guardar proporcionalidad con el objetivo perseguido.⁷⁶ En este caso, las medidas que supuestamente buscaban posibilitar el acceso a bienes de primera necesidad fueron tan desproporcionadas que terminaron por aniquilar al propio negocio que producía esos bienes.⁷⁷

iv. *La afirmación de Venezuela de que no puede existir una expropiación porque su toma es temporal, es irrelevante bajo el derecho internacional*

341. Venezuela argumenta que no expropió directamente la inversión de la Demandante porque se encuentra ocupando a Clorox Venezuela solo de manera temporal y está preparada para devolver las instalaciones a la Demandante si Clorox Venezuela promete reanudar las operaciones.
342. Primero, la proposición de Venezuela de devolver la inversión de la Demandante es ilusoria. Como asunto de hecho, la fuerza cumulativa de las medidas de Venezuela con el paso del tiempo se traduce en la expropiación indirecta de la inversión de la Demandante, previo al cese formal de las operaciones de Clorox Venezuela.

⁷⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 127.

⁷⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 127.

⁷⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 35.

⁷⁷ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 35.

343. Cuando Clorox Venezuela paralizó las operaciones, no existía una inversión viable. La inversión de la Demandante fue destruida antes de la toma directa, y reconocida, efectuada por Venezuela en septiembre de 2014.
344. Una “*devolución*” no compensaría de forma alguna a la Demandante por la toma, ni restablecería su inversión. La Demandada no puede devolver algo vacío de contenido a la Demandante y tener la expectativa de la absolución.
345. Segundo, la oferta de la Demandada simplemente no resulta creíble. A ningún inversor que haya paralizado sus operaciones en Venezuela se le ha restituido su inversión.⁷⁸
346. Tercero, aun si Venezuela no hubiera privado sustancialmente a la Demandante del control sobre su inversión, diezmado el valor de la misma, y ocupado directamente las instalaciones productivas, e incluso si, en un mundo hipotético, la oferta de Venezuela de “*devolver*” la inversión de la Demandante fuese legalmente relevante y fácticamente posible, dicha devolución no sería en lo absoluto una devolución en sí. La oferta de Venezuela es meramente una invitación para que Clorox Venezuela regrese al mismo marco jurídico que la destruyó.
347. Cuarto, Venezuela reclama que su toma no es una expropiación porque es temporal. Pero la supuesta toma “*temporal*” lleva ya más de siete años y no se vislumbra su fin. Aun si la Demandada llegara a cesar las operaciones en las instalaciones productivas de Clorox Venezuela, disolviera la Junta Administrativa que nombró, y revocara toda legislación facultando al gobierno venezolano a tomar control y operar Clorox Venezuela, la toma seguiría siendo permanente porque, tal como se explicó anteriormente, la expropiación indirecta por parte de Venezuela de la inversión de la Demandante se perfeccionó antes de la toma directa de las instalaciones productivas de Clorox Venezuela.
348. En suma, no son pocos los casos en los que un gobierno receptor haya calificado medidas como “*temporales*” y éstas, no obstante, han sido determinadas como expropiatorias.⁷⁹

⁷⁸ Memorial de Réplica, ¶ 126.

⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 163-174.

349. Lo que importa para poder determinar si existió una toma es si “*hubo una previsión razonable de la devolución del control*”⁸⁰ y si “*un observador objetivo concluiría que no existe una posibilidad inmediata de que el dueño podrá volver a gozar su propiedad*”.⁸¹
350. En resumen, Venezuela no ha logrado presentar una defensa jurídica ni fáctica creíble respecto al caso de la Demandante sobre la expropiación indirecta y directa, y en consecuencia, no puede escapar de su responsabilidad por su expropiación internacionalmente ilícita de la inversión de la Demandante.

v. *La privación sustancial por parte de Venezuela de la inversión de la Demandante fue ilícita*

351. Venezuela no niega que no ha pagado a la Demandante compensación alguna por la toma de Clorox Venezuela.
352. En conclusión, Venezuela expropió indirecta y, en definitiva, directamente la inversión de la Demandante en Clorox Venezuela, y no pagó a la Demandante compensación alguna por la toma, en contravención del TBI España-Venezuela.

3) *Venezuela no concedió un tratamiento justo y equitativo a la inversión de la Demandante*

353. Debido a que la disposición sobre un trato justo y equitativo (“TJE”) contemplada en el Artículo IV(1) del Tratado no define el contenido de esta protección, se aplica la

⁸⁰ *Sedco c. National Iranian Oil Co.*, Laudo Interlocutorio, 28 de octubre de 1985, 9 Reclamaciones Irán-EE.UU Tribunal Rep. 278-79 (Anexo **CLA-61**); *Starrett Housing Corp. c. La República Islámica de Irán*, Caso No. 24, Laudo Interlocutorio, 4 Reclamaciones Irán-EE.UU, ¶ 1123 (Anexo **CLA-37**); *Tippetts, Abbott, McCarthy, Stratton and TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran v. Islamic Republic of Iran*, Case No. 7, Award No. 141-7-2, June 22, 1984, 6 Iran-United States Claims Tribunal Rep. 219 (Anexo **CLA-38**); *Phelps Dodge Corp. v. Iran*, Caso N° 99, Laudo N° 217-99-2, Mar. 19, 1986, 10 Tribunal de Reclamaciones Irán-EE.UU. Rep. 121 (Anexo **CLA-71**); *Harold Birnbaum v. La República Islámica de Irán*, Laudo No. 549-967-2, 6 de julio de 1993, 29 Tribunal de Reclamaciones Irán-EE.UU Rep., ¶ 28. (Anexo **CLA-72**).

⁸¹ Harvard Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens in Louis B. Sohn & Richard R. Baxter, RESPONSIBILITY OF STATES FOR INJURIES TO THE ECONOMIC INTERESTS OF ALIENS, 55 AM. J. INT’L L. 559 (1961), Art. 10(3), (Anexo **CLA-70**), *Ver también CME Czech Republic B.V. c. La Republica Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de septiembre de 2001, ¶ 607. (Anexo **CLA-11**).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “**Convención de Viena**”) para orientar la interpretación del Tribunal:

*“Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante”*⁸²

354. Las Partes discrepan en cuanto a la correcta aplicación de la Convención de Viena.

i. La Demandante tiene derecho al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo

a. El TBI España-Venezuela garantiza el estándar autónomo de un “tratamiento justo y equitativo”, no el “estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario”

355. El Artículo IV(1) del Tratado dispone que la Demandante tiene derecho a “*un tratamiento justo y equitativo, conforme al Derecho Internacional[.]*” El Artículo 31(1) de la Convención de Viena, con el que la Demandada está de acuerdo que es aplicable a este caso, exige que este lenguaje sea interpretado “*de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*”⁸³ Por consiguiente, la disposición sobre el TJE deberá analizarse conforme a su formulación específica con respecto al contexto, objeto y finalidad del TBI.

356. El TJE constituye un estándar autónomo de trato que se distingue del estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario.⁸⁴

⁸² Art. IV(1), Tratado, (Anexo C-02).

⁸³ Convención de Viena, Art. 31(1) (Anexo CLA-12).

⁸⁴ *Ver, por ejemplo, Azurix Corp. c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶¶ 359-61 (Anexo CLA-05); *Enron Corp. Ponderosa Assets, L.P. c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, ¶¶ 256-58 (Anexo CLA-40) *National Grid* Decisión sobre Jurisdicción, ¶ 169 (Anexo CLA-105); *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, ¶ 591 (Anexo CLA-85); *Sempra c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, ¶ 296 (Anexo CLA-07); *Compañía de Aguas del Aconquija S.A., and Vivendi Universal, S.A. c. La República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, 20 de agosto de 2007, 2007 ¶ 7.4.5 (Anexo CLA-60); *Saluka c. La República Checa*, Corte Permanente de Arbitraje, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, ¶ 294 (Anexo CLA-34); *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. c. La República de Chile*, Caso CIADI No

357. Según lo indicado por el Prof. Schreuer, “el mejor punto de vista pareciera ser que, en la ausencia de una clara indicación, al contrario, el estándar de un trato justo y equitativo contemplado en los TBI es un concepto autónomo”.⁸⁵
358. Venezuela intenta pasar por alto la ausencia de una referencia expresa al estándar mínimo al (i) insinuar que la especificación del Tratado respecto a “*conforme al derecho internacional*” es de por sí suficiente para especificar inequívocamente el estándar mínimo; (ii) citar varios TBI venezolanos externos que presuntamente demuestran la “*práctica*” por parte de Venezuela de equiparar un “*tratamiento justo y equitativo*” al estándar mínimo de trato; y (iii) apoyarse en jurisprudencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”). Pero el peso de la autoridad arbitral, el texto de los TBI de Venezuela y la ausencia de comparabilidad del TLCAN con el TBI España-Venezuela se oponen a los argumentos de Venezuela.
359. Primero, la mayoría de los tribunales de inversión determinaron que los tratados que especifican el TJE “*conforme al derecho internacional*”—sin más—otorgan protecciones del estándar autónomo de TJE.⁸⁶
360. Segundo, la serie de citas incorporadas por Venezuela de TBI venezolanos externos no sustenta su posición de que la “*práctica*” por parte de Venezuela es limitar el alcance del tratamiento justo y equitativo al estándar mínimo de protección bajo el derecho internacional consuetudinario. Uno se lo pasaría buscando en vano evidencia respecto a esta premisa en los citados TBI, ya que de hecho ninguno de los tratados citados por Venezuela hace referencia explícita al estándar mínimo. Pero incluso asumiendo que estos sí lo hicieran, la supuesta “*práctica*” de Venezuela no puede cambiar el lenguaje del TBI España-Venezuela.

ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, ¶ 111 (“Laudo *MTD C. Chile*”) (Anexo **CLA-02**); *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A.c. Los Estados Unidos de México*, Caso CIADI No. ARB AF/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 155 (Anexo **CLA-04**); *CME c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de septiembre de 2001, ¶ 611 (Anexo **CLA-11**); *Pope & Talbot, Inc. c. Canadá*, CNUDMI (TLCAN), Laudo sobre Indemnización, 31 de mayo de 2002, ¶¶ 9-10 (Anexo **CLA-130**).

⁸⁵ Christoph H. Schreuer, *Fair and Equitable Treatment in Arbitral Practice*, 6 J. World Inv. & Trade 357, 364 (Anexo **CLA-92**).

⁸⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 57.

361. Tercero, es improcedente que Venezuela se apoye en jurisprudencia del TLCAN. Venezuela no aprecia que esta rama de jurisprudencia se basa en un lenguaje de tratado sustancialmente distinta y que dicho lenguaje también es regido por una Nota Interpretativa obligatoria redactada por las tres Partes del TLCAN.⁸⁷

b. La cláusula de la nación más favorecida del Tratado España-Venezuela otorga el derecho a la Demandante al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo

362. En todo caso, la Demandante tiene derecho al estándar autónomo de un tratamiento justo y equitativo en virtud de la disposición de nación más favorecida (“NMF”) contemplada en el TBI España-Venezuela.⁸⁸ El Artículo IV(2) del Tratado dispone que el tratamiento otorgado a los inversores de una Parte Contratante por la otra Parte Contratante “no será menos favorable que el otorgado por [esta última] Parte Contratante a las inversiones realizadas y a los rendimientos obtenidos en su territorio por sus propios inversores o por inversores de cualquier tercer Estado”. Dichas disposiciones de NMF permiten a los inversores protegidos importar protecciones más favorables disponibles a inversores de terceros Estados bajo otros tratados de los cuales el Estado demandado es parte. Venezuela otorga protección de TJE, no limitada por la frase “de acuerdo con el derecho internacional” o fórmulas similares, a los inversores de Bielorrusia,⁸⁹ Irán,⁹⁰ Italia⁹¹ y Vietnam,⁹² por lo que, en virtud de la disposición de NMF, los inversores españoles también gozan de esta protección.⁹³

c. El contenido del estándar autónomo del tratamiento justo y equitativo

363. El tratamiento justo y equitativo otorga a los inversores el derecho a, *inter alia*, un tratamiento de buena fe, debido proceso, no discriminación y proporcionalidad.

⁸⁷ Memorial de Réplica, ¶147.

⁸⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 58.

⁸⁹ TBI Bielorrusia-Venezuela, art. 2(2) (Anexo C-138).

⁹⁰ TBI Irán-Venezuela, art. 4(1) (Anexo C-141).

⁹¹ TBI Italia-Venezuela, art. 2(2) (Anexo C-164).

⁹² TBI Venezuela-Vietnam, art. 2(2) (Anexo C-135).

⁹³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 59.

- También impone sobre el Estado una obligación de derecho internacional de cumplir el requisito de “*no hacer daño*”, garantizar la idoneidad y debido proceso, tratar la inversión del inversor de manera transparente, proteger las legítimas expectativas del inversor, y actuar de buena fe para con el inversor y la inversión.⁹⁴
364. Venezuela no contradice la pretensión anterior de la Demandante respecto al contenido del estándar del TJE, salvo cuando discrepa con una protección: el derecho del inversor a la protección de sus legítimas expectativas. Venezuela incorrectamente sostiene que “*la Demandante basa sus alegaciones sobre la violación al estándar de trato justo y equitativo en el controvertido laudo Tecmed, en particular al alegar que el estándar exige que las Partes Contratantes del acuerdo brinden un tratamiento a la inversión extranjera que no desvirtúe las expectativas del inversor*”.⁹⁵
365. Primero, si bien la Demandante señala al laudo *Tecmed* como una fuente de derecho persuasivo respecto al contenido del estándar del TJE, esta no “*basa*” su explicación del contenido del estándar en este laudo en particular. La Demandante cita un sinnúmero de fuentes de derecho⁹⁶ respecto al contenido del estándar, ninguna de las cuales constituye la única “*base*” de sustento de su posición.
366. Segundo, el Comité *ad hoc* de *MTD* no emitió una “*severa advertencia*” en contra de la protección de las legítimas expectativas del inversor con arreglo al estándar del TJE. Más bien, el Comité *ad hoc* señaló que “*se puede apreciar algunos aspectos de estas críticas [es decir, del fuerte apoyo del tribunal de MTD c. Chile en el estándar del TJE formulado en Tecmed]*.”
367. En todo caso, la Demandante no sustenta sus reclamos de TJE en solo la vulneración de sus legítimas expectativas. La conducta de Venezuela también vulneró los requisitos de TJE de transparencia, la equidad procesal, del debido proceso, y la buena fe, entre otros. Así, incluso si el Tribunal llegara a estar en desacuerdo con los 26 tribunales de inversión que concluyeron que el TJE protege las legítimas expectativas,

⁹⁴ Memorial de Réplica, ¶153.

⁹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 184.

⁹⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 197, 198; Memorial de Réplica, ¶¶ 140-147.

debería aún determinar que Venezuela no otorgó a la Demandante ni a la inversión de esta, un tratamiento justo y equitativo.

ii. *La Demandada tergiversa el contenido del estándar mínimo de trato, el que ha evolucionado hasta convertirse en prácticamente un sinónimo del estándar autónomo de TJE*

368. Incluso si se asume que la posición infundada de Venezuela es correcta y el Tratado solo garantiza protección a los inversores de acuerdo con el estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario, la Demandada tergiversa el contenido del estándar mínimo contemporáneo. En esencia, Venezuela propone aplicar el estándar mínimo de tratamiento que se articula en *Neer c. México* en 1926, una posición insostenible que carece incluso del apoyo de sus propias fuentes de derecho.
369. Contrario a lo que sostiene Venezuela, Neer no define el contenido del estándar mínimo de trato conforme al derecho internacional, y nunca lo hizo; y el estándar mínimo de trato es un estándar en evolución, que ha progresado hasta transformarse prácticamente en un sinónimo del estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.⁹⁷

iii. *Venezuela no otorgó a la Demandante un tratamiento concordante con el estándar mínimo de trato y el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.*

370. El régimen regulatorio de Venezuela de controles de precios, laborales y cambiarios y su incumplimiento de realizar los reembolsos de los pagos de IVA, contravinieron el estándar de tratamiento justo y equitativo ya que se aplicaron a la Demandante de manera arbitraria, sin consideración a la transparencia, a la justicia procedimental o al debido proceso, y en violación de las legítimas expectativas de la Demandante.⁹⁸
371. Venezuela no fue capaz de controvertir lo anterior. Todas estas protecciones forman parte del estándar mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo. Por ello, la

⁹⁷ Memorial de Réplica, ¶160.

⁹⁸ Memorial de Demanda, ¶ IV.C.

posición de la Demandante es que Venezuela infringió ambos estándares aun cuando su anterior presentación se enfocó solamente en el último.⁹⁹

iv. *Los regímenes de fijación de precios, inmovilidad laboral, controles cambiarios y de recuperación de impuestos de Venezuela violaron las legítimas expectativas de la Demandante*

372. La Demandante no sostiene, ni necesita probar, que tenía la legítima expectativa de que el ambiente regulatorio de Venezuela se mantendría estático. Más bien, la posición de la Demandante es que la forma en que Venezuela aplicó sus regímenes de control de precios, laborales, cambiarios y de IVA respecto de Clorox Venezuela violó la disposición sobre tratamiento justo y equitativo del Tratado, incluyendo las legítimas expectativas de la Demandante. Venezuela no tiene respuesta a esto.¹⁰⁰
373. En primer lugar, la Demandada violó las expectativas legítimas de la Demandante de que no la iban a privar del control de su inversión, tratarla como una empresa estatal, obligarla a operar a pérdida indefinidamente y expropiarla sin compensación.¹⁰¹
374. También se violó la expectativa legítima de que Venezuela cumpliría con sus propias normas dado que ni la SUNDECOP ni la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (“SUNDDE”) dictaron las guías para controlar “precios justos”, ni se estipuló un mecanismo de revisión o ajuste de precios.¹⁰²
375. Asimismo, Venezuela le había hecho creer específicamente a Clorox Venezuela que ajustaría los precios. En la reunión del 5 de junio de 2014, el Ministro Rivas se comprometió expresamente a incrementar los precios de los desinfectantes Mistolín y Nevex en un 100% y 55%, respectivamente, para la segunda semana de junio de ese año y a revisar la estructura de costos de la empresa para adecuar los precios antes de fin de 2014. La Demandada no cumplió con su promesa. Aún bajo la interpretación

⁹⁹ Memorial de Réplica, ¶182.

¹⁰⁰ Memorial de Réplica, ¶184.

¹⁰¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶71.

¹⁰² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶73.

más restrictiva del derecho internacional, las promesas específicas realizadas a un inversor generan expectativas legítimas.¹⁰³

v. Los regímenes de Venezuela sobre fijación de precios, inamovilidad laboral, controles cambiarios y recuperación de impuestos infringieron los requisitos de transparencia, debido proceso y equidad procesal

376. La falta de reembolso por parte de la Demandada de los créditos fiscales del IVA adeudados a Clorox Venezuela conforme a su propia legislación, sin justificación alguna o siquiera una respuesta a las solicitudes de Clorox Venezuela,¹⁰⁴ constituye la culminación del desprecio del Gobierno de Venezuela por el debido proceso, la equidad procesal y la transparencia, lo que es tan evidente en sí, que no requiere mayor explicación.
377. Asimismo, Venezuela facultó a agencias administrativas a fijar, con total discreción, los precios de la mayoría de los productos de Clorox Venezuela, sin definir la metodología a utilizarse o los mecanismos de ajuste de precio. La Demandante no tenía forma de saber cómo se fijaban dichos precios, la fórmula utilizada o la información considerada.¹⁰⁵
378. Los controles cambiarios impuestos por Venezuela también carecieron de transparencia, debido proceso y equidad procesal. Las demoras en otorgar a la Demandante las divisas aprobadas para la compra de materias primas importadas aumentaron significativamente sin explicación, incrementando los intereses de la deuda que Clorox Venezuela tenía con su banco.¹⁰⁶
379. Los sistemas de subasta del SICAD I o el SICAD II nunca le permitieron a Clorox Venezuela acceder a divisas extranjeras por no poder acreditar el pago de impuesto a las ganancias del ejercicio anterior, impedimento causado por las medidas adoptadas por la propia Venezuela.¹⁰⁷

¹⁰³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 75.

¹⁰⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 66.

¹⁰⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 64.

¹⁰⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 67.

¹⁰⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 68.

380. Venezuela también limitó la facultad de Clorox Venezuela de despedir o disciplinar a sus empleados y obligó a disminuir las horas de trabajo, reduciendo la eficiencia e incrementando las pérdidas. La falta de respuesta ante los pedidos de permiso de la Demandante para despedir o disciplinar empleados mediante los medios provistos en la ley ejemplifican la falta de transparencia, debido proceso y equidad procesal.¹⁰⁸
381. Sin importar lo bien o mal que Venezuela maneje su economía, lo cierto es que la aplicación de sus controles de precios, laborales y cambiarios, y su régimen de devolución de impuestos a la inversión de la Demandante llevó a la destrucción de Clorox Venezuela, y careció por completo de transparencia, debido proceso y justicia procedimental, todo lo cual violó el estándar mínimo de trato y, por extensión, el estándar autónomo de tratamiento justo y equitativo.¹⁰⁹

vi. *La afirmación de Venezuela de que “la Demandante tenía disponibles recursos para reclamar” en Venezuela es irrelevante*

382. De conformidad con el TBI España-Venezuela, un inversor protegido puede elegir -a su sola discreción- perseguir una disputa en contra del Estado receptor en las cortes nacionales de dicho Estado receptor o en un arbitraje internacional bajo el CIADI, el Mecanismo Complementario del CIADI, o el Reglamento CNUDMI. No existe requisito alguno de que un inversor persiga recursos internos antes de iniciar procedimientos arbitrales.¹¹⁰
383. Clorox España tenía todo el derecho de iniciar este arbitraje, hubiesen o no recursos internos disponibles, pero, en cualquier caso, no los había. El Sr. Chavero citó un estudio de sentencias judiciales de Venezuela del 2005 al 2013 en el que no se encontró una sola que fallase en contra de ninguna acción u omisión estatal.¹¹¹

¹⁰⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 69.

¹⁰⁹ Memorial de Réplica, ¶ 200.

¹¹⁰ Memorial de Réplica, ¶ 202.

¹¹¹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 55.

4) Venezuela no otorgó a la inversión de la Demandante plena protección y seguridad

384. Venezuela no “*otorgó plena protección y seguridad conforme al derecho internacional a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante*”, infringiendo así el Artículo III(1) del Tratado.
385. Según la Demandante, “*plena protección y seguridad*” supone obligaciones de otorgar seguridad tanto legal como física¹¹² e impone una obligación de vigilancia y debida diligencia con respecto a actos de terceros. Es decir, requiere que se adopten las medidas de prevención que tomaría un gobierno bien administrado en circunstancias similares.¹¹³ Ahora bien, cuando la violación del estándar es perpetrada por un órgano del Estado, la atribución es directa y no hay cuestiones de atribución o debida diligencia ni se requiere negligencia o dolo.¹¹⁴
386. El marco jurídico que estableció Venezuela mediante la sucesión de nuevas leyes y la aplicación arbitraria de leyes preexistentes que afectaban a Clorox Venezuela generaron un ambiente legal y regulatorio completamente impredecible que colocó a la Demandante y a su inversión a la merced y disposición de los caprichos del Gobierno venezolano.¹¹⁵ Dichas medidas incluyen la Ley de Costos y Precios Justos, la Ley Orgánica de Precios Justos, la Ley Orgánica del Trabajo y su aplicación, como también la negativa de Venezuela a responder las peticiones de Clorox Venezuela solicitando la autorización para recuperar créditos fiscales del IVA y su implementación errática del sistema de divisas después de que la Demandante realizó su inversión.
387. Venezuela tampoco otorgó seguridad física. En lugar de extender una seguridad física conforme a lo estipulado en el Artículo III(1) del TBI, tras la discontinuación de las operaciones por parte de la Demandante el 26 de septiembre de 2014, Venezuela hizo exactamente lo contrario: ocupó y tomó directamente las instalaciones productivas de Clorox Venezuela en Santa Lucía y posteriormente las instalaciones productivas de

¹¹² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶101.

¹¹³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶101.

¹¹⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶101.

¹¹⁵ Memorial de Réplica, ¶ 206.

Clorox Venezuela en Guacara y las oficinas administrativas de esta en Caracas.¹¹⁶ Más aún, el Gobierno venezolano amenazó con perseguir criminalmente a la gerencia de Clorox Venezuela y, en la actualidad, continúan utilizando la marca Clorox adulterada.¹¹⁷

5) Venezuela continúa infringiendo derechos de propiedad intelectual vulnerando el Tratado

388. La Demandante ha tomado conocimiento de que Venezuela continúa utilizando de manera pública y deliberada la marca “Clorox” para productos fabricados bajo su control exclusivo. La Demandante exige a la Demandada desistir de inmediato respecto al: (i) uso de las marcas comerciales y marcas Clorox en la fabricación y venta de productos; y (ii) uso del nombre Clorox para designar la entidad que se encuentra bajo el control exclusivo del Gobierno que fabrica dichos productos.¹¹⁸

c) Antecedentes de hecho

1) La Demandante adquirió Clorox, un negocio rentable en Venezuela

389. La Demandante recuerda que la presencia de Clorox Venezuela en Venezuela data de 1990. A lo largo de los años, Clorox Venezuela se convirtió en una de las principales y más confiables empresas de productos de consumo en Venezuela. Su cartera de productos incluía cloro Nevex, polvo Nevex, PineSol, limpiador Mistolín, cera Mistolín, desodorante ambiental Mistolín, y utensilios de limpieza Bon-Bril, Marlene y Lustrillo. Clorox Venezuela tenía dos oficinas administrativas en Caracas y era propietaria de dos plantas de producción en la ciudad de Santa Lucía, Estado de Miranda, así como de una tercera en la ciudad de Guacara, Estado Carabobo.¹¹⁹

390. La Demandante recalca que, en abril de 2011, Clorox Venezuela era un negocio rentable. Entre los años fiscales 2007 y 2011, el margen operativo promedio de Clorox

¹¹⁶ Memorial de Réplica, ¶ 207; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 103.

¹¹⁷ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 64.

¹¹⁸ Memorial de Réplica, ¶ 211.

¹¹⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 4.

Venezuela era de 20%. Clorox Venezuela reportaba un EBIT que oscilaba entre US\$21 millones y US\$25 millones entre el año fiscal 2009 y el año fiscal 2011.¹²⁰

2) Venezuela privó a Clorox Venezuela de su capacidad para fijar precios y de administrar sus negocios libremente

i. Venezuela implementó la Ley de Costos y Precios Justos

391. La Demandante nota que, previo al cambio regulatorio de 2011, los controles de precio eran parte de la normativa general de protección al consumidor y fijaban precios máximos únicamente para productos de necesidades básicas.¹²¹ Así, en 2003, solo se reguló el precio del blanqueador regular y del limpiador desinfectante de lavanda, lo que impactó a Clorox Venezuela en solo el 3,5% de las unidades vendidas por Clorox Venezuela y solo el 0,4% de su total de ventas.¹²²
392. La Demandante explica que, el 18 de julio de 2011, el Gobierno de Venezuela promulgó la Ley de Costos y Precios Justos, que entró en vigor el 22 de noviembre de 2011.¹²³ Dicha Ley introdujo un marco legal que privó a Clorox Venezuela de su capacidad para operar como entidad comercial, otorgándole amplias facultades a la SUNDECOP para (i) revisar la estructura de costos de bienes y servicios; y (ii) establecer los precios máximos de venta al público (“PMVP”) para ciertos bienes y servicios.¹²⁴
393. Según la Demandante, la Ley de Costos y Precios Justos no estableció una metodología o un conjunto de criterios o pautas para fijar o ajustar los precios.¹²⁵ Las partes interesadas podían expresar su desacuerdo con los precios fijados por SUNDECOP, presentando una solicitud de reajuste. De manera circular dicha solicitud estaba sujeta a condiciones y requisitos que debían ser establecidos por SUNDECOP. En resumidas cuentas, Clorox Venezuela estaba imposibilitada de solicitar un reajuste hasta tanto

¹²⁰ Memorial de Demanda, ¶ 13; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 6.

¹²¹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 8.

¹²² Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 8.

¹²³ Ley de Costos y Precios Justos, Decreto n°8331, publicada en la Gaceta Oficial, 18 de julio de 2011 (Anexo C-04).

¹²⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 7.

¹²⁵ Memorial de Demanda, ¶ 15.

SUNDECOP emitiera las regulaciones para efectuar tal solicitud. Sin embargo, SUNDECOP jamás dictó norma alguna para solicitar reajuste de precios.¹²⁶

394. La Demandante añade que, el 17 de noviembre de 2011, cinco días antes de que entrara en vigor la Ley de Costos y Precios Justos, SUNDECOP emitió el Reglamento Parcial de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y el Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios (“**el Reglamento Parcial**”). El Reglamento Parcial regula parcialmente la estructura y organización de SUNDECOP y la operatividad del Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios. Sin embargo, SUNDECOP no incluyó dentro del Reglamento Parcial una metodología o conjunto de pautas por medio de las cuales se fijarían o ajustarían los precios. Por el contrario, el artículo 25 indicaba que SUNDECOP desarrollaría (en un tiempo futuro no especificado) las pautas y criterios para fijar precios sobre la base de factores imprecisos, por medio de “*las metodologías, estadísticas, económicas y contables que mejor se adaptarían al Plan de desarrollo económico y social de Venezuela*”. El artículo 29 del Reglamento Parcial confirmaba el poder de las autoridades de SUNDECOP para fijar y ajustar precios de oficio.¹²⁷

ii. *Venezuela unilateralmente impuso precios a los productos de Clorox Venezuela*

395. La Demandante indica que, el 22 de noviembre de 2011, fecha en la que la Ley de Costos y Precios Justos entró en vigor, SUNDECOP publicó la Providencia Administrativa n°007/2011¹²⁸, con una lista de 19 productos regulados, sujetos a la ley de Costos y Precios Justos, incluyendo productos alimenticios, productos para la higiene personal y productos de limpieza. De acuerdo con esta categorización, los productos de Clorox Venezuela, Nevex, PineSol, Mistolín, y cera Mistolín fueron sujetos a las restricciones discrecionales de precios de SUNDECOP.¹²⁹
396. Conforme a la providencia administrativa n°007/2011, los productores, distribuidores, importadores, y comercializadores de cualquiera de los productos regulados debían

¹²⁶ Memorial de Demanda, ¶ 16.

¹²⁷ Memorial de Demanda, ¶ 17.

¹²⁸ Providencia Administrativa n°007 de 22/11/2011 (Anexo C-34).

¹²⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 8.

notificar a SUNDECOP -a más tardar el día siguiente, 23 de noviembre de 2011- el precio de venta al público de los productos regulados vigentes antes de la Ley de Costos y Precios Justos, y quedaron obligados a congelar esos precios hasta tanto que SUNDECOP determinara su máximo precio de venta al público.¹³⁰ Ello fue posible en virtud del Artículo 16 de la Ley de Costos y Precios Justos, que señalaba que una vez que la ley entrara en vigor el 22 de noviembre de 2011, las empresas ya no podrían reajustar los precios de los productos regulados sin contar con la aprobación de SUNDECOP. En consecuencia, Clorox Venezuela notificó a SUNDECOP los precios de venta al público de sus Productos Regulados y tuvo que congelar dichos precios desde el 22 de noviembre de 2011.¹³¹

397. La Demandante recalca que la Ley de Costos y Precios Justos y, en particular la Providencia administrativa 007/2011, tuvieron un impacto significativo sobre las operaciones de Clorox Venezuela: los productos regulados de Clorox Venezuela representaban el 73% de las ventas de Clorox Venezuela en el año fiscal 2012. El margen bruto de los productos regulados de Clorox Venezuela oscilaba entre 35% y 38% entre el año fiscal 2008 y la primera mitad del año fiscal 2012. Más importante aún, ninguna de las materias primas e insumos que Clorox Venezuela usaba para fabricar esos productos estaba sujeta a control de precios.¹³²
398. La Demandante indica que, de acuerdo con la Ley de Costos y Precios justos y la providencia administrativa n°007/2011, Clorox Venezuela tuvo que congelar los precios hasta el 1 de abril de 2012 cuando entraron en vigor los insuficientes precios máximos de SUNDECOP.¹³³
399. El 27 de febrero de 2012, SUNDECOP emitió la Providencia Administrativa n°53 fijando los precios máximos para 19 productos regulados, que entraría en vigor el 1 de abril de 2012. En particular, esta Providencia Administrativa establecía los precios máximos para los Productos Regulados de Clorox Venezuela.¹³⁴

¹³⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 9.

¹³¹ Memorial de Demanda, ¶ 19.

¹³² Memorial de Demanda, ¶ 20.

¹³³ Memorial de Demanda, ¶ 21.

¹³⁴ Memorial de Demanda, ¶ 22; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 10.

400. La Demandante sostiene que SUNDECOP fijaba esos precios máximos sin analizar el costo de fabricación de los productos de Clorox Venezuela. De hecho, aunque Clorox Venezuela presentó sus estructuras de costos a SUNDECOP luego de la publicación de la Providencia Administrativa N°007/2011, SUNDECOP decidió ignorarlas cuando emitió la Providencia Administrativa n°53.¹³⁵ Los precios fijados por dicha Providencia resultaban insuficientes para cubrir los costos de Clorox Venezuela. Además, asignaba un precio distinto a cada categoría particular de productos igualados en base a la etapa de la cadena de suministro en la que se comercializaba ese producto. En consecuencia, el mismo producto tenía tres precios máximos distintos: (i) el precio máximo al que podían vender el producto los productores e importadores (“PMVPI”); (ii) el precio máximo al que el distribuidor mayorista podía vender el producto (“PMVMC”), (iii) el PMVP. El precio más bajo de todos era el PMVPI, el precio máximo al que los productores, como es Clorox Venezuela, tenían que vender sus Productos Regulados a los mayoristas.¹³⁶ El 13 de marzo de 2012, Clorox Venezuela presentó sus comentarios a la Providencia Administrativa n°53, solicitando un reajuste de precios. El 29 de marzo de 2012, justo antes de que entrara en vigor la providencia administrativa n°53, SUNDECOP emitió la Providencia Administrativa n°59, reemplazando la Providencia Administrativa n°53. SUNDECOP había hecho caso omiso de los comentarios de Clorox Venezuela del 13 de marzo de 2012 y confirmando en su totalidad los precios máximos obligatorios señalados en la Providencia n°53 y que entrarían en vigor el 1 de abril de 2012.¹³⁷

iii. A pesar de numerosas solicitudes, Venezuela se negó sistemáticamente a aumentar los precios de Clorox Venezuela

401. La Demandante indica que, el 26 de febrero de 2013, Clorox Venezuela presentó una solicitud formal ante SUNDECOP para incrementar los precios de los Productos Regulados, conforme al Artículo 21 de la Ley de Costos y Precios Justos y el Artículo 14 de la Providencia Administrativa n°59. En dicha solicitud indicaba que tan solo pretendía lograr un margen razonable que le permitiera compensar el aumento de los

¹³⁵ Memorial de Demanda, ¶ 23.

¹³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 24.

¹³⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 25-27.

- precios de sus proveedores. El 1 de marzo de 2013, solicitó al Viceministro de Comercio para que interviniera para acelerar esta solicitud, pero las autoridades ignoraron la petición de Clorox Venezuela.¹³⁸
402. La Demandante recalca que Clorox Venezuela presentó múltiples solicitudes ante distintas autoridades para expresarles la extrema situación que enfrentaba urgiéndolos a implementar aumentos de precios que fueran consistentes con la inflación y el aumento de costos de producción de Clorox Venezuela.¹³⁹ Para Clorox Venezuela era importante reunirse con autoridades del más alto nivel para expresarles la precaria situación que enfrentaba y para solicitar su intervención para obtener la aprobación de precios más altos. No fue hasta el 12 de diciembre de 2013 que los funcionarios del Ministerio de Industrias recibieron a Clorox Venezuela. Durante dicha reunión, Clorox expresó su preocupación tanto respecto de sus solicitudes para recuperar sus créditos fiscales, como de la situación de Clorox como resultado del control de precios de SUNDECOP. El Ministro Meza acordó canalizar las solicitudes de recuperación del IVA ante el SENIAT y priorizar la situación de la estructura de costos de Clorox Venezuela dentro del Ministerio de Industrias para considerar un reajuste a los precios. Sin embargo, Venezuela no cumplió con sus promesas.¹⁴⁰
403. La Demandante explica que, con fecha 20 de diciembre de 2013, Clorox Venezuela solicitó una vez más al Ministro de Industrias y al Ministro de Comercio su apoyo para obtener un aumento de precios de los productos regulados y recuperar los Bs. 75 millones que el Gobierno adeudaba a Clorox Venezuela a esa fecha en créditos fiscales del IVA. Además, Clorox Venezuela solicitó varias veces reunirse para analizar los aumentos de precios y la recuperación de los créditos fiscales del IVA. El Gobierno venezolano mantuvo su costumbre de ignorar las solicitudes de Clorox Venezuela.¹⁴¹

¹³⁸ Memorial de Demanda, ¶ 30.

¹³⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 13; Carta de 7 de mayo de 2013 a SUNDECOP (Anexo C-039); Carta de 7 de junio de 2013 a Vice Ministro de Comercio (Anexo C-40); Carta de 25 de octubre de 2013 al Vice Ministro de Industrias (Anexo C-41); Carta de 27 de noviembre de 2013 al Director del órgano Superior para la Defensa popular (Anexo C-42); Carta al Vice Ministro de Industrias del Ministerio del Poder Popular de Industrias de 6 de diciembre de 2013 (Anexo C-43); Carta de fecha 6 de diciembre de 2013 al Vice Ministro de Industrias (Anexo C-44).

¹⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶ 33; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 13.

¹⁴¹ Memorial de Demanda, ¶ 34; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 14.

404. La Demandante indica que los esfuerzos de Clorox Venezuela para obtener autorización para un aumento de precios por parte del Gobierno durante los años 2012 y 2013 no tuvieron resultado alguno.¹⁴²
405. Según la Demandante, desprovisto de su capacidad para operar como entidad comercial, el negocio de Clorox Venezuela se desmoronaba. Clorox Venezuela tuvo que discontinuar la producción de varios de sus productos en el 2013. Clorox Venezuela también pidió autorización para fabricar un nuevo producto que quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Providencia Administrativa N° 059. “*Sin embargo, SUNDECOP rechazó la propuesta de Clorox Venezuela e insistió en que el nuevo producto también sería regulado, [...] una de las escasas comunicaciones de Clorox Venezuela a la que el Gobierno respondió.*”¹⁴³

iv. Venezuela implementó la Ley Orgánica de Precios Justos

406. La Demandante recuerda que, el 19 de noviembre de 2013, la Asamblea Nacional aprobó una ley que otorgaba la facultad al Presidente de Venezuela para dictar leyes en ciertas materias por decreto sin aprobación legislativa. Dentro de los nuevos poderes ejecutivos estaba la capacidad de regular márgenes de ganancias, el control de cambio y la producción, importación, distribución de ciertos productos producidos por Clorox Venezuela.¹⁴⁴
407. El 23 de enero de 2014, el Presidente ejerció esta facultad, dictando la Ley Orgánica de Precios Justos. Dicha ley remplazaba la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 y autorizaba al Gobierno a fijar los precios de productos y servicios y a limitar los márgenes de ganancia, con el objetivo de “privilegiar la producción nacional de bienes y servicios” y lograr la “*consolidación del orden económico socialista consagrado en el Plan de la Patria*”. La SUNDDE sustituyó a SUNDECOP como la agencia supervisora. A partir de ese momento, la determinación, modificación y control de

¹⁴² Memorial de Demanda, ¶ 35

¹⁴³ Memorial de Demanda, ¶ 36; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 15.

¹⁴⁴ Memorial de Demanda, ¶ 37.

precios fue competencia de la SUNDDE ahora con discrecionalidad ilimitada para fijar precios.¹⁴⁵

408. La Demandante resalta que cuando entró en vigor la Ley Orgánica de Precios Justos, los ingresos de Clorox Venezuela habían sufrido un impacto significativo y la Compañía venía operando a pérdida por seis meses. El margen bruto promedio de los productos regulados disminuyó de 38 % en el año fiscal 2011 a un 32% en el año fiscal 2012, 16% en el año fiscal 2013, y finalmente se volvió negativo de -24% en el año fiscal 2014.¹⁴⁶

409. La Demandante sostiene que, conforme a la Ley Orgánica de Precios Justos, Clorox Venezuela arriesgaba la expropiación, la confiscación, el cierre y sanciones penales para sus directivos si se rehusaba a operar a pérdida de manera indefinida.¹⁴⁷

v. *Venezuela no implementó los aumentos de precio que había prometido a Clorox Venezuela*

410. La Demandante nota que, cuando el Gobierno publicó la Ley Orgánica de Precios Justos, los precios de los Productos Regulados se encontraban congelados desde hace más de 25 meses y Clorox Venezuela ya había generado una utilidad operacional negativa respecto a sus Productos Regulados en el año fiscal 2013 y generaría una utilidad bruta negativa respecto a los productos regulados en el año fiscal 2014, lo que se traducirá en una utilidad operacional negativa para ese año.¹⁴⁸

411. La Demandante recuerda que, en numerosas ocasiones, entre el 24 de enero de 2014 y el 27 de marzo de 2014, Clorox Venezuela se dirigió a varias instituciones de Venezuela (Ministro de Industrias y Ministro de Comercio y Director del órgano Superior de la Defensa Popular de la Economía) para solicitarles reuniones.¹⁴⁹

¹⁴⁵ Memorial de Demanda, ¶ 38; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 17.

¹⁴⁶ Memorial de Demanda, ¶ 39; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 19.

¹⁴⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 41-42, con referencia a los Artículos 45, 51,54 y 55 de la Ley Orgánica de Precios Justos, (Anexo C-09).

¹⁴⁸ Memorial de Demanda, ¶ 43, con referencia al informe pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 45, 48-51 (Anexo CER-1).

¹⁴⁹ Memorial de Demanda, ¶44 con referencia a los Anexos C-60 hasta C-70.

412. Durante una reunión que tuvo lugar el 8 de abril de 2014 con funcionarios del Órgano Superior para la Defensa Popular de la Economía, el Sr. Ledezma, Gerente General de Clorox Venezuela, trató la propuesta de Clorox Venezuela presentada a través de la Asociación de Venezolana de la Industria Química y Petroquímica (“ASOQUIM”) para aumentar los precios del cloro (Nevex) en el 83% y los precios de los limpiadores desinfectantes (Mistolín en el 129%). Señaló que los precios propuestos aún resultaban insuficientes ya que Clorox Venezuela se encontraba en una situación de emergencia.¹⁵⁰
413. La Demandante recalca que los precios de los insumos locales continuaron incrementándose de manera significativa, pero por su parte Clorox Venezuela estaba imposibilitada de aumentar los precios de sus productos ya que se encontraban regulados y sujetos a precios máximos. Por ejemplo, empresas como Tecni Tapa, el proveedor de tapas plásticas de Clorox Venezuela y Gamacolor, el proveedor de etiquetas plásticas para Mistolín, estaban autorizadas a transferir los incrementos de sus costos de producción hacia Clorox pero a Clorox se le impedía hacer lo mismo.¹⁵¹
414. En una reunión del 5 de junio de 2014, el Ministro del Poder Popular para el Comercio se comprometió: (i) a aumentar los precios de los productos limpiadores desinfectantes Mistolín y del cloro Nevex en 100% y 55% respectivamente, a más tardar en la segunda semana de junio de 2014 y (ii) en el futuro, revisar la estructura de costos de Clorox Venezuela a fin de que sus precios pudieran aumentarse a niveles apropiados antes del final del año calendario 2014, con incrementos periódicos posteriores. A pesar de que estos aumentos de precios inmediatos no hubieran compensado la falta de capacidad de Clorox para poder vender a precios determinados por ella, podrían haber permitido una demora en el cese de sus operaciones y evitar potencialmente las graves sanciones aplicables de acuerdo a la Ley Orgánica de Precios Justos. A pesar de que su proveedor de tapa aumentó sus precios, Clorox mantuvo su producción y continuó comprando tapas plásticas a precios exorbitantes confiando en los compromisos adquiridos por el Ministro Rivas.¹⁵²

¹⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶45; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 21.

¹⁵¹ Memorial de Demanda, ¶49.

¹⁵² Memorial de Demanda, ¶¶ 51-52; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 26.

415. La Demandante indica que con fecha 21 de julio de 2014, Clorox Venezuela tuvo que suspender la producción de Nevex y las operaciones en su planta de Guacara durante alrededor de 15 días tras quedarse sin tapas por culpa del elevado precio de las mismas, así como de la falta de implementación de los aumentos de precios prometidos por el Gobierno.¹⁵³
416. La Demandante alega que, a pesar de sus promesas, el Gobierno de Venezuela no publicó ningún aumento de precios aplicable a los Productos regulados de Clorox Venezuela hasta el 4 de septiembre de 2014, a través de la Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE.¹⁵⁴
417. La Demandante considera que dichos aumentos resultaron insuficientes ya que llegaron cuando era demasiado tarde.¹⁵⁵ Según su experto Compass Lexecon, aún con los aumentos de precio, Clorox hubiese tenido un margen bruto negativo de -15.5% en la venta de productos regulados en 2015, lo que conllevaría una pérdida operativa de US\$ 11,4 millones.¹⁵⁶
418. La Demandante menciona el hecho de que, a pesar de la regulación de los precios, varios de los productos regulados se estaban vendiendo en algunas tiendas a precios de entre 11 veces y 18 veces más que el precio regulado como prueba del carácter inviable de los precios de los productos regulados.¹⁵⁷
419. La Demandante recalca que al contrario de lo que alega Venezuela, 2014 no ha sido el primer año en el que Clorox operó a pérdida, pues como surge de los balances auditados, en 2013 la empresa tuvo pérdidas operativas por US\$ 1,3 millones.¹⁵⁸

¹⁵³ Memorial de Demanda, ¶ 53.

¹⁵⁴ Memorial de Demanda, ¶ 55, con referencia a la Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo C-19).

¹⁵⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 28.

¹⁵⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 20.

¹⁵⁷ Memorial de Demanda, ¶ 57.

¹⁵⁸ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 21.

vi. Venezuela restringió la capacidad de Clorox Venezuela para gestionar libremente su mano de obra

420. La Demandante explica que los controles de precios no fueron las únicas medidas de Venezuela que impactaron negativamente el negocio de Clorox Venezuela y su capacidad de operar como empresa. El 7 de mayo de 2012, solo un mes después que SUNDECOP fijara los precios máximos de los productos regulados, Venezuela adoptó la Ley Orgánica del Trabajo,¹⁵⁹ imponiendo nuevas obligaciones sobre Clorox Venezuela que restringían aún más su capacidad de administrar sus negocios. La Ley Orgánica del Trabajo requería que Clorox Venezuela limitara las horas extraordinarias y otorgara a los trabajadores por lo menos dos días consecutivos de descanso en cualquier semana calendario. Además, la Ley Orgánica del Trabajo introdujo sanciones severas, incluyendo sanciones criminales, para los gerentes que no cumplieran con estos requerimientos obligatorios. Estas medidas disminuyeron la productividad y la eficiencia de Clorox Venezuela e incrementaron sus costos de mano de obra. Fueron particularmente dañinas en un tiempo en que Clorox Venezuela debía ser eficiente respecto a los costos para compensar el impacto sufrido por los controles de precios.¹⁶⁰
421. La Demandante añade que la Ley Orgánica del Trabajo incluía una garantía de estabilidad e inamovilidad; así, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Trabajo otorgaba a los empleados una garantía de empleo permanente, denominada “*garantía de estabilidad laboral*.” Asimismo, Clorox Venezuela no podía despedir empleados a menos que existiera una causa justificada. Un empleador debía reincorporar a cualquier empleado que hubiera sido despedido sin que existiera este tipo de causa exponiéndose a pena de cárcel si no lo hiciera.¹⁶¹ Incluso el despido por causa justificada estaba restringido *de facto* dentro del marco legal de la Ley Orgánica del Trabajo y el Decreto Presidencial n°9322 de fecha 27 de diciembre de 2012 restringía aún más los despidos, casi imposibilitándolos. Por ejemplo, conforme al artículo 2 del

¹⁵⁹ Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de mayo de 2012 (Anexo C-7).

¹⁶⁰ Memorial de Demanda, ¶ 59.

¹⁶¹ Memorial de Demanda, ¶ 61.

Decreto Presidencial, los empleadores no podían despedir a ningún empleado sin autorización previa de las autoridades laborales.¹⁶²

422. La Demandante alega que el Gobierno incumplía los plazos previstos por la Ley Orgánica del Trabajo para los despidos con causa justificada y, en la práctica, el despido de un empleado podía demorarse meses e incluso años. Ningún Inspector del Trabajo jamás dictó una decisión final en relación con las numerosas solicitudes de Clorox Venezuela para despedir a empleados. Por consiguiente, Clorox Venezuela fue despojada de su capacidad a despedir empleados. El efecto inmediato fue un aumento de hasta un 20% del ausentismo laboral y una caída significativa del nivel de rendimiento. Contrario a lo alegado por Venezuela, la Demandante compensó a sus empleados generosamente extendiendo la cobertura de salud por un año adicional, ofreciendo los servicios de un *call-centre* para gestionar los beneficios y una reunión presencial para asistir a los empleados en la transición.¹⁶³

3) Venezuela no aprobó la recuperación de las retenciones de IVA en exceso a Clorox Venezuela, lo cual profundizó su crisis de flujo de caja

423. La Demandante explica que el IVA se aplica *inter alia*, a ventas de bienes o servicios efectuadas en Venezuela. El IVA está diseñado para operar en base a un sistema de débitos y créditos. Un contribuyente de IVA debe cobrar el IVA sobre el precio de los bienes o servicios que vende (el “**IVA de egreso**”) y podrá compensar el IVA que paga a otros proveedores de bienes y servicios o al importar bienes y servicios (el “**IVA de ingreso**”). Los contribuyentes deben presentar una declaración mensual de IVA. Si el IVA de egreso (a las ventas) es mayor al IVA de ingreso (a las compras o importaciones), la diferencia, que es el IVA a pagar, debe ser pagado a la tesorería venezolana. La Ley de IVA venezolana se refiere a dicha diferencia o IVA a pagar como “cuota tributaria”. La Autoridad Nacional Tributaria SENIAT es responsable de cobrar y fiscalizar el IVA. Si el IVA de ingreso excede el IVA de egreso, entonces el contribuyente puede traspasarlo al periodo de imposición siguiente indefinidamente y

¹⁶² Memorial de Demanda, ¶ 62.

¹⁶³ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 24.

- aplicarlo al IVA de egreso generado en futuros periodos tributarios hasta su descuento total.¹⁶⁴
424. Las compañías calificadas como “contribuyentes especiales” por la autoridad tributaria son designadas como agentes de retención de IVA. Clorox Venezuela era un contribuyente especial. Cuando un contribuyente suministra bienes o servicios y factura a un agente de retención de IVA, el agente de retención retiene el 75 % o el 100% del IVA de egreso y emite un certificado de retención del IVA al proveedor indicando el monto del IVA retenido. Posteriormente, el contribuyente especial designado paga el IVA retenido a la Tesorería venezolana en nombre del proveedor.¹⁶⁵
425. El IVA retenido es considerado como un pago anticipado del IVA adeudado por el contribuyente para el mes correspondiente. Por esa razón, el contribuyente tiene derecho de imputar el IVA retenido contra la cuota tributaria. Esto significa que el agente de retención puede compensar el IVA retenido contra su pasivo mensual de IVA o “cuota tributaria.”¹⁶⁶
426. Si el IVA retenido declarado por un contribuyente en un mes determinado no es completamente compensado con la cuota tributaria adeudada en ese mes o dentro de los siguientes tres meses consecutivos, el contribuyente tiene el derecho a recuperar las retenciones de IVA en exceso del SENIAT. Ello se puede realizar presentando una solicitud ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del SENIAT para recuperar las retenciones de IVA excedentes. El SENIAT debía aprobar la solicitud de recuperación de IVA dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la misma. En la práctica, sin embargo, el SENIAT no ha permitido la recuperación de pagos de IVA en exceso para la mayoría de los contribuyentes de IVA que son proveedores de contribuyentes especiales. El resultado es que la mayoría de los contribuyentes de IVA que también califican como “*contribuyentes especiales*”, como Clorox Venezuela, han debido actuar como cobradores de impuestos del Gobierno, mientras se les priva por completo de su reclamo legal respecto a la recuperación de retenciones de IVA en exceso. Clorox Venezuela presentó en repetidas ocasiones

¹⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶ 67.

¹⁶⁵ Memorial de Demanda, ¶ 68.

¹⁶⁶ Memorial de Demanda, ¶ 69.

solicitudes ante el SENIAT por retenciones del IVA en exceso e indiscutiblemente debió haber recibido la autorización para recuperar esas retenciones en exceso dentro de los 30 días siguientes a la presentación de cada petición.¹⁶⁷

427. La Demandante alega que Clorox Venezuela presentó en repetidas ocasiones solicitudes ante el SENIAT por retenciones del IVA en exceso, e indiscutiblemente debió haber recibido la autorización para recuperar esas retenciones en exceso dentro de los 30 días siguientes a la presentación de cada petición. Puntualmente, Clorox Venezuela presentó varias solicitudes de recuperación.¹⁶⁸ Sin embargo, el Gobierno nunca respondió a ninguna de las solicitudes de recuperación, ni tampoco otorgó ninguno de los créditos fiscales adeudados. A marzo de 2014, las solicitudes de Clorox Venezuela para recuperar excedentes de IVA, aún sin respuesta, ascendían a Bs. 90.124.413,15 más intereses. Clorox también realizó múltiples solicitudes a distintas autoridades gubernamentales.¹⁶⁹ El 4 de junio de 2014, Clorox Venezuela informó al SENIAT el modo elegido para la aplicación de los créditos IVA pero, a pesar de estas instrucciones, el SENIAT no otorgó los créditos fiscales adeudados.¹⁷⁰

4) Venezuela indebidamente restringió el acceso de Clorox Venezuela a divisas, lo que perjudicó las operaciones de Clorox Venezuela

428. La Demandante alega que Venezuela restringió el acceso a divisas, lo cual impactó negativamente las operaciones de Clorox Venezuela y su capacidad de manejar sus negocios de manera eficiente. Durante el periodo en que Clorox Venezuela se encontró

¹⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶ 69.

¹⁶⁸ Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 20 de octubre de 2011 (Anexo C-100); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 4 de diciembre de 2013 (Anexo C-101); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 20 de marzo de 2013 (Anexo C-102); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 4 de diciembre de 2013 (Anexo C-103); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, sin fecha (Anexo C-104); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 14 de febrero de 2014 (Anexo C-105); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 9 de julio de 2014 (Anexo C-106).

¹⁶⁹ La Demandante precisa que el 1º de agosto de 2014 Clorox Venezuela solicitó la intervención del viceministro de Comercio para la devolución de más de Bs. 100.000.000 en créditos fiscales que el SENIAT debía a Clorox Venezuela a esa fecha. *Ver* Carta de O. Ledezma, Clorox Venezuela, a L. Ortega, Viceministro de Comercio /Superintendente Precios Justos, 1º de agosto de 2014 (Anexo C-86); Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 30.

¹⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 70-71; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 30.

presente en Venezuela, existieron distintos mecanismos o “*sistemas*” de control cambiarios, todos los cuales restringieron el acceso de Clorox Venezuela a divisas.¹⁷¹

i. CADIVI

429. La Demandante explica que, desde febrero de 2003, Clorox Venezuela presentó solicitudes de adquisición de divisas ante la CADIVI. CADIVI era la única entidad responsable para autorizar la compra de divisas cuando Clorox España adquirió Clorox Venezuela en abril de 2011. En ese momento, el Banco Central de Venezuela inicialmente fijó el tipo de cambio oficial en Bs. 4,3 por dólar de los Estados Unidos de América.¹⁷²
430. El acceso a divisas bajo el sistema de CADIVI quedaba limitado y sujeto a las condiciones establecidas en Convenios Cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Finanzas. En teoría, sujetos privados podían acceder a las divisas a través de CADIVI a un tipo de cambio de Bs. 4,3 por dólar de los Estados Unidos de América, para importar bienes, repatriar capitales de inversiones internacionales, realizar remesas de utilidades, rentas e intereses provenientes de inversiones internacionales, pagar regalías por marcas comerciales y contratos por asistencia técnica, y pagar deudas.¹⁷³
431. La Demandante alega que, en la práctica, obtener divisas para importar insumos y materias primas suponía un proceso engorroso: primero, Clorox Venezuela tenía que obtener un Certificado de No Producción (“CNP”) o un Certificado de Insuficiencia de Producción (“CIP”) del Ministerio correspondiente que supervisaba el sector económico relevante. CADIVI se podía demorar hasta nueve meses en pagar al Banco y Clorox Venezuela era responsable del pago de los intereses devengados en favor del Banco. ASOQUIM—que reúne a las empresas químicas más representativas en Venezuela, tiene una voz gravitante y es una destacada defensora para preservar la vitalidad económica de la industria química—señaló en marzo de 2014 que el Gobierno tenía un atraso de 288 días en la aprobación del pago de divisas (las que

¹⁷¹ Memorial de Demanda, ¶ 72.

¹⁷² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 31.

¹⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 74.

habían sido autorizadas anteriormente en 2013), una circunstancia que perjudicaba seriamente la producción del sector.¹⁷⁴

ii. SICAD

432. La Demandante nota que tras la devaluación del tipo de cambio oficial del Bolívar venezolano, el 9 de febrero de 2013, el Gobierno venezolano introdujo un nuevo régimen cambiario que operaría en paralelo a CADIVI para la importación de productos no cubierta por el sistema CADIVI. El 22 de marzo de 2013, el Gobierno de Venezuela estableció un mecanismo de subasta para la compra de divisas para importaciones: el SICAD.¹⁷⁵ Las reglas de participación del sistema SICAD carecían de claridad como de transparencia. Clorox Venezuela ha presentado dos ofertas en dos subastas que incluyeron productos correspondientes al sector de Clorox Venezuela. Pese a que Clorox Venezuela presentó las solicitudes requeridas y ofertas en ambas subastas, el Banco Central de Venezuela negó el acceso de Clorox Venezuela al SICAD respecto a ambas solicitudes.¹⁷⁶ El SICAD por ende daba al Gobierno un control riguroso y poco transparente sobre la adquisición y uso de divisas. El 23 de enero de 2014, el Gobierno venezolano publicó el Convenio Cambiario n°25 que establecía las distintas transacciones que se realizarían a través de CADIVI, pero con el tipo de cambio que resultara de las subastas de SICAD. Así el tipo de cambio de SICAD se convirtió en la tasa aplicable para, entre otras transacciones, las inversiones internacionales y el pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas comerciales, licencias y servicios técnicos.¹⁷⁷

iii. SICAD II

433. La Demandante explica que el 24 de marzo de 2014, un tercer sistema cambiario, SICAD II, fue creado y comenzó a operar conforme al Convenio cambiario n°27 entre el Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela.¹⁷⁸ La implementación de SICAD II tuvo un impacto

¹⁷⁴ Memorial de Demanda, ¶ 75; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 32.

¹⁷⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 33.

¹⁷⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 34.

¹⁷⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 79-81.

¹⁷⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 35.

significativo sobre las operaciones de Clorox Venezuela. En particular, los insumos que Clorox Venezuela necesitaba para producir productos regulados (y no regulados) se hicieron aún más costosos. Un claro ejemplo es el aumento en el precio de las etiquetas del proveedor de etiquetas Gamacolor. A partir de mayo de 2014, Gamacolor se vio obligada a adquirir insumos a la tasa de SICAD II porque CADIVI no había autorizado sus solicitudes de divisas desde octubre de 2013. Como consecuencia, Gamacolor tuvo que aumentar aún más sus precios -en un 22.5%- mientras que los precios de Clorox Venezuela permanecían congelados.¹⁷⁹

434. La Demandante alega que el régimen cambiario del Gobierno de Venezuela impuso una carga arbitraria e indebida a la Demandante Clorox Spain y a su filial e impidió a Clorox Venezuela operar como una empresa comercial funcional que compra e importa materiales, paga regalías y honorarios de asistencia técnica, y repatria libremente las rentas de su inversión.¹⁸⁰

5) El impacto acumulativo de las medidas de Venezuela obligó a Clorox Venezuela a discontinuar las operaciones

435. Según la Demandante, como consecuencia directa de la potestad autoproclamada del Gobierno para determinar los costos y precios de los productos de Clorox Venezuela, la penalización de cualquier ajuste a la fuerza laboral de la misma, la decisión de negar el reclamo legítimo de Clorox Venezuela de la recuperación de los créditos de IVA y las regulaciones cambiarias restrictivas, Clorox Venezuela se convirtió en una operación insostenible.¹⁸¹
436. Asimismo, desde noviembre de 2011, cuando el Gobierno obligó por primera vez a Clorox Venezuela a congelar los precios de los productos regulados, Clorox Venezuela comenzó a acumular pérdidas que, en definitiva, llevaron a que sus operaciones ya no fueran viables.¹⁸²

¹⁷⁹ Memorial de Demanda, ¶ 85.

¹⁸⁰ Memorial de Demanda, ¶ 86.

¹⁸¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 43.

¹⁸² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 43, con referencia al Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 43 (Anexo CER-1).

437. La Demandante rechaza la acusación de la Demandada de que Clorox Venezuela se autosaboteó como incorrecta, contraria a la evidencia y que surge, principalmente, de los dichos del Sr. Andrés Torres, un empleado y dirigente sindical, que nunca ocupó un cargo de dirigencia y tiene un claro sesgo en contra de Clorox.¹⁸³ Su falta de conocimiento se evidencia en sus dichos acerca de que, como los productos de Clorox son principalmente agua, no se ven afectados por la subida del precio de los insumos.¹⁸⁴
438. La Demandante declara que, el 22 de septiembre de 2014, Clorox Venezuela se vio obligada a discontinuar sus operaciones como resultado directo de las pérdidas significativas e insostenibles en virtud de las restricciones operativas impuestas por el Gobierno venezolano.¹⁸⁵
439. Añade que no existía aún un mecanismo conforme a la Ley Orgánica de Precios Justos para reajustar los precios en el futuro y era evidente que Clorox Venezuela no podía confiar en que el Gobierno tomaría alguna acción positiva al respecto.¹⁸⁶
440. La Demandada sostiene que The Clorox Company, Clorox España y Clorox Venezuela anunciaron sin demora su intención de vender los activos de Clorox Venezuela de manera expedita para mitigar sus daños y así permitir la rápida transferencia de los activos de Clorox Venezuela a un nuevo propietario. Sin embargo, el 26 de septiembre de 2014, el Gobierno de Venezuela ocupó y tomó directamente las fábricas de Clorox Venezuela en Santa Lucía y, más tarde, las fábricas de Guacara y sus oficinas en Caracas.¹⁸⁷

¹⁸³ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 26.

¹⁸⁴ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 26.

¹⁸⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 44.

¹⁸⁶ Memorial de Demanda, ¶ 88.

¹⁸⁷ Memorial de Demanda, ¶ 89, con referencia a *Venezuela takes over plants left by U.S. firm Clorox*, REUTERS, 26 de septiembre de 2014 (Anexo C-21); *Venezuela gov't occupies plants of U.S. multinational Clorox*, FOX NEWS LATINO, 26 de septiembre de 2014 (Anexo C-22); *Arreaza y trabajadores reactivan planta Clorox*, Venezolana de Televisión, 26 de septiembre de 2014, (video original en español y transcripción en inglés (Anexo C-23); Comunicado de prensa, The Clorox Company, *Maduro Government Occupation of Clorox Venezuela's Plants*, 26 de septiembre de 2014) (Anexo C-36).

- 6) Venezuela tomó las fábricas de Clorox Venezuela y unilateralmente reinició las operaciones
- i. Venezuela ocupó la Planta de Clorox Venezuela en Santa Lucía difundida a través de la televisión pública y anunció que iba a tomar control de la planta en Cuenca

441. La Demandante explica que, el 26 de septiembre de 2014, el Gobierno venezolano tomó las fábricas de Clorox Venezuela. Durante la toma, el Vicepresidente de Venezuela Jorge Arreaza anunció desde la planta en Santa Lucía que las instalaciones de Clorox Venezuela estaban siendo ocupadas por el Gobierno del Presidente Maduro.¹⁸⁸ En el canal de televisión estatal venezolano, Venezolana de Televisión, el Vicepresidente Arreaza declaró además que el Gobierno venezolano continuaría ocupando las plantas de Clorox Venezuela junto con los antiguos empleados de la Compañía. Señaló que la fábrica había sido “*liberada*” por los trabajadores y que el Gobierno traería expertos, incluyendo empresarios de la industria y de otras empresas nacionales, para ayudar a los antiguos empleados con la reanudación de las operaciones en las plantas de Santa Lucía y Guacara.¹⁸⁹ Asimismo, el Vicepresidente Arreaza amenazó con perseguir penalmente a cualquier empleado de Clorox Venezuela de quien se sospechara estar involucrado en discontinuar las operaciones de la empresa e indicó que las acciones del Gobierno con Clorox Venezuela deberían ser consideradas como una advertencia a otras compañías que estuvieran considerando cerrar sus operaciones.¹⁹⁰

442. Las medidas del Gobierno venezolano en relación con Clorox Venezuela fueron adoptadas de forma expedita y en definitiva obstaculizaron la posibilidad de cualquier venta de activos. Clorox Venezuela se vio obligada a discontinuar sus operaciones el día lunes 22 de septiembre de 2014, y posteriormente Venezuela tomó control de Clorox Venezuela. Clorox España no pudo vender los activos de Clorox Venezuela

¹⁸⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 46.

¹⁸⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 47.

¹⁹⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 48, con referencia a *Venezuela gov't occupies plants of U.S. multinational Clorox*, FOX NEWS LATINO, 26 de septiembre de 2014 (Anexo C-22); *Arreaza y trabajadores reactivan planta Clorox*, Venezolana de Televisión, 26 de septiembre de 2014, (video original en español y transcripción en inglés (Anexo C-23);

debido a la expropiación de las instalaciones de Clorox Venezuela el 26 de septiembre de 2014.

ii. Venezuela designó una Junta Administrativa Especial para controlar, administrar, reiniciar y operar Clorox Venezuela

443. La Demandante indica que el 3 de noviembre de 2014, el Gobierno publicó una Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (DM/N°8936) (“**Ministerio del Trabajo**”) y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias (DM/N°074) (“**Ministerio de Industrias**”).¹⁹¹ Dicha Resolución Conjunta reafirmó la designación de la Junta Administradora Especial para controlar, administrar, reiniciar y operar el negocio de Clorox Venezuela. Esta nueva junta especial (la “**Nueva Junta**”) quedó conformada por siete directores, cuatro de los cuales representaban a entidades gubernamentales, originalmente del Ministerio de Industria, Ministerio de Comercio, Ministerio de Trabajo y la SUNDDE. El Gobierno otorgó a la Nueva Junta plenos poderes administrativos para asumir cualquier actividad requerida para garantizar la operación de las instalaciones de Clorox Venezuela.¹⁹² Esta Resolución Conjunta fue promulgada sin el consentimiento ni la participación de Clorox Venezuela o Clorox España.¹⁹³
444. El 5 de noviembre de 2014, el Gobierno venezolano anunció la reactivación de la planta de Guacara con una inversión de Bs. 261 millones o US\$ 41 millones al tipo de cambio oficial de Bs. 6.3 por US\$.¹⁹⁴
445. A partir del 13 de abril de 2015, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Industrias modificaron la Resolución Conjunta¹⁹⁵ para reemplazar a los representantes de SUNDDE y el Ministerio de Comercio en la Nueva Junta. La Resolución Conjunta

¹⁹¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 49, con referencia a la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (DM/N°8936) y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias (DM/N° 074) de fecha 29 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial, 3 de noviembre de 2014 (“Resolución Conjunta”) (Anexo C-24).

¹⁹² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 49.

¹⁹³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 50.

¹⁹⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 51.

¹⁹⁵ Memorial de Demanda, ¶ 98, con referencia a la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (9110) y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias (N° 012) publicada en la Gaceta Oficial el 13 de abril de 2015 (Anexo C-25).

modificada también extendió el período de vigencia de la Nueva Junta hasta el 13 de abril de 2016 (es decir, un año contado desde su nombramiento el 13 de abril de 2015).¹⁹⁶

446. La Demandante afirma que, a día de hoy, Venezuela continúa utilizando las instalaciones de Clorox Venezuela y produce y vende productos “Clorox” utilizando una versión alterada de sus logos que incluye un corazón con la frase “Hecho en Socialismo”.¹⁹⁷
447. La Demandante alega que la Resolución Conjunta y su modificación, la operación por parte del Gobierno de las instalaciones de Clorox Venezuela y la apropiación indebida de las marcas de Clorox, confirman la expropiación directa de Clorox Venezuela por parte del Gobierno.¹⁹⁸

d) Compensación

448. Como resultado directo de las violaciones de la Demandada a sus obligaciones conforme al derecho internacional, la Demandante sufrió daños sustanciales y tiene derecho a su reparación plena de conformidad con el Tratado y los principios del derecho internacional, en la suma de US\$ 184,6 millones (desde septiembre de 2014), más intereses.¹⁹⁹

1) La Demandante tiene derecho a una reparación plena

449. El Artículo V(2) del Tratado establece como estándar de compensación al “*valor real*” únicamente para los casos de expropiación lícita.²⁰⁰ Debido a que las expropiaciones indirectas y directas efectuadas por la Demandada a la inversión de la Demandante fueron ilícitas, la Demandante tiene derecho a la reparación plena.
450. Pero aún si el Tribunal determinara que el Tratado requiere la aplicación del mismo estándar de compensación tanto para las expropiaciones lícitas como las ilícitas, en el

¹⁹⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 52.

¹⁹⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 53.

¹⁹⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 54.

¹⁹⁹ Memorial de Réplica, ¶ 212.

²⁰⁰ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 79.

presente caso, esta distinción es meramente teórica. El Artículo V(2) del Tratado requiere una compensación en el “*valor real*” de la inversión, y es esto precisamente lo que la valuación a los daños de Compass Lexecon establece.²⁰¹

451. En suma, ya sea que el Tribunal determine que Venezuela expropió la inversión de la Demandante de manera lícita o ilícita, o si el tribunal determina la existencia de otras violaciones al Tratado pero que no hay expropiación, la Demandante tiene derecho a reparación plena.²⁰²

452. Ahora bien, como la expropiación fue progresiva (*creeping expropriation*), al valorar Clorox Venezuela antes de la medida que cristalizó la expropiación, se debe excluir el impacto acumulado de esas medidas disminuyeron su valor porque la Demanda no debe beneficiarse de sus propios incumplimientos.²⁰³

2) La Demandante ha satisfecho su carga probatoria conforme al estándar requerido

453. La Demandada quiere hacer creer a este Tribunal que la Demandante tiene la carga de probar tanto la existencia como la calificación de los daños “*con certeza*”. Ni el derecho internacional ni el sentido común apoyan la posición de la Demandada.

454. La Demandante ha probado con certeza absoluta la existencia de su pérdida y ha excedido su carga de probar la extensión de sus pérdidas con seguridad razonable. En el presente caso, no puede haber duda alguna de que estas pérdidas son directamente atribuibles a la Demandada.²⁰⁴ En cualquier caso, las eventuales dificultades para precisar el monto de la compensación no es motivo para no otorgarla.²⁰⁵

455. Con anterioridad a las medidas en discusión en esta disputa, Clorox Venezuela operó como una empresa en marcha con un registro de rentabilidad probado. Entre 2009 y 2011, las ventas de Clorox Venezuela fluctuaron entre US\$ 88 millones y US\$ 118 millones, y su margen operativo anual (EBIT) fluctuó entre US\$ 21 millones y US\$

²⁰¹ Memorial de Réplica, ¶ 217.

²⁰² Memorial de Réplica, ¶ 219.

²⁰³ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 80.

²⁰⁴ Memorial de Réplica, ¶ 224.

²⁰⁵ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 87.

25 millones. Pero para el año 2014, Clorox Venezuela se redujo a ser un negocio que generaba una pérdida de US\$ 14,1 millones. Venezuela no ha negado este deterioro.²⁰⁶

456. Resulta sorprendente que la Demandada pretenda negar el claro nexo causal entre estas acciones y las pérdidas de la Demandante. Al respecto, la Demandante contesta que, en primer lugar, desde una perspectiva económica, comparar los márgenes de utilidad de los Productos Regulados *versus* los productos no regulados para el período entre la adopción de las medidas en discusión y el cierre de Clorox Venezuela en 2014, muestra una clara caída en los márgenes de los Productos Regulados, mientras que los márgenes de los productos no regulados se mantienen comparativamente estables.²⁰⁷
457. En suma, la Demandada no ha hecho referencia a ninguna empresa que supuestamente haya crecido bajo el régimen regulatorio de Venezuela. Pero aun cuando tal empresa existiera, el portafolio de producción de ninguna otra compañía se vio afectado por las regulaciones de Venezuela a una tasa de 73%, y ninguna otra compañía recibió exactamente el mismo tratamiento por parte del Gobierno. En consecuencia, si otra empresa pudo haber tenido utilidades durante este tiempo es irrelevante.

3) Los cálculos de la Demandante de los daños son sólidos y robustos

458. Venezuela adeuda a la Demandante US\$ 184.577.364, más intereses. Esta suma refleja el valor de Clorox Venezuela al día antes de la medida que hizo efectiva la toma ilegal de Clorox Venezuela (la “**Fecha de Valuación**”), esto es, el 3 de septiembre de 2014. Este monto representa la suma de tres componentes.
- i. Daños Históricos, esto es, flujos de fondos que deberían haber estado disponibles para la Demandante en su calidad de accionista de Clorox Venezuela de no haber existido las Medidas (el escenario ‘*but-for*’ o contra fáctico), durante los años fiscales 2012-2014;
 - ii. Valor contra fáctico del capital propio, esto es, el valor de la participación accionaria de la Demandante en Clorox, equivalente al 100%, de no haber

²⁰⁶ Memorial de Réplica, ¶ 224.

²⁰⁷ Memorial de Réplica, ¶ 227.

existido las Medidas, al 3 de septiembre de 2014, valuado usando el enfoque del flujo de fondos descontados (DCF); y

- iii. Créditos fiscales del IVA, esto es, el valor que la Demandante podría haber percibido usando o transfiriendo los créditos fiscales del IVA (años fiscales 2012-2014) si Venezuela hubiera aprobado oportunamente las solicitudes de Clorox Venezuela.

459. Respecto de la fecha de valuación, la fecha es el 3 de septiembre de 2014, que corresponde al día antes a que Venezuela estableciera nuevos límites de precios que hicieron efectiva la expropiación indirecta de la inversión de la Demandante.²⁰⁸
460. El Sr. Fabián Bello, el experto de la Demandada, critica esta Fecha de Valuación, y propone en su lugar el día 22 de noviembre de 2011, el día en que se publicó la Providencia Administrativa 007/2011, la que congeló los precios de los Productos Regulados de Clorox Venezuela. Sin embargo, Venezuela difiere con su propio experto y concuerda con la Demandante en que en casos de expropiación progresivas (*creeping expropriations*), la fecha pertinente es el momento en que pueda establecerse que la inversión fue privada de su valor comercial de manera definitiva e irrevocable.²⁰⁹
461. El 22 de noviembre de 2011, la Demandada aún no había fijado de manera arbitraria los precios para el 73% de los productos de Clorox Venezuela; no había implementado aún sus regulaciones laborales de manera tal que privaba a Clorox Venezuela del control sobre su fuerza de trabajo; no había aún implementado sus regulaciones cambiarias de manera arbitraria e injusta; y no había aún dejado sin respuesta (en repetidas ocasiones) todas y cada una de las solicitudes de Clorox Venezuela de reembolso de sus créditos fiscales del IVA.²¹⁰
462. En segundo lugar, la Fecha de Valuación propuesta por el Sr. Fabián Bello carece de sentido desde una perspectiva económica.

²⁰⁸ Memorial de Réplica, ¶ 232.

²⁰⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 132.

²¹⁰ Memorial de Réplica, ¶ 234.

463. Respecto de las proyecciones del tipo de cambio, Compass Lexecon proyecta tasas de cambio basadas en la publicación *Perspectivas de la Economía Mundial del Fondo Monetario Internacional* de octubre de 2014.²¹¹
464. El Sr. Fabián Bello critica este enfoque. Sin embargo, las proyecciones de la tasa de cambio nominal del Sr. Fabián Bello se basan en dos supuestos arbitrarios e injustificados. En primer lugar, el Sr. Fabián Bello asume que el “*nivel de paridad de equilibrio*” de la tasa de cambio real en Venezuela aplicable en el período 2012-2024 es igual a la tasa de cambio real promedio observada entre 1970 y 2011. En segundo lugar, el Sr. Fabián Bello asume que las tasas de cambio nominales deben evolucionar de forma que la tasa de cambio real eventualmente converja con el “*nivel de equilibrio ad-hoc*” del Sr. Fabián Bello, y que esta convergencia ocurriría lineal y gradualmente del 2012 al 2024. Según lo explica Compass Lexecon, esta posición no tiene fundamento en hechos ni en información y se basa por completo en supuestos infundados.²¹²
465. En cuanto a la rentabilidad de Clorox Venezuela en el escenario contra fáctico, Compass Lexecon calculó los flujos de fondos descontados que Clorox Venezuela habría generado de no existir las medidas de Venezuela (*contra fácticos*). El Sr. Fabián Bello concuerda en que el DCF es la metodología de valuación adecuada, pero alega que el modelo DCF de Compass Lexecon tiene ciertos errores en el establecimiento de ciertos precios y márgenes, lo que resulta en una sobreestimación de los daños a la Demandante en la suma de US\$ 84.1 millones.²¹³
466. La Demandante objeta que la metodología propuesta por el Sr. Fabián Bello de usar los márgenes operativos generales en lugar de los márgenes brutos de los Productos Regulados no permite la imputación correcta de la causalidad: no permite diferenciar entre Productos Regulados y productos no regulados.
467. En suma, el uso de Compass Lexecon de los márgenes brutos es completamente apropiado y superior al uso de los márgenes operativos propuesto por el Sr. Fabián Bello. “*Los márgenes brutos son la manera más directa y adecuada de medir la*

²¹¹ Memorial de Réplica, ¶ 237.

²¹² Memorial de Réplica, ¶ 239.

²¹³ Memorial de Réplica, ¶ 244.

rentabilidad de una línea de productos” ya que la mayoría de los costos de los bienes vendidos son variables y se pueden asignar directamente a una línea de productos en particular.²¹⁴ Para la valuación, Compass Lexecon proyectó los flujos de fondos futuros utilizando los márgenes operativos que Clorox Venezuela habría obtenido de no ser por las medidas cuestionadas.²¹⁵ Los mismos van de 13% para el año 2012 a 22% para el año 2024, lo que es consistente con los márgenes obtenidos por la compañía antes de que se fijen precios máximos.²¹⁶ A su vez, dichos márgenes contemplan la inflación esperada en US\$.²¹⁷

468. Respecto de la tasa de actualización, Compass Lexecon aplica una tasa de actualización del 12,98% a partir de septiembre de 2014. La Demandante responde a la Demandada que critica el uso de WACC en lugar del costo por capital propio que los profesionales recomiendan el uso de una ratio de apalancamiento óptimo objetivo (el que maximiza el valor para los accionistas), que, para empresas privadas como Clorox Venezuela, se puede obtener a partir de una muestra de firmas comparables. Además, no existe motivo para descontar flujos de caja al costo del capital propio en vez del WACC.²¹⁸
469. Por otra parte, la Demandante explica que la sugerencia del Sr. Fabián Bello de usar el EMBI+ (o el enfoque de deudas soberanas) para medir la prima de riesgo país es inapropiada.
470. Siguiendo la práctica estándar, el análisis de Compass Lexecon estima el valor terminal en el año fiscal 2024 como el valor de una perpetuidad.
471. El Sr. Fabián Bello no controvierte que es una práctica estándar aplicar una tasa de crecimiento a perpetuidad al último flujo de caja explícitamente previsto (aquí, año fiscal 2024), pero sostiene que la tasa de crecimiento del valor terminal apropiada debería ser 0.8% en vez de 2%.²¹⁹ Según lo expone Compass Lexecon, una tasa de

²¹⁴ Memorial de Réplica, ¶ 246.

²¹⁵ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 95.

²¹⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 95.

²¹⁷ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 96.

²¹⁸ Memorial de Réplica, ¶ 252.

²¹⁹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 92.

- crecimiento terminal igual al 0.8% es infundada: una tasa de crecimiento del 0.8% implicaría que, a partir del año 2025 y a perpetuidad desde ese momento en adelante, el valor real de los flujos de caja de Clorox Venezuela en realidad disminuirían permanentemente a la tasa de inflación estadounidense.²²⁰
472. En resumen, no existen fundamentos en apoyo a la posición del Sr. Fabián Bello según la cual la tasa de crecimiento terminal debería ser del 0% en vez del 2%.
473. El Sr. Fabián Bello sostiene que Compass Lexecon sobreestimó las pérdidas al incluir en su valuación de daños los flujos de caja para todo el año fiscal 2012, el que empieza en julio de 2011. De acuerdo al Sr. Fabián Bello, Compass Lexecon debió haber incluido solo los flujos de fondos acumulados con posterioridad a la fecha del primer congelamiento de precios en noviembre de 2011. Pero, según lo explica Compass Lexecon, debido a que Clorox Spain “*no obtuvo desembolsos en efectivo de Clorox Venezuela*” producto de las medidas, los flujos de fondos acumulados entre los meses de julio y noviembre de 2011 deben ser incluidos en los cálculos de los daños históricos.²²¹
474. Mientras que Venezuela alega que los intereses deberían computarse desde el dictado del laudo, tanto el Sr. Fabián Bello como Compass Lexecon sostienen, de acuerdo con la posición de la Demandante, que los intereses deben computarse desde la fecha de valuación hasta la fecha de pago.²²²
475. Finalmente, Compass Lexecon recomienda utilizar una tasa Prime de EE.UU. (una tasa comercial) de interés compuesto anual. El Sr. Fabián Bello critica la tasa de interés sugerida por Compass Lexecon, mientras que Venezuela presenta su objeción a un laudo de interés compuesto.
476. La Demandante alega que intereses compuestos reflejan la realidad económica y es consistente con la práctica arbitral.²²³

²²⁰ Memorial de Réplica, ¶ 255.

²²¹ Memorial de Réplica, ¶ 259.

²²² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 149.

²²³ Memorial de Réplica, ¶ 263.

4) El Tribunal debe otorgar compensación de los daños en dólares de los EE.UU., no en bolívares venezolanos

477. El Sr. Fabián Bello y Compass Lexecon concuerdan que las pérdidas de la Demandante deberían ser calculadas en dólares de los EE.UU. La Demandada, sin embargo, contradice a su propio experto e insiste que cualquier laudo emitido por el Tribunal debería otorgar compensación de los daños en su moneda venezolana local, Bolívares.

478. No existe razón alguna para aceptar la propuesta de Venezuela y hacerlo contravendría las disposiciones expresas contempladas en el TBI España-Venezuela.²²⁴

e) **Petitorio**

479. La Demandante solicita del Tribunal Arbitral:

“(a) Una declaración de que la República Bolivariana de Venezuela violó el TBI España-Venezuela, específicamente (1) su obligación conforme al Artículo III(1), de no menoscabar mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta o la liquidación de la inversión de la Demandante, (2) su obligación conforme al Artículo V de no expropiar la inversión de la Demandante sin pagar una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y (3) su obligación conforme al Artículo IV(1) de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión de la Demandante;

(b) Los daños y perjuicios derivados de los incumplimientos del TBI por parte de Venezuela son los siguientes:

i) USD 19.122.692, como indemnización por concepto de lucro cesante histórico incurrido como consecuencia de las violaciones por parte de Venezuela del TBI España-Venezuela;

ii) USD 143.474.507 dólares, como indemnización por la pérdida de valor en capital propio que sufrió la Demandante como consecuencia de los incumplimientos del Tratado por parte de Venezuela;

iii) USD 21.980.165, como indemnización por el valor que la Demandante habría podido obtener utilizando o transfiriendo los créditos fiscales del IVA, de no haberse producido las violaciones del TBI por parte de Venezuela; y

iv) Los intereses sobre las cantidades especificadas en los incisos (i), (ii) y (iii) anteriores, a la tasa de interés preferencial de los

²²⁴ Memorial de Réplica, ¶ 266.

Estados Unidos de América, compuestos anualmente, calculados desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el pago íntegro.

(c) *Una orden que exija a Venezuela el cese inmediato del uso continuado y no autorizado de las marcas “Clorox®”, “Mistolín®” y “Nevex®”, incluyendo el nombre comercial y razón social “Clorox Venezuela”;*

(d) *Todas las costas de la Demandante relacionadas con este arbitraje, incluyendo los honorarios de abogados; y*

(e) *Cualquier otra reparación que el Tribunal estime apropiada.”*²²⁵

B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

480. La posición de la Demandada sobre el fondo de los reclamos se basa sobre (a) los hechos (b) el derecho local venezolano y (c) la ausencia de violación de obligación de derecho internacional incluido el Tratado de Inversiones entre Venezuela y el Reino de España invocado en la presente disputa.

a) Antecedentes de Hecho

481. En cuanto a aspectos fácticos, la Demandada hace referencia a las siguientes medidas: (i) la regulación de los precios, (ii) los derechos laborales, (iii) el SENIAT y el reembolso de las retenciones al IVA, y (iv) la obtención de divisas.

1) La regulación de los precios

482. Los controles de precio no son en absoluto novedosos y anteceden en muchos años la sanción de la Ley de Costos y Precios Justos en 2011.²²⁶ Han estado presentes en la normativa de Venezuela al menos desde 1944.²²⁷ Es imposible, por lo tanto, no considerarlos parte de la política de regulación económica normal de la República por lo que Clorox no podía tener una expectativa legítima de que sus productos no se encuentren alcanzados. La Demandante ha reconocido que los productos de Clorox, como los de otras compañías, han estado sujetos a controles de precios.²²⁸ A su vez, el

²²⁵ Primer Memorial recapitulativo, ¶ 151.

²²⁶ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 8; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 7.

²²⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 7.

²²⁸ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 1.

- experto de la Demandante, reconoció que la regulación de precios es un mecanismo de intervención estatal legítimo.²²⁹
483. Específicamente, los dos productos que en opinión de la Demandante eran los más representativos del portafolio de Clorox, cloro Nevex y Mistolín lavanda, estaban incluidos en un listado de 242 productos cuyo precio estaba regulado desde 2003.²³⁰ La lista de productos regulados fue luego actualizada el 26 de septiembre de 2007 mediante el dictado de la Resolución DM/Nro. 300, elevando los precios regulados de los productos de Clorox, que seguían manteniéndose dentro de la lista de productos regulados. Esa lista fue a su vez nuevamente actualizada, elevando los precios de los productos de Clorox, al momento en que se dictó la Providencia 53/2012 de la SUNDECOP, y luego una vez más al dictarse la Providencia 042/2014, que volvió a actualizar la lista y los precios.²³¹
484. La Demandante tuvo margen de ganancia neto positivo hasta 2013 y esa variable solo pasó a ser negativa en 2014, año en el que decidió irse del país tras haber gozado de ganancias extraordinarias muchos años.²³² La Demandada se fue en septiembre de 2014, justo cuando se otorgó el primer aumento de precios a los productos comercializados por Clorox Venezuela, el cual fue significativo ya que por ejemplo, permitió un aumento de cloro Nevex de 109% y 152% para los envases de 2 y 3,785 litros, respectivamente.²³³
485. Por otra parte, contrario a lo alegado por la Demandante, el modo en que se fijaban los precios no era arbitrario sino que buscaba alcanzar un balance entre el beneficio empresario y el acceso a los bienes por parte de los consumidores.²³⁴ Los criterios utilizados se encuentran en el Reglamento Parcial de la SUNDECOP²³⁵ y en la providencia administrativa No. 3/2014 dictada por la SUNDDE.²³⁶ Esta metodología contemplaba los valores y costos de materia prima, material de empaque, mano de obra

²²⁹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 2; Transcripción de Audiencia, Día 4, 712:9-12.

²³⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 9.

²³¹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 33.

²³² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 9-10.

²³³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 11.

²³⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 22.

²³⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 23.

²³⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 24.

directa, mano de obra indirecta, entre otras variables.²³⁷ Clorox no quedó sujeta a ninguna regulación distinta a otras empresas comparables del mismo sector.²³⁸

486. En definitiva, Clorox decidió abandonar sus operaciones en Venezuela no por los controles de precio, sino por razones de índole macroeconómica que el Estado venezolano tenía poca o nula posibilidad de controlar.²³⁹ La Demandada no niega que Clorox haya podido experimentar dificultades económicas,²⁴⁰ pero su retirada se debe a su propia incapacidad de tomar las medidas comerciales necesarias en un contexto económico dificultoso, como lo hicieron cientos de otras empresas que continúan operando en el país.²⁴¹

2) Derechos laborales

487. Al retirarse de manera intempestiva, la empresa despidió de manera masiva y sin preaviso a todos los trabajadores.²⁴² Esto constituye una violación de varios artículos de la Ley Orgánica del Trabajo.²⁴³
488. La supuesta “*liquidación*” que Clorox Venezuela habría pagado a los trabajadores no es en realidad una liquidación por despido injustificado bajo la Ley Orgánica del Trabajo. La empresa tenía opciones legales si consideraba que debía suspender la producción, distintas del abandono intempestivo y despido masivo de los trabajadores. La empresa, en violación de la específica promesa hecha ante los trabajadores y ante la autoridad de aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo en la materia, resolvió sin más, retirarse y dejar en la calle a todos los trabajadores, incumpliendo toda la legislación que la obligaba a conducirse de otra manera.²⁴⁴

²³⁷ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 12.

²³⁸ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 6.

²³⁹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 4.

²⁴⁰ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 7.

²⁴¹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 9.

²⁴² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 40.

²⁴³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 44.

²⁴⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 60.

489. No es cierto que la empresa se haya visto impedida de gestionar sus supuestos mayores costos a través de despidos laborales. La Demandante no presentó sino apenas unas pocas carpetas de “*calificaciones de faltas*” iniciadas ante la Inspectoría de Trabajo.
490. El 15 de julio de 2014, Clorox solicitó ante la Inspectoría del Trabajo suspender las actividades por tres semanas en virtud de las circunstancias económicas que la afectaban.²⁴⁵
491. Además, las calificaciones de faltas significan despidos con causa, lo cual no puede considerarse una medida de gestión económica de la fuerza de trabajo reduciendo personal, sino un despido que tendría lugar en cualquier circunstancia. Más todavía, incluso si los hechos fueran como los relata la Demandante *-quod non-*, lo cierto es que la reducción de una plantilla laboral de más de 300 empleados a través de 8 despidos no puede considerarse una medida económica fundamental. Es, en efecto, un argumento muy poco serio.²⁴⁶
492. El 18 de septiembre de 2014, la Gerencia de Clorox comunicó a sus trabajadores que ninguna persona tendría acceso a la planta de Guacara entre el viernes 19 de septiembre y el lunes 22 del mismo mes.²⁴⁷ Lejos de revelar a sus empleados las verdaderas razones detrás de la paralización de las actividades, Clorox esbozó justificaciones inverosímiles como la puesta en marcha de una prueba de Protocolo de Seguridad para “Bloqueo y Parada” destinado a ser usado en casos fortuitos, de fuerza mayor o de emergencias.²⁴⁸
493. El 22 de septiembre de 2014, el Sindicato denunció el cierre ilegal y fraudulento de Clorox Venezuela.²⁴⁹ Al día siguiente, se labró un acta constatando lo sucedido y se abrió un expediente en la que intervino la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado.²⁵⁰ El 24 de septiembre de 2014, esta entidad dictó la Providencia Administrativa No. 2014-021 mediante la que se le

²⁴⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 44.

²⁴⁶ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 63.

²⁴⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 55.

²⁴⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 64; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 56.

²⁴⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 57.

²⁵⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 59.

- ordenaba a Clorox Venezuela, entre otras cuestiones, que reiniciara sus actividades productivas.²⁵¹
494. Se intentó infructuosamente notificar a Clorox de manera personal en todas sus instalaciones y oficinas, de modo que, en estricta observancia de las normas del debido proceso, se fijaron carteles en esos lugares. Clorox continuó desobedeciendo lo ordenado por la Providencia Administrativa No.2014-021 del 24 de septiembre de 2014.
495. Ante la negativa de Clorox de dar explicaciones y cumplir con los términos de la Providencia Administrativa No. 2014-021, el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo dictó la Resolución 8886/2014, ordenando la ocupación inmediata de la entidad de trabajo “*Corporación Clorox de Venezuela S.A.*” y sus sucursales, así como el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias.²⁵²
496. Esta medida de ocupación es temporal, no definitiva, tal como lo prueba el hecho de que nunca se ha transferido la propiedad al Estado -ni mediante expropiación ni mediante ningún otro modo- y el hecho de las renovaciones anuales del plazo de vigencia de la medida de ocupación.²⁵³ Clorox es libre de volver a retomar sus actividades en el país: es solo su propia decisión la que lo impide, ya que nunca se acercó a retomar la actividad ni manifestó intención de hacerlo. De hecho, en este arbitraje ha confirmado que no tiene intención de hacerlo.²⁵⁴

3) El SENIAT y el reembolso de las retenciones al IVA

497. La Demandante argumenta que Clorox Venezuela presentó en reiteradas ocasiones solicitudes ante el SENIAT por retenciones del IVA en exceso, pero que el SENIAT incurrió en una demora irrazonable y ni siquiera contestó sus pedidos. Ambos argumentos son incorrectos.²⁵⁵

²⁵¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 61.

²⁵² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 71.

²⁵³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 66.

²⁵⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 72.

²⁵⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 73; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 67.

498. La administración tributaria no incurrió en una demora irrazonable. Clorox interpuso su primera solicitud de recuperación de créditos fiscales en 2011. A raíz de esa solicitud, un analista del SENIAT estuvo encargado de elaborar una hoja de trabajo que implicaba la carga, en algunos casos manual, de cientos de miles de datos. La administración tributaria no incurrió en una demora irrazonable. La presentación de una solicitud de recuperación no detiene el tiempo. El saldo del contribuyente no es bloqueado cuando se realiza la solicitud o la verificación. El contribuyente continúa desplegando su actividad económica habitual, lo cual determina que su crédito fiscal pueda eventualmente variar.²⁵⁶ En el 99% de los casos, ese saldo varía. Resulta por eso irrazonable sostener que la supuesta demora de la administración deba computarse desde la presentación de la primera solicitud del contribuyente.²⁵⁷
499. Respecto del segundo de los argumentos, el SENIAT efectivamente reconoció que Clorox contaba con fondos disponibles para reembolso. De hecho, le reconoció más de 15 millones de bolívares por encima de lo que Clorox había solicitado a ese momento, 4 de junio de 2014.²⁵⁸ Dicho crédito fiscal fue aprobado por la Lic. Villasmil, a quien la Demandante no contra-interrogó en la Audiencia.²⁵⁹ Fue Clorox quien omitió realizar las acciones debidas para concretar la obtención de los fondos reconocidos²⁶⁰ e indicó por primera vez el destino de su crédito fiscal el 4 de junio de 2014.²⁶¹

4) La obtención de divisas

500. El régimen de control cambiario administrado por CADIVI ha estado en vigencia desde que Clorox Corporation hizo su inversión en Venezuela, y -por supuesto- estaba en vigencia cuando Clorox España hizo su supuesta inversión.²⁶² Posteriormente, se firmaron otros Convenios Cambiarios para complementar el sistema, entre los que se

²⁵⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 69.

²⁵⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 76.

²⁵⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 71.

²⁵⁹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 20.

²⁶⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 77.

²⁶¹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 23.

²⁶² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 73.

encuentran los Convenios Cambiarios 21 y 22 que crearon el SICAD I y los Convenios Cambiarios 25 y 27 que crearon el SICAD II.²⁶³

501. Tanto el CADIVI como el SICAD no tienen nada de engorroso, secreto o impropio. Todos y cada uno de los Convenios Cambiarios fueron debidamente publicados en la Gaceta Oficial y en el sitio electrónico del Banco Central de Venezuela.²⁶⁴
502. Clorox accedió a decenas de millones de dólares a tasa preferencial y pocos meses antes de su salida recibió casi dos millones adicionales de divisas.²⁶⁵

b) Derecho local venezolano: La Demandante omite cuestiones fundamentales de derecho venezolano

1) Retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

503. El procedimiento de recuperación de créditos fiscales debe ser entendido como un procedimiento de dos (2) etapas, una etapa inicial y otra etapa final, para entender el proceso administrativo interno de la Administración Tributaria.
504. En la etapa inicial, el solicitante interpone una solicitud ante la Administración Tributaria mediante la cual expone que es titular de créditos fiscales de retenciones acumuladas y no descontadas por un monto específico. La Administración Tributaria una vez que recibe la solicitud no bloquea el saldo que señala el solicitante permitiendo que con el tiempo las solicitudes se acumulen. En la etapa inicial, la Administración Tributaria, específicamente la Gerencia de Beneficios Fiscales, Coordinación de Recuperación de Créditos Fiscales, designa a un analista a los fines de que efectúe una verificación a los documentos presentados por la solicitante, y tal verificación culmina con una hoja de trabajo donde se le notifica a su coordinador el saldo para ser recuperado que posee el solicitante. Luego de esta verificación el monto puede ser igual, mayor o menor, toda vez que no han sido bloqueados los saldos de las retenciones acumuladas y no descontadas, y el solicitante sigue paralelamente presentando sus declaraciones de IVA mientras dura el procedimiento.²⁶⁶

²⁶³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 79.

²⁶⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 80; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 75.

²⁶⁵ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 28.

²⁶⁶ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 201.

505. Posteriormente, se notifica al solicitante por vía telefónica o por correo electrónico que debe pasar por la coordinación de recuperación de créditos fiscales para que una vez se efectúe el registro de los créditos fiscales en el sistema, indique de acuerdo a la normativa legal, que destino desea darle al saldo aprobado, es decir si desea (a) compensar contra tributos propios, indicado monto y período o, (b) ceder a un tercero, indicando tributo monto y período contra la cual va a imputar el crédito cedido. Una vez que es notificado el solicitante, éste debe acudir a la sede de la Administración Tributaria para dar comienzo a la Etapa Final, la cual se inicia con el registro de los créditos en el sistema mediante la planilla “*solicitud de recuperación de retenciones de IVA Soportadas y no Descontadas*”, en la cual se evidencia el monto a recuperar y la firma tanto del solicitante como la de la Administración Tributaria a los fines de que el solicitante mediante escrito indique su deseo de compensar o ceder el crédito. Esta solicitud será remitida a la Gerencia correspondiente para la elaboración del Acto Administrativo contentivo de la Providencia por medio de la cual se le autoriza a compensar o ceder según sea el caso.²⁶⁷
506. En este caso, la Administración Tributaria procedió a realizar su verificación para constatar que el monto de las retenciones solicitadas fuese el correcto tal y como se evidencia en la hoja de trabajo, la cual arrojó un monto inclusive superior al solicitado por Clorox. Mientras que Clorox había solicitado al SENIAT cuatro (4) solicitudes de recuperación de créditos fiscales por un monto de Setenta y Tres Millones Doscientos Diecisiete Mil Novecientos Ochenta Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs. 73.217.980,22), la auditoría determinó en fecha 4 de junio de 2014 que el monto era superior, y procedió a notificar a la empresa a través de su representante legal Julieta Gozalez Urbina, que su representada era acreedora de un monto total de retenciones de Noventa y Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Cuatro Bolívares con Noventa Céntimos (Bs. 92.476.274,90).²⁶⁸
507. No obstante, ello, de acuerdo a la Providencia SNAT/2013/0030, Clorox debió acto seguido indicar a la Administración Tributaria mediante escrito qué deseaba hacer con

²⁶⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 203.

²⁶⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 204.

los créditos fiscales recuperados, para posteriormente la Administración Tributaria dictar la providencia administrativa que reflejara la voluntad del administrado.²⁶⁹

508. Sin embargo, en desconocimiento del acto que le fue notificado el 4 de junio de 2014, Clorox decidió introducir una nueva solicitud de recuperación de créditos fiscales el 9 de julio de 2014 por la cantidad de Dieciséis Millones Novecientos Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 16.906.432,93) (sic), para sumar un total con sus otras solicitudes presentadas anteriormente de Noventa Millones Ciento Veinticuatro Mil Cuatrocientos Trece Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 90.124.413.15), desechando la posibilidad de aprovechar de inmediato sus retenciones y del monto adicional reconocido por la Administración Tributaria.²⁷⁰

2) Del ejercicio de los derechos en materia tributaria

509. La Providencia SNAT/2013/0030 establece que, frente a la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria en el lapso establecido, el solicitante podrá optar por tomar como rechazada su solicitud y ejercer sus acciones legales contra dicha negativa o esperar que se dicte decisión, tales opciones son potestativas exclusivamente del administrado.
510. Clorox poseía al menos tres acciones legales para hacer valer sus derechos ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria de la cual se agravia. La primera de ellas (a) es un Recurso Jerárquico previsto en el Artículo 242 del Código Orgánico Tributario en sede Administrativa, (b) de un Recurso Contencioso Tributario en sede Judicial previsto en el Artículo 259 y, finalmente, (c) de un Amparo Tributario previsto en el Artículo 302 y siguiente del mismo Código.²⁷¹
511. Por razones que desconocemos y en cualquier caso no imputables a Venezuela, Clorox decidió no ejercer las acciones legales para garantizar sus derechos constitucionales y legales, y optó por enviar una serie de cartas a distintos funcionarios dentro los cuales

²⁶⁹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 205.

²⁷⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 206.

²⁷¹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 209.

no tenían competencia o responsabilidad sobre tales hechos, alentando a tales funcionarios a violar lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Contra la Corrupción.²⁷²

512. Lejos de ser una obligación legal, como Clorox pretende hacer ver a este Tribunal, el envío de estas misivas podría constituir una acción criminal por influencia indebida y, en cualquier caso, no existía ninguna obligación por parte de Autoridades que carecían de jurisdicción frente al reclamo, de intervenir en la forma en que solicitaba la empresa.
513. En otras palabras, las cartas enviadas por Clorox parecieran responder más a la intención de preparar la evidencia para el reclamo que aquí intentan que un ejercicio legítimo de los derechos previstos en la legislación vigente, los cuáles eran los únicos capaces de proporcionar las respuestas que la empresa buscaba.²⁷³

3) Del régimen laboral en la República Bolivariana de Venezuela

514. Desde hace 70 años aproximadamente en la República Bolivariana de Venezuela, se ha establecido con rango constitucional la estabilidad laboral de los trabajadores, instruyendo al legislador que de manera progresiva legisle al respecto.²⁷⁴
515. En Venezuela al menos desde la promulgación de la Constitución de 1961 se ha entendido la existencia de un régimen de estabilidad laboral como regla general. Este sistema de estabilidad está fundado en la tesis de garantizar al trabajador su puesto de trabajo siempre y cuando no incurra en alguna de las causales de despido previamente establecidas.²⁷⁵

4) La inmovilidad laboral en Venezuela

516. La inmovilidad laboral está prevista por el Artículo 94 de la Ley Orgánica del Trabajo.
517. El despido, entendido como la manifestación de voluntad del empleador de terminar la relación de trabajo, ha quedado supeditado a la tramitación previa del procedimiento de “*Calificación de Falta*” o “*autorización de Despido*” previsto en el Artículo 453 de

²⁷² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 221.

²⁷³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 223.

²⁷⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 227.

²⁷⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 238.

la Ley Orgánica del Trabajo Derogada (la “**LOTD**”), y en el Artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, desde el 28 de abril de 2002 hasta la presente fecha. Esto no significa que haya proscrito el despido injustificado, simplemente quedó limitado a lo previsto en estos decretos de inamovilidad, la LOTD y en la Ley Orgánica del Trabajo.²⁷⁶

518. Por lo tanto no es cierto como pretende afirmar la Demandante, que la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo la obligó a mantener una “*fuera laboral completa*”, toda vez que aun cuando desde el 2002, existía una estabilidad laboral expresa en Venezuela, no es menos cierto que Clorox tuvo, al igual que en materia tributaria, la posibilidad de ejercer sus procedimientos legales administrativos o judiciales para poder despedir a trabajadores por cualquier razón justificada, haciendo mención expresa, que Clorox también tuvo la posibilidad a través de la negociación entre las partes, patrono y trabajador, de negociar la terminación del contrato de trabajo, toda vez que eso no está prohibido por la ley.

5) Del régimen de control de cambio

519. Algunos autores señalan que Venezuela ha tenido control de cambio de divisas desde 1936, pero es claro que, a partir de la creación del Banco Central de Venezuela en 1940 hasta mediados de la década del 1970, Venezuela ha tenido un patrón constante de control cambio de las divisas, modelos de controles distintos, pero al final control de cambio. En la década de los años 80, específicamente en febrero de 1983 se implementó un nuevo sistema de control de cambio fijo, llamado Régimen de Cambio Diferencial RECADI que duró hasta 1989.²⁷⁷
520. A comienzos de 2013, el Ejecutivo creó un Sistema Complementario de Administración de Divisas SICAD I, con el fin de complementar a CADIVI y poder ofrecer un medio alternativo a las personas naturales o jurídicas para que puedan ofrecer en venta o comprar divisas a una tasa distinta a la oficial. Posteriormente en el año 2014, fue creado el Sistema Complementario de Administración de Divisas SICAD II,

²⁷⁶ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 243.

²⁷⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 245.

el cual tenía como innovación que la tasa de cambio sería flotante, de acuerdo a la oferta y demanda del mercado, siempre con el fin de ofrecer mayores alternativas a las personas naturales o jurídicas que necesitasen comprar o vender divisas.²⁷⁸

521. Cabe destacar que, la liquidación de las divisas obedecía a la disponibilidad de las mismas en el Banco Central de Venezuela y es un hecho notorio y público la dependencia al precio del petróleo de la economía venezolana, tal y como se dejó constancia en los considerandos del Convenio Cambiario Número 1 que data del 2003.²⁷⁹

6) Del régimen de control de precios

522. El Régimen de Control de Precios, ha sido implementado en Venezuela por más de 70 años, por gobiernos con tendencias políticas diversas y distintas entre sí, pero con una similitud, regular el precio de venta final al consumidor.²⁸⁰
523. En el 2008, se sustituyeron todas las leyes anteriores, por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Protección de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, de fecha 27 de mayo de 2008, mediante el cual se creó el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y se condensaron todas las normas sobre la materia, el cual fue reformado y publicado en la G.O. 39.358 del 1 de febrero de 2010.
524. En la misma política del Estado en sujeción a las garantías constitucionales del acceso a los bienes y servicios por parte de los usuarios, se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial Número 39.715, del 18 de Julio de 2011, mediante el cual se creó la SUNDECOP, con su Reglamento Parcial sobre la Superintendencia Nacional de Costos y Precios y el Sistema Nacional Integrado de Administración y Control de Precios, publicado en la Gaceta Oficial Número 39.802 del 17 de noviembre de 2011.²⁸¹

²⁷⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 253.

²⁷⁹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 255.

²⁸⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 256.

²⁸¹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 263.

525. En 2014 se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial Número 40.340 del 23 de enero de 2014, por medio del cual se derogó el Decreto Ley de Costos y Precios Justos de 2011 y el Decreto Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios de 2010, y se creó la SUNDDE.²⁸²
526. En el 2014, se promulgó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la G.O. Número 6.156 del 19 de noviembre de 2014; y en definitiva el Decreto Nro. 2092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la G.O. Número 6.202 del 8 de noviembre de 2015, que se mantiene en vigencia en la actualidad.
527. Argumentar que en Venezuela no ha existido siempre una política general de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, con la generación de reglas legales claras y precisas, que han contribuido a la transparencia como principio gubernamental, sería una falacia, ya que, distintos gobiernos con políticas económicas distintas han legislado siempre de manera similar y consistente en protección al consumidor mediante la fijación de precios de bienes y servicios.
528. Por último, el decreto número 2.304 del 5 de febrero de 2003 dictado por el Presidente Hugo Chávez, ratificó la determinación de bienes de primera necesidad de los productos antes señalados, ampliando el listado, y confirmó la política de control de precios sobre ellos, con el agregado que procede a congelar los precios marcados en los productos para el momento de la vigencia del decreto, hasta tanto fueran regulados expresamente por los organismos competentes. Este decreto encuentra su justificación fáctica en la política de control de cambios decretada por el Ejecutivo Nacional. Lo que quiere decir que la regulación y congelación de precios de los productos que comercializa Clorox Venezuela se encontraba establecida, por lo menos, desde el año 1994 y su ratificación expresa se dio en el año 2003.²⁸³

²⁸² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 265.

²⁸³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 268.

c) **La República no violó ninguna obligación de derecho internacional (incluido el Tratado de Inversiones entre Venezuela y el Reino de España invocado en la presente disputa)**

1) **La Demandante acepta que el ejercicio del Legítimo Poder de Policía se aplica a esta disputa.**

529. La Demandada hace hincapié en la presunción de legitimidad de los actos de Venezuela, ejercidos en el contexto de un Estado de derecho donde, las vías recursivas administrativas y jurisdiccionales siempre estuvieron disponibles para Clorox y ésta decidió no solo no utilizarlas, sino que además intentó otros caminos reñidos con el Estado de derecho.²⁸⁴

530. Asimismo, debe decirse que los Tribunales de Inversión han ampliamente acogido el principio de los poderes de policía del Estado, consagrado en el derecho administrativo moderno, y han entendido que en todos los casos en los que el Estado actúa para el interés social y dentro de sus esferas de competencia, goza de amplias prerrogativas regulatorias.²⁸⁵

531. No obstante, lo anterior, la Demandada afirma que, *ex abundante cautela*, responde individualmente cada uno de los argumentos de Clorox.

2) **Venezuela no afectó la inversión de la Demandante a través de medidas arbitrarias**

532. El argumento de la Demandante respecto a esta sección parte de los siguientes supuestos:

- Venezuela violó el Derecho Internacional mediante el dictado de normas y la implementación de legislación previamente sancionada que obstruyó la habilidad de Clorox España de manejar, mantener, desarrollar, usar, gozar y enajenar sus bienes, debido a una conducta arbitraria y discriminatoria de las autoridades de la República;

²⁸⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 269.

²⁸⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 277.

- Específicamente, Clorox España sostiene que la conducta arbitraria y discriminatoria de la República en relación a Clorox España surge de la (a) promulgación de la Ley de Precios Justos, (b) la regulación de los precios de los productos de Clorox España realizado por la SUNDECOP vis-a-vis Clorox España en el período 2011-2014, (c) la promulgación de la Ley Orgánica de Precios Justos el 23 de enero de 2014,
- La Demandante acepta que es aplicable a esta disputa la defensa del ejercicio legítimo del poder de policía por parte de la República, es decir, de su derecho a regular en beneficio de la población, pero sostiene que la República ha ejercido ese poder de policía en forma abusiva

533. La Demandada objeta cada uno de estos supuestos.

- i. Venezuela legítimamente reguló su mercado interno. La defensa del Ejercicio Legítimo del Poder de Policía se aplica a esta disputa.*

534. La República manifiesta que como todo Estado soberano la República tiene el derecho de legítimamente regular su economía y que ejerció este derecho de buena fe y conforme al derecho internacional.²⁸⁶

535. Clorox España acepta que la doctrina del ejercicio legítimo del Poder de Policía del Estado priva respecto a cualquier afectación razonable que pueda surgir de la referida regulación. Por lo tanto, corresponde a Clorox demostrar que la República ejerció su poder de policía en forma abusiva. De otro modo, se debe entender que toda la regulación ejercida por la República ha sido de buena fe y conforme al Derecho Internacional.

²⁸⁶ Memorial de Réplica Jurisdicción, ¶¶ 317-318.

ii. Venezuela no discriminó ni trató arbitrariamente la inversión de la Demandante

536. El umbral para determinar la existencia de una violación a la protección respecto a un tratamiento discriminatorio y arbitrario es un umbral alto, más alto aún que cualquier violación del estándar de TJE y de trato mínimo internacional.²⁸⁷
537. La decisión de la CIJ en ELSI es clara respecto del elevado estándar que debe probarse para acreditar que una medida estatal es arbitraria bajo el derecho internacional. Es evidente que, como la CIJ explicó, la arbitrariedad no es algo que se opone a una regla de derecho sino algo que se opone al Estado de Derecho.²⁸⁸
538. Esta decisión ha sido citada con aprobación por la gran mayoría de los Tribunales que han discutido la cuestión de arbitrariedad en el derecho internacional de las inversiones, especialmente cuando el estándar se encuentra ubicado en forma independiente y autónoma del estándar de TJE.
539. Como se puede observar, y a diferencia de lo que sostiene Clorox España, el umbral para encontrar una violación del estándar es un umbral alto donde tiene que haber una “intencionalidad” del Estado respecto a la empresa y tiene que consistir más que en la violación de una norma en la violación del Estado de derecho en modo de crear en quien analiza la situación, una situación de *shock y sorpresa* que afecta el concepto fundamental de justicia.
540. En modo alguno los hechos relatados por Clorox España constituyen actos capaces de ser violatorios de este estándar. Sin dudas, todas y cada una de las legislaciones de las que se agravia Clorox son legislaciones que fueron adoptadas conforme a las normativas propias del derecho venezolano y en un completo respeto del estado de derecho. Ninguna de estas leyes ha sido cuestionada constitucionalmente y su legalidad es incuestionable. Inclusive, quienes han podido cuestionar el contenido de algunas de sus normas, en momento alguno cuestionaron su legalidad y legitimidad.²⁸⁹

²⁸⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 291; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 76.

²⁸⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 78.

²⁸⁹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 296.

541. Clorox no ha presentado ningún documento que determine que la legislación ha sido cuestionada constitucionalmente, por Clorox o por terceros, y menos aún que exista algún cuestionamiento que haya declarado las legislaciones cuestionadas como inconstitucionales, lo cual significaría su incompatibilidad con el Estado de derecho en Venezuela. Todas las medidas adoptadas por Venezuela respondieron a un juicio razonado, es decir, a la idea de proteger un bien público esencial para la República e implementando mecanismos eficaces para avanzar esa finalidad.²⁹⁰

a. *Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la sanción e implementación de la legislación en materia de Costos y Precios Justos.*

542. Clorox España sostiene que la República trató su supuesta inversión en forma discriminatoria y arbitraria mediante la adopción de la Ley de Costos y Precios Justos al congelar los precios al consumidor vigentes al momento en que la norma se dictó, perdiendo así Clorox España la posibilidad de controlar los precios de venta de sus propios productos.²⁹¹

543. La legislación por la que Clorox se agravia es legislación que ya existía en Venezuela con anterioridad a su supuesta inversión. Si Clorox hubiera precisamente realizado un *due diligence* del negocio, habría encontrado que, al menos desde el año 1997 los productos químicos destinados a los artículos de limpieza se encontraban sujetos a regulación de precios.

544. En relación a ello, debe ponerse especialmente énfasis en que los Tribunales han determinado que el inversor acepta la ley del país receptor de la inversión como la encuentra y que los Tratados de Inversión no constituyen una condición para exigir leyes mejores o distintas de aquellas que se encontraban en vigencia al momento de la inversión.²⁹²

545. Al igual que las normas previamente mencionadas, la Ley de Precios Justos se dictó en circunstancias extraordinarias en las cuales el Estado entendió que las actuales

²⁹⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 88.

²⁹¹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 299.

²⁹² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 305; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 92.

- circunstancias gravemente afectaban el entramado social, el poder adquisitivo de la población y el potencial de las pequeñas y medianas empresas en un contexto monopólico u oligopólico.
546. La ley es una normativa completa, detallada, compuesta de 88 artículos, que establece específicamente quiénes son los sujetos pasivos, cuáles son las condiciones de aplicación, los órganos que aplicarán la norma, y cómo la aplicarán, estableciendo que la determinación se hará siguiendo cálculos económicos ciertos que consideren la estructura de costos de las empresas. Establece también los principios legales en los cuales se fundamenta.²⁹³ Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto a la Ley Orgánica del Trabajo.²⁹⁴
547. Respecto a la implementación de las medidas conforme a ambas legislaciones, estas, no estuvieron dirigidas a Clorox ni a ninguna compañía en específico, lo cual queda demostrado porque el decreto respectivo es una medida de carácter general.
548. Por otra parte, tampoco ha existido irrazonabilidad en la fijación de los precios justos. Las medidas han sido constantemente tomadas en consulta con los sectores específicos y teniendo en cuenta los costos de las empresas en forma de asegurarle a estas un retorno razonable sobre la venta de sus productos.²⁹⁵
549. Clorox conservó en todo momento la posibilidad de lanzar al mercado productos no regulados, cuyos precios podría fijar libremente. Inclusive, Clorox tenía la posibilidad, como cualquier otra empresa, de discontinuar productos regulados que no le resultaran rentables.²⁹⁶
550. Clorox España decidió irse del país en septiembre de 2014, es decir, luego que le fuera concedido un aumento que superaba en algunas de las presentaciones de los productos el precio regulado anterior y que, conforme a sus propios dichos era lo que habían solicitado a SUNDDE.²⁹⁷

²⁹³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 307.

²⁹⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 308.

²⁹⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 311.

²⁹⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 67.

²⁹⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 316.

551. En función de todo lo antes descrito, es difícil concebir en qué modo la legislación sobre precios justos dictada por Venezuela desde 2011 hasta la fecha y su implementación pueden constituir una arbitrariedad en los términos del caso *Elettronica Sicula* (ELSI) en el tratamiento de Clorox España cuando la empresa:

- (a) al momento de la supuesta inversión, conocía que los productos producidos en los que supuestamente estaba invirtiendo habían sido históricamente productos con precios regulados en Venezuela por ser productos de primera necesidad para la población,
- (b) al momento de la supuesta inversión los precios de los productos estaban efectivamente siendo regulados en Venezuela y lo habían estado desde el momento mismo en que Clorox España comenzó a realizar negocios en Venezuela,
- (c) las autoridades recibieron en numerosas ocasiones a Clorox España, sea individualmente o a través de la asociación empresarial en la que se encontraba asociado, ASOQUIM,
- (d) al momento de la congelación de precios el Estado le permitió mantener los altos niveles de ganancias y posteriormente concedió un aumento promedio de 100% de los productos regulados,
- (e) durante todo este tiempo la empresa continuó vendiendo productos no regulados, implementando una política de venta que favorecía la venta de los productos no regulados por sobre los productos regulados e introduciendo aumentos de más del 200% cada dos meses, lo que vencía cualquier forma de inflación.

b. Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la sanción e implementación de la Ley Orgánica del Trabajo.

552. La Demandante también sostiene que la sanción y entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo en el año 2012 aumentó sus costos laborales e impidió el despido de trabajadores, a través del principio de la estabilidad laboral, haciendo aún más complicada la situación de la empresa. También sostiene que la nueva ley establece

- procedimientos que hicieron imposible el despido de empleados y de esa manera obstaculizó el manejo, uso, disfrute y desarrollo de Clorox Venezuela.²⁹⁸
553. La Ley Orgánica del Trabajo de 2012 no modificó sustancialmente el marco normativo anterior y los gravámenes objeto del reclamo de Clorox, se encontraban en vigencia en la anterior ley y reflejan el derecho internacional en la materia.²⁹⁹
554. Aún más importante, en la forma en que Clorox España plantea su reclamo, pareciera que la legislación contenida en la Ley Orgánica del Trabajo fue dirigida contra la empresa cuando esta ha sido una legislación general que actualiza el derecho laboral en Venezuela y cuya finalidad no fue afectar el funcionamiento de ninguna empresa sino actualizar a los estándares requeridos por la Organización Internacional del Trabajo un marco regulatorio que no se actualizaba en Venezuela desde el año 1997.³⁰⁰
555. Clorox España hizo uso de la Ley Orgánica del Trabajo e inclusive, achicó su fuerza laboral mediante arreglos transaccionales con empleados. Asimismo, utilizó el régimen de excepción contenido en la Ley para las situaciones de crisis de empresa, procedimiento respecto al cual posteriormente solicitó su suspensión.³⁰¹ En modo alguno Venezuela intervino en el funcionamiento de la empresa y ésta, hasta que surgió esta controversia, nunca había manifestado que tenía problemas con el personal de la empresa, el que por el contrario hizo todos los esfuerzos para mantenerla en marcha, incluso contra los designios de los propios funcionarios de Clorox.

c. Despido justificado y estabilidad laboral

556. Claramente, en materia de despido e inmovilidad, la Ley Orgánica del Trabajo no introduce elementos que puedan ser considerados cambios fundamentales en las condiciones que existían antes de su vigencia respecto a los despidos injustificados los cuales están prohibidos en Venezuela desde el año 1947. El derecho laboral existente en Venezuela antes de 2012 contenía absolutamente todos los elementos respecto de

²⁹⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 323.

²⁹⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 99.

³⁰⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 325.

³⁰¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 101.

los cuales Clorox España se agravia y que razona como un cambio fundamental que hizo que su costo laboral creciera.³⁰²

d. Horas extras y descansos

557. Clorox España también se agravia de que la nueva ley establece en su Artículo 178 un máximo de dos (2) horas extras por día, diez (10) por semana y cien (100) por año y utiliza la ironía de sostener que esta ley “*impedía a los trabajadores trabajar más horas si lo deseaban*”. En relación a ello, basta decir que la ley en vigencia antes de la Ley Orgánica de 2012 ya establecía el límite máximo de diez (10) horas extras al mes y cien (100) horas extras al año, con lo cual esta no puede ser la causa de agravio ni de mayores costos porque la legislación no tuvo ningún cambio al respecto.³⁰³ Según Venezuela, la Demandante reconoce específicamente que los propósitos de la ley son legítimos y proporcionados al admitir que “*restrictions on work hours may not itself be arbitrary or objectionable*”.³⁰⁴

e. Régimen sancionatorio de la Ley Orgánica del Trabajo

558. Ciertamente, de manera previa a la reforma del 2012, existía todo un Régimen Sancionatorio en materia laboral. Asimismo, el Artículo 645 *ibídem* preveía la pena de arresto para el caso de que el infractor no cumpliera con la obligación del pago de las multas previstas. La misma pena se aplicaba al infractor que no honrara el pago de la multa dentro de los términos previstos. Por lo cual queda claro que el arresto como medida sancionatoria en el régimen laboral no se introduce en la Ley Orgánica del Trabajo, sino que precedía en más de 15 años a esta legislación.³⁰⁵

559. Aunado a estas previsiones con la actitud empresarial en Venezuela, la cual históricamente se ha caracterizado por la búsqueda de subterfugios legales para evadir las obligaciones laborales, el legislador de 2012 buscó actualizar el carácter coercitivo

³⁰² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 336.

³⁰³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 337.

³⁰⁴ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 85.

³⁰⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 339.

de la ley con el fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores, pero de ninguna manera introdujo el régimen represivo que Clorox España describe en sus escritos.

560. Asimismo, cualquier sanción criminal que pudiera estar prevista en la legislación laboral debe ser interpretada a la luz de la legislación penal en la materia, la cual prevé para el tipo de delitos contenidos en la Ley Orgánica del Trabajo la posibilidad de sustituir una condena de esta naturaleza con trabajo social.³⁰⁶
561. De cualquier manera, como se ha dicho anteriormente, a pesar de las graves faltas cometidas por los funcionarios de Clorox, ninguna sanción les ha sido impuesta.

f. Reducción de Personal en caso de Crisis de la Empresa

562. Finalmente, respecto a la posibilidad de reducir personal ante situaciones de crisis de la empresa, desde la entrada en vigencia de Ley Contra los Despidos Injustificados de 1974, el legislador ha previsto los esquemas jurídicos relativos a la protección de los trabajadores sujetos de una reducción de sus integrantes en las entidades de trabajo por motivos económicos y tecnológicos.³⁰⁷
563. Respecto al procedimiento para la suspensión del funcionamiento por crisis de la empresa, el mismo fue invocado por Clorox España y finalmente decidieron desistir de él, por lo cual claramente si éste hubiera sido injurioso como pretenden, no lo hubieran iniciado.
564. Asimismo, respecto a la cuestión de la terminación de la relación laboral, se han identificado al menos nueve (9) expedientes en los cuales, bajo la excusa de una renuncia voluntaria, Clorox España terminó la relación de trabajo de nueve (9) trabajadores, desinteresándolos mediante el pago de una indemnización.³⁰⁸
565. Nuevamente, al aplicar el estándar propuesto por la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI* podemos observar que no ha existido arbitrariedad en el texto de la ley ni tampoco arbitrariedad en su aplicación por las autoridades del Estado que en todo

³⁰⁶ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 341.

³⁰⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 343.

³⁰⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 349.

momento convocaron a los procedimientos sostenidos por la empresa, permitieron su plena participación y finalmente, fue la misma empresa la que solicitó el procedimiento solo para pocos días después abandonar intempestivamente el país.³⁰⁹ Como sostiene la Autoridad de la Inspectoría del Trabajo, la ocupación de las plantas es temporal y al único efecto de preservar la fuente de trabajo.³¹⁰

g. *Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a la aplicación de la legislación en materia cambiaria.*

566. Clorox también argumenta que la República sancionó una serie de normas en materia de control cambiario que obstaculizó el manejo, uso, goce, y desarrollo de Clorox Venezuela.³¹¹
567. CADIVI está presente desde el año 2003 y ofrece divisas a tasa preferencial, precisamente para movilizar y ayudar al mercado interno. Clorox ha realizado un intenso uso de CADIVI a través de todos estos años, habiendo recibido millones de dólares en divisas a tasas preferenciales, es decir, con una cotización más baja que la que se ofrece internamente en Venezuela si el usuario debiese comprar la divisa en el mercado no oficial. El régimen cambiario no distingue entre nacionales y extranjeros y todos los usuarios del país que quieren tener acceso a divisa tienen que utilizar estos mecanismos.³¹²
568. Clorox alega que han existido demoras, pero no ha demostrado que esas demoras no han sido justificadas, pues existen diversas razones por las que las demoras pueden tener lugar, entre otras, la falta de divisas, el vencimiento del plazo para presentar las órdenes de compras, el cambio del puerto de destino de las mercaderías, la falta de solvencia laboral de la empresa, entre otras razones que pueden dificultar la tramitación de las divisas.³¹³
569. El SICAD, como su nombre lo dice, es un sistema complementario al CADIVI. Mientras que el CADIVI siempre estuvo disponible para las transacciones normales

³⁰⁹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 350.

³¹⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 103.

³¹¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 104.

³¹² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 106.

³¹³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 360.

de todos aquellos que cumplen con sus requisitos, el SICAD I y el SICAD II fueron introducidos para dar aún mayor operatividad al mercado de divisas, pero sin reemplazar al CADIVI sino complementándolo.

570. Mientras que el SICAD II también estableció específicamente los sectores a los cuáles se aplicaría y, al contrario de lo que dice Clorox -como se explica a continuación- en el momento de su entrada en vigencia no requería el pago positivo del impuesto a la renta (requisito que solo se incluyó con la Circular del 9 de septiembre de 2014, es decir, en la misma fecha que Clorox abandonó Venezuela) sino solamente la contribución en las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente.³¹⁴
571. Las condiciones de operación del SICAD I y SICAD II han sido totalmente transparentes, sus regulaciones fueron publicadas en Gaceta Oficial.³¹⁵
572. En definitiva, Venezuela no rechazó el acceso a divisas de la Demandante, sino que le otorgó millones de dólares, en razón de su disponibilidad y en la medida en que los plazos lo permitían.³¹⁶

h. Venezuela no trató arbitrariamente a Clorox en relación a los reintegros al IVA

573. Clorox también sostiene que la demora del Servicio de Administración Tributaria en devolver los créditos del IVA constituye un tratamiento arbitrario hacia la empresa. Eso no es cierto.
574. A las retenciones acumuladas y no descontadas, solicitadas por Clorox Venezuela, le fueron aplicables dos providencias administrativas distintas en razón de su vigencia en el tiempo. En el caso de las solicitudes de fecha 20 de octubre de 2011 y la del 20 de marzo de 2013, estas fueron realizadas bajo la vigencia de la Providencia Administrativa SNAT/2005/0056, mientras que las solicitudes realizadas en fecha 31

³¹⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 363.

³¹⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 108.

³¹⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 109.

de octubre de 2013, 14 de febrero de 2014 y 9 de julio 2014 fueron solicitadas bajo la vigente Providencia Administrativa SNAT/2013/0030.³¹⁷

575. Estas solicitudes, especialmente la realizada en fecha 20 de octubre de 2011, incluyó períodos correspondientes a cinco años de antigüedad, inclusive períodos en los cuales no existían respaldos informáticos. En ese sentido, fue Clorox quien decidió esperar cinco años para presentar el primer pedido.³¹⁸ Esta demora de Clorox en presentar un pedido de reembolso correspondiente a cinco años de presentaciones fue la razón por la cual el proceso de reembolso tardó más tiempo.
576. Además, cada vez que el contribuyente presenta una nueva solicitud, el SENIAT debe volver a operar sobre la hoja de trabajo confeccionada a raíz de la primera solicitud, debiendo realizar nuevos cálculos, por lo que la demora no debe computarse desde la primera solicitud.³¹⁹
577. Luego SENIAT reconoció que Clorox Venezuela contaba con fondos disponibles para el reembolso, por lo que fue Clorox Venezuela la que omitió concretar la obtención de los fondos reconocidos.³²⁰
578. Clorox disponía de recursos administrativos, pero no intentó por esas vías.³²¹ Los Tribunales internacionales en materia de inversión han ampliamente ratificado el principio que la falta del inversor en utilizar remedios que se encontraban disponibles en el derecho local para remediar los actos de la administración, lleva inexorablemente a la pérdida del derecho a una compensación.³²²

3) Venezuela no expropió la inversión de Clorox

579. Clorox España también sostiene que Venezuela ha expropiado su inversión en forma directa e indirecta (*creeping expropriation*) e incluye entre los bienes *supuestamente* expropiados no solo los bienes muebles e inmuebles sino también los bienes

³¹⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 369.

³¹⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 370.

³¹⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶¶ 113-114.

³²⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 114.

³²¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 115.

³²² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 376.

- intangibles como derechos y propiedad intelectual. Es la Demandante la que tiene la carga de probar que las medidas impugnadas han tenido un efecto expropiatorio.³²³
580. Primero, porque como Clorox expresamente lo reconoce, y las decisiones de los Tribunales lo han confirmado, el estándar para que se produzca una expropiación indirecta, es un estándar alto. No cualquier afectación del derecho de propiedad constituye una privación sustancial. Además, está reconocido que el Estado tiene un margen de maniobra considerable para el dictado de medidas regulatorias de carácter general, aunque ello tenga un impacto negativo sobre los negocios.³²⁴
581. En el presente caso, como se ha explicado anteriormente, el Estado venezolano no ha confiscado la propiedad de la supuesta inversión de Clorox Spain sino que ha dado continuidad a la empresa mediante una medida cautelar innominada solicitada por los trabajadores de las plantas ante el abandono intempestivo de la empresa por parte de Clorox, la cual produce una intervención temporal de la empresa como medida cautelar, pero que en nada afecta los atributos de la propiedad que Clorox continúa ejerciendo sobre la inversión.³²⁵ Conste que Clorox es libre de volver a retomar sus actividades en el país.³²⁶
582. Clorox reclama una privación sustancial de la propiedad que abandonó voluntariamente y que no ha hecho ningún esfuerzo por recuperar a pesar del carácter temporal de la intervención y de todas las afirmaciones en tal sentido que ha hecho la Demandada incluso en este procedimiento.³²⁷
583. No obstante ello, Clorox no ha sufrido ninguna privación sustancial de su propiedad dado que: (a) la empresa Clorox Venezuela sigue siendo completamente de propiedad de Clorox Corporation y Venezuela no tiene ninguna injerencia en cómo se nombran o remueven los directivos de la misma, (b) los terrenos donde se encuentran instalada la empresa siguen siendo de propiedad exclusiva de Clorox y están inscritos en su nombre, (c) los derechos intelectuales sobre los productos siguen siendo de propiedad

³²³ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 106.

³²⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 380; Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 106.

³²⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 385; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶¶ 119-120.

³²⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 127.

³²⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 390.

- de Clorox y nadie ha reclamado la adquisición de esos derechos. El uso de la marca es temporal como lo es la intervención y bastarían acciones concretas de Clorox para reivindicar este derecho.³²⁸
584. Tampoco es cierto que haya existido una expropiación indirecta en los términos de una *creeping expropriation*, es decir, a través de actos sucesivos de la administración que hayan llevado a la expropiación de la empresa, como sostiene Clorox.
585. Corresponde a Clorox demostrar que cada una de las cuatro medidas que argumenta, en forma independiente o acumulativa constituyen una expropiación.³²⁹ También tiene que demostrar que hubo una coordinación de la administración para lograr ese objetivo.³³⁰ Por el contrario, Venezuela demostró signos inequívocos de querer colaborar con la Demandante.³³¹ La República también ha demostrado que el régimen cambiario, además de ser una política de carácter general y debidamente justificada, ha estado en vigencia desde el año 2003, es decir, inclusive antes de que Clorox Corporation hiciera su inversión en Venezuela.
586. Finalmente, respecto al reintegro del IVA también ha quedado demostrado que es imputable a Clorox haber presentado su reintegro 5 años después que el derecho a esos reintegros se había producido.
587. Es un principio largamente reconocido en el derecho internacional que el derecho local es un elemento importante para juzgar la conducta de las partes a la luz de su responsabilidad internacional.³³²
588. Clorox, sin embargo, a los fines de crear este caso bajo el derecho internacional, simuló la expropiación de la inversión mediante el abandono fraudulento de la empresa y la norma jurídica aplicable -además de la práctica judicial presente desde la aplicación de la LOTD- obligaba a la Inspectoría a actuar en la búsqueda de la preservación de la fuente de trabajo y de la continuidad de la empresa.

³²⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 391.

³²⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 131.

³³⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 394.

³³¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 128.

³³² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 410.

589. Clorox tampoco puede sostener que Venezuela la presionó para salir del país; por el contrario, el Estado dio signos inequívocos de querer colaborar con la compañía.³³³

590. Por todo lo anterior, Venezuela no expropió directamente ni indirectamente la inversión de Clorox y Clorox Spain.³³⁴

4) Venezuela no violó el estándar de Trato Justo y Equitativo del Tratado

591. Sin lugar a dudas la redacción del Tratado, al referir al estándar conforme al derecho internacional, no deja dudas que el estándar de tratamiento es aquel contenido en el Trato Mínimo Internacional, reflejado en el caso *Neer* y su descendencia,³³⁵ entre la que se encuentran los casos *Cargill c. México* y *Flughafen c. Venezuela*, entre otros.³³⁶

Pero aún si se tratase de un estándar autónomo, el derecho internacional reconoce un alto grado de deferencia a las autoridades locales para regular cuestiones dentro de su territorio.³³⁷

592. Esto implica que, para que las expectativas legítimas resulten protegidas, deben existir al momento en que la inversión ha sido hecha, surgir de compromisos específicos para con el inversor y no deben haber vías recursivas disponibles.³³⁸

593. La existencia de una vía recursiva y de remedios judiciales apropiados no es una cuestión menor en temas de derecho internacional. Por el contrario. La existencia de vías recursivas, que además han probado ser útiles para otros inversores, son precisamente un reflejo del debido proceso y del Estado de derecho que existe en un determinado país, en este caso Venezuela. En tal sentido, la Demandada vuelve a repetir algunas de las determinaciones realizadas por otros Tribunales en materia de inversión.³³⁹

³³³ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 112.

³³⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 414.

³³⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 415.

³³⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶¶ 138-148.

³³⁷ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 48.

³³⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶¶ 149-151.

³³⁹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 417.

594. Asimismo, Clorox se queja de falta de transparencia y debido proceso. Sin embargo, respecto a cada una de las medidas por las cuales Clorox se agravia, existía un remedio procesal que hubiera podido utilizar para obligar a la administración a reconsiderar su conducta.³⁴⁰
595. Respecto a cada medida, la administración dictó normas que fueron transparentes, publicitadas a través de la Gaceta Oficial y disponibles en el sitio web de cada organismo. No solamente se dictaron de esta manera las normas generales sino también las normas que implementaron los mecanismos respectivos a cada medida, como resolución y circulares. En modo alguno ha existido falta de transparencia o debido proceso en el actuar de la administración.³⁴¹
596. Clorox en forma individual a través de sus funcionarios, así como Clorox representado por la cámara empresarial que lo representaba, fue recibido en numerosas oportunidades por la SUNDECOP, la SUNDDE, CADIVI, SENIAT y la Inspectoría del Trabajo.³⁴²
597. En cuanto a la violación de las expectativas legítimas de Clorox, son claras las decisiones de los Tribunales que requieren que para que haya expectativas legítimas violadas tienen que existir compromisos específicos del Estado.³⁴³
598. Clorox no tuvo por parte del Estado ningún compromiso específico en ningún momento, porque los únicos compromisos que cuentan para aplicar la teoría de las expectativas legítimas son aquellos realizados antes de la inversión, es decir en 2003 (cuando Clorox Corporation hizo su inversión en Venezuela, inversión no protegida bajo el TBI España-Venezuela) o en 2011 (cuando supuestamente Clorox España hizo su supuesta inversión).

³⁴⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 152.

³⁴¹ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 421.

³⁴² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 422.

³⁴³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 423.

5) Venezuela ofreció en todo momento Plena protección y Seguridad a Clorox

599. Clorox también argumenta que Venezuela violó el estándar de Plena Protección y Seguridad porque (a) no otorgó protección jurídica a la Corporación Clorox de Venezuela, (b) porque no otorgó protección física a la empresa Clorox. Ambas consideraciones son erróneas.
600. La mayoría de los Tribunales claramente establecen que el estándar se aplica solamente a la protección física de la propiedad del inversor y no a la llamada legal o jurídica.³⁴⁴
601. De cualquier manera, solo a los efectos de dar una respuesta a Clorox, como se ha argumentado en ocasión de discutir los otros estándares de tratamiento, Venezuela ha ofrecido todas las garantías procesales a la empresa y ha publicado y aplicado su legislación con total transparencia. Mucho más de lo que sucede en otras jurisdicciones, los funcionarios públicos recibieron en reiteradas oportunidades a los representantes de la empresa y todas sus solicitudes fueron cumplidas, en la medida de las circunstancias y dentro de lo que mandó el sistema legal en vigencia.³⁴⁵
602. Respecto a la seguridad física, según Clorox la República habría violado este estándar a través de la intervención temporal de la empresa. Esta afirmación es sorprendente cuando Clorox escapó entre bambalinas de Venezuela dejando más de trescientos (300) trabajadores y sus familias en total abandono, sin trabajo, sin *management*, en pueblos que dependen exclusivamente de la existencia y supervivencia del funcionamiento de la empresa. Venezuela no solo ejerció debida diligencia para no dañar la inversión de la Demandante que ella voluntariamente abandonó, sino que tomó medidas activas para mantenerla en funcionamiento durante el abandono.³⁴⁶
603. Por todo lo que antecede, la República no violó el estándar de plena seguridad y protección.³⁴⁷

³⁴⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 155.

³⁴⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 430.

³⁴⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 103.

³⁴⁷ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 433.

d) **Quantum**

1) **Estándar de compensación**

604. El Tratado prevé que “[l]a *compensación por los actos referidos en el párrafo 1* [es decir por una expropiación] *será equivalente al valor real de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas fueran anunciadas o publicadas, si esto sucede antes*”. Esta sería la compensación aplicable en caso de expropiación.
605. Esto se confirma, entre otras cosas, por el concepto de expropiación indirecta o *creeping*, prevista en el artículo V(1) del Tratado. Ahí se incluye, entre las medidas sujetas a la compensación por el “valor real” a “*cualquier otra medida de características o efectos similares*”.³⁴⁸
606. Respecto de las demás disposiciones del Tratado, lo que la República sostiene es que la compensación que corresponda deberá cumplir con el principio de proporcionalidad.³⁴⁹ Esto significa, entre otras cosas, que nunca podrá exceder de la compensación prevista en el Tratado para el caso de una expropiación³⁵⁰ dado que las medidas cuestionadas por la Demandante sólo afectaron parcialmente a Clorox, pero no conculcaron su capacidad de generar nuevos productos, ni otros productos no regulados de su portfolio, ni el control o la titularidad de las fábricas en Venezuela.³⁵¹

2) **Prueba, causalidad y doble recupero**

607. Corresponde a la Demandante probar que el daño que podría haber sufrido Clorox España fue consecuencia de actos del Estado que violen el Tratado.³⁵² El reclamo de daños en este caso incluye el valor total de la compañía, sin embargo, no hubo medida expropiatoria alguna en este caso. Las medidas respecto de controles de precios que

³⁴⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 161.

³⁴⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 162.

³⁵⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437.

³⁵¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 167.

³⁵² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 164.

- cuestiona Clorox España entraron en vigor en abril de 2012. Clorox España abandonó el país el 22 de septiembre de 2014.³⁵³
608. En este caso, hay una absoluta falta de conexión causal entre las medidas cuestionadas y el daño reclamado, por lo que aún si se encontrase que hubo una violación, esta no daría lugar a indemnización.³⁵⁴ Por ejemplo, la Demandante nunca ha ofrecido una prueba concreta del daño eventualmente ocasionado por la aplicación de la legislación laboral vigente.³⁵⁵
609. La falta de certeza es relevante tanto en los daños “*históricos*” que reclama Clorox España como en los daños “*futuros*”.³⁵⁶
610. Por supuesto, los TBI no son garantías de retornos de la inversión y no puede sostenerse que Clorox tenía una garantía de mantenimiento de retorno sobre los productos regulados que producía. Por esto, la prueba requerida de Clorox España es aún mayor pues debe demostrar, sin especulaciones, que hubiese podido mantener cierto grado de rentabilidad sobre su producción, que no pudo mantener por alguna razón imputable a Venezuela como consecuencia de una violación de sus obligaciones bajo el Tratado.³⁵⁷
611. El riesgo de doble recupero en estas circunstancias es significativo, dada la manifiesta duplicación entre la supuesta titularidad continua de la Demandante en este caso y su reclamo. Además, Venezuela nunca tuvo la intención de expropiar, ni expropió, el negocio de Clorox en Venezuela, razón adicional por la que debe descartarse una compensación por su valor.³⁵⁸ Asimismo, a la hora de evaluar los daños, la Demandante no distingue entre los provocados por una supuesta expropiación y aquellos resultantes de una violación del TJE.³⁵⁹

³⁵³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 446.

³⁵⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 117.

³⁵⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 169.

³⁵⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 168.

³⁵⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 451.

³⁵⁸ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 455.

³⁵⁹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 120.

3) Temporalidad

612. Clorox España pretende que este Tribunal condene a la República por un período de tiempo que excede largamente lo que pudiese considerarse el período relevante en este caso en relación con las medidas cuestionadas.³⁶⁰
613. En primer lugar, Compass Lexecon comienza su cálculo de daños el 1 de julio de 2011, cuando la fecha en que comienzan a tener vigencia las medidas cuestionadas fue el 1 de abril de 2012.³⁶¹
614. En segundo lugar, Compass Lexecon intenta justificar un reclamo *ad infinitum* por el valor de las fábricas cuando, como ya se ha dicho, ella tomó la decisión voluntaria de abandonar su supuesta inversión.³⁶² Errores en los cálculos³⁶³
615. La fecha de valuación elegida por Compass Lexecon incrementa artificialmente el monto del daño reclamado, entre otras cosas, porque Compass “actualiza” los montos de “daños históricos” por la tasa WACC en lugar de una tasa libre de riesgo.³⁶⁴
616. El tipo de cambio que proyecta Compass Lexecon, por todo el período en el que lo proyecta, está sobre valorado y esto magnifica los daños artificialmente.³⁶⁵
617. Los márgenes brutos proyectados por Compass Lexecon no tienen base en los márgenes operativos históricos de Clorox ni consideran el impacto de la inflación. Además, toma como base para realizar su análisis datos que no han sido auditados, en lugar de tomar los Estados Contables.³⁶⁶
618. Las tasas de descuento que calcula Compass Lexecon están deliberadamente subvaluadas al (i) no tomar en cuenta el riesgo país de Venezuela para realizar su valuación, y (ii) considerar que Clorox tenía deuda, cuando la empresa nunca la

³⁶⁰ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 128.

³⁶¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 172.

³⁶² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 172.

³⁶³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 462.

³⁶⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 174.

³⁶⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 175.

³⁶⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 176.

tuvo,³⁶⁷ al solo efecto de intentar reducir la tasa de descuento y maximizar el valor de la compañía.

619. El valor terminal calculado por Compass Lexecon está sobrevalorado pues prevé una tasa de crecimiento de largo plazo imposible de prever para Clorox, que requeriría significativas inversiones de estructura -que no están contemplados-, y que es totalmente inconsistente con los crecimientos históricos de la compañía en Venezuela.³⁶⁸
620. Por último, en relación con la cuestión del IVA, aunque el Sr. Fabián Bello no se ha pronunciado sobre su caracterización, sí ha corregido el cálculo que realiza Compass Lexecon. En este sentido, y en línea con las demás correcciones que se han realizado al informe de Compass Lexecon, no corresponde utilizar el tipo de cambio de cada año para realizar el cálculo del IVA, ni actualizar esos montos a una tasa WACC.³⁶⁹ El monto que reclama Clorox, en sus propias notas -enviadas a funcionarios cuyas funciones no respondían al SENIAT-, es de aproximadamente Bs. 94 millones. En todo caso, si el Tribunal considerase que este reclamo es una violación del Tratado, y habiéndose probado su relación de causalidad respecto de algún estándar bajo el Tratado, en ningún caso podrían considerarse daños diferentes de los reclamados por Clorox en sede local a la fecha de valuación.

4) Moneda de valuación

621. Sin perjuicio de lo expuesto *supra* en relación con el tipo de cambio proyectado y utilizado por Compass Lexecon en su valuación, carece de fundamento la moneda utilizada por la valuación. El Tratado prevé que, en caso de compensación por expropiación la moneda se abonará “*en moneda convertible*”, el bolívar es una moneda convertible y, además, la moneda del país que supuestamente recibió la inversión. No hay razón alguna para descartar la utilización del bolívar, a favor del dólar estadounidense, para determinar la compensación en este caso.³⁷⁰

³⁶⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 177.

³⁶⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 178.

³⁶⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 179.

³⁷⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 180.

622. Asimismo, las proyecciones de la Demandante perpetúan equivocadamente la sobrevaluación del bolívar, que no puede mantenerse indefinidamente.³⁷¹

5) Intereses

623. La Demandada postula que los intereses deben calcularse a partir del momento del laudo y que se debe aplicar una tasa libre de riesgo, calculada de manera simple.³⁷²

e) Petitorio

624. La Demandada solicita del Tribunal que:

*“que rechace por completo la demanda de Clorox Spain, declarando que todos sus reclamos carecen de mérito, y a todo evento no otorgando indemnización alguna a la Demandante, quien deberá cubrir todas las costas de este procedimiento”.*³⁷³

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

625. El Tribunal analizará primero los incumplimientos del TBI alegados por la Demandante (A) y, en caso de que constataste establecido uno o más de ellos, las solicitudes de indemnización que presenta (B), así como la petición de cesación del uso del nombre comercial y razón social “Clorox Venezuela” y ciertas marcas (C).

A. LOS ALEGADOS INCUMPLIMIENTOS DEL TBI

626. La Demandante solicita del Tribunal que declare la violación de tres obligaciones de la Demandada del TBI: la violación de su obligación conforme al Artículo III(1) de no menoscabar mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni la liquidación de la inversión de la Demandante, y de otorgar plena protección y seguridad; la violación de su obligación conforme al Artículo V de no expropiar la inversión de la Demandante sin pagar una indemnización pronta, adecuada y efectiva;

³⁷¹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 135.

³⁷² Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 138.

³⁷³ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 139.

y la violación de su obligación conforme al Artículo IV(1) de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión de la Demandante.³⁷⁴

627. Según la Demandante, cada una de esas alegadas violaciones resulta del efecto de:

- Un régimen de regulaciones de precios adoptado por la Demandada y de su aplicación que privó a Clorox Venezuela de la libertad de fijar los precios para sus propios productos;³⁷⁵
- Un régimen de regulaciones laborales adoptado por la Demandada que obligó a Clorox Venezuela a mantener una fuerza laboral completa, pese a que operaba con pérdidas significativas como consecuencia de las restricciones regulatorias de Venezuela sobre las operaciones comerciales de Clorox Venezuela;³⁷⁶
- Un régimen de regulaciones de divisas adoptado por la Demandada que aceleró el deterioro financiero de Clorox Venezuela y contribuyó a privar aún más a Clorox Venezuela del control sobre sus negocios, al obstaculizar el acceso de ésta a las importaciones de materias primas necesarias, y bloqueando por completo la repatriación de ganancias obtenidas de la inversión;³⁷⁷ y
- La negativa de la Demandada a reembolsar a Clorox Venezuela sus créditos fiscales del IVA que se le adeudaban en contravención de sus propias regulaciones tributarias, que privaron a Clorox Venezuela de la posibilidad de usar su efectivo para operar y apoyar su negocio.³⁷⁸

628. La Demandada niega que las legislaciones que adoptó y las prácticas que siguió tuvieron sobre Clorox Venezuela los efectos y consecuencias que esta última alega. Según la Demandada, Clorox decidió abandonar sus operaciones en Venezuela por razones económicas que le son propias. Resalta que está libre de volver a retomar sus actividades en el país y que es solo su propia decisión que lo impide.³⁷⁹

³⁷⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 181.

³⁷⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶¶ 64-65.

³⁷⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 69.

³⁷⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶¶ 67-68.

³⁷⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 66.

³⁷⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 66; Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 4.

629. El Tribunal examinará la realidad de los hechos alegados y sus efectos sobre el negocio de la Demandante en Venezuela (a) antes de preguntarse si constituyeron una o más violaciones del Tratado (b).

a) **Los hechos alegados**

630. Como ya indicado, la Demandante pretende que las supuestas violaciones del Tratado resultan del régimen de regulaciones de precios adoptado por la Demandada (1), del régimen de regulaciones laborales adoptado por la Demandada (2), del régimen de regulaciones de divisas adoptado por la Demandada (3), de la supuesta negativa de la Demandada a reembolsar a Clorox Venezuela sus créditos fiscales del IVA (4) y de la toma de las fábricas de Clorox Venezuela y del uso de sus marcas (5).

1) **El régimen de regulaciones de precios**

631. El 18 de julio de 2011, el Gobierno de Venezuela promulgó la Ley de Costos y Precios Justos, que entró en vigor el 22 de noviembre de 2011.³⁸⁰ Esta ley otorgaba amplias facultades a la SUNDECOP para revisar la estructura de costos de bienes y servicios y establecer los PMVP para ciertos bienes y servicios.³⁸¹

632. SUNDECOP publicó el 22 de noviembre de 2011 la Providencia Administrativa n°007/2011, cuyo Artículo 5 congelaba el precio de productos de Clorox Venezuela hasta que se fijasen PMVP relativos a esos productos.³⁸²

633. El 27 de febrero de 2012, SUNDECOP emitió la Providencia Administrativa n°53, que entraría en vigor el 1 de abril de 2012, fijando precios máximos para productos regulados de Clorox Venezuela.³⁸³

634. El 29 de marzo de 2012, SUNDECOP emitió la Providencia Administrativa n°59, reemplazando la Providencia Administrativa n°53, confirmando en su totalidad los

³⁸⁰ Ley de Costos y Precios Justos, Decreto n°8331, publicada en la Gaceta Oficial, 18 de julio de 2011 (Anexo C-04).

³⁸¹ Ley de Costos y Precios Justos, Artículo 31 (Anexo C-04).

³⁸² Providencia Administrativa n°007 de 22/11/2011, (Anexo C-34).

³⁸³ Providencia Administrativa n°053 de 27/02/2012 (Anexo C-05)

- precios máximos obligatorios señalados en la Providencia n°53 y que entró en vigor el 1 de abril de 2012.³⁸⁴
635. El 23 de enero de 2014, el Presidente Maduro promulgó la Ley Orgánica de Precios Justos que reemplazó la Ley de Costos y Precios Justos de 2011 y autorizaba al Gobierno a fijar los precios de productos y servicios y a limitar los márgenes de ganancia, con el objetivo de “*lograr la consolidación del orden económico socialista consagrado en el Plan de la Patria*” y “*privilegiar la producción nacional de bienes y servicios*”.³⁸⁵ La SUNDDE sustituyó a SUNDECOP como la agencia supervisora.
636. Sin embargo, los precios máximos fijados el 1 de abril de 2012 por la Providencia Administrativa n°53 permanecieron congelados hasta el 4 y el 10 de septiembre de 2014 cuando la SUNDDE promulgó las Providencias Administrativas n° 042/2014 y n° 045/2014 en las que se establecieron nuevos precios máximos.³⁸⁶
637. El 22 de septiembre 2014, Clorox Venezuela discontinuó sus actividades.³⁸⁷
638. La Demandante ha establecido de modo convincente que la implementación de las regulaciones de control de precios destruyó la rentabilidad de Clorox Venezuela. No fue contestado por la Demandada ni por su experto económico, el Sr. Fabián Bello,³⁸⁸ el hecho de que mientras los precios de, al menos 70% de los productos de Clorox Venezuela³⁸⁹ fueron congelados del 22 de noviembre de 2011 al 1 de abril de 2012 y fijados a un nivel inferior a los costos de producción desde esta última fecha hasta por lo menos septiembre del 2014, la inflación fue de 165% del 1 de abril de 2012 a

³⁸⁴ Providencia Administrativa n°059 de 29/03/2012 (Anexo **C-06**)

³⁸⁵ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, 23 de enero de 2014, (Anexo **C-09**), ver Artículos 3(1) y 3(6).

³⁸⁶ Presentación del experto de la Demandada, Sr. Fabián Bello, en su presentación en la Audiencia, p.3.

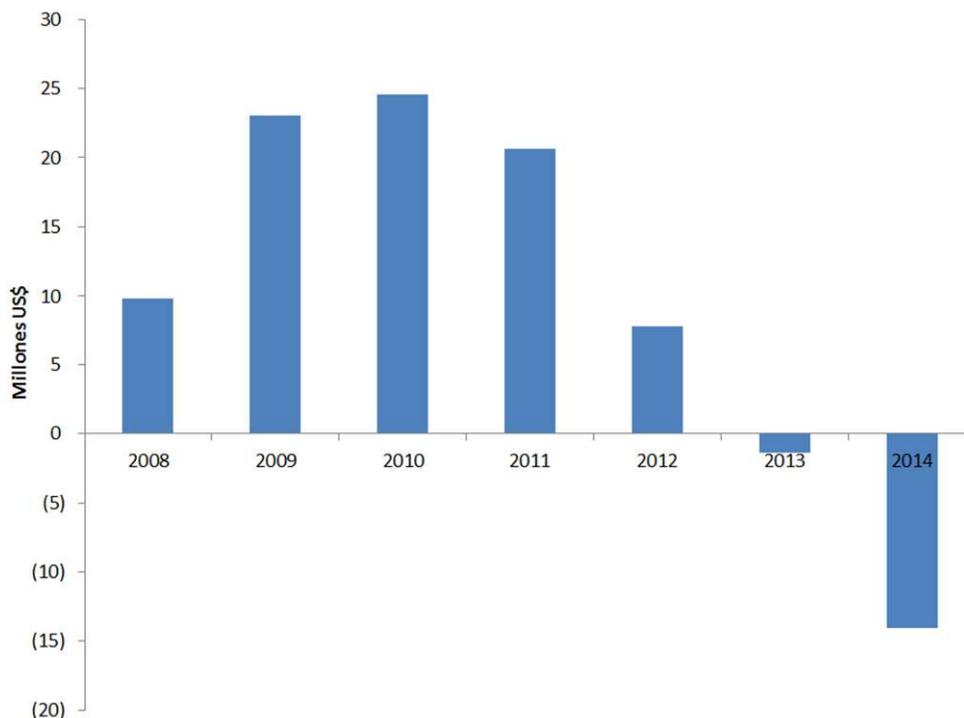
³⁸⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 44; Presentación del Sr. Fabián Bello, en su presentación en la Audiencia, p. 3

³⁸⁸ El Sr. Fabián Bello declaró en la Audiencia que no corrigió la conclusión de Compass Lexecon que los controles de precios habían hecho que Clorox Venezuela fuera inviable y que no realizó ninguna de este tipo, Día 3, p. 533.

³⁸⁹ El Primer Informe Pericial de Compass Lexecon presentado por la Demandante se refiere al 73%, las cuentas auditadas de Clorox Venezuela se refieren a 70% (par 2013) y a 72% (par 2014) (Anexo **REX-11**).

septiembre de 2014.³⁹⁰ Durante el mismo periodo, los precios de las materias primas, locales o importadas no estaban reguladas y subían con la inflación: la consecuencia fue que los costos de producción de Clorox Venezuela pasaran del 57% de las ventas netas en el AF 2011 al 95% en el AF 2014.³⁹¹

639. En tales circunstancias, no resulta sorprendente que las utilidades operativas de Clorox Venezuela -positivas desde muchos años- por primera vez en 2013 fueron negativas y cayeron a – USD 14.000.000 en 2014, como lo indica la figura abajo preparada por Compass Lexecon a partir de los reportes preparados para la Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos.³⁹² La Demandada pretende que el margen de ganancia de Clorox Venezuela no fue negativo antes de 2014 pero eso no es compatible con las cuentas auditadas de la compañía aportadas por su experto, Sr. Fabián Bello, que indican una pérdida operativa de Bs. 51.339.126 para el AF 2013.³⁹³



Utilidades operativas de Clorox Venezuela (AF2008 a AF2014)

³⁹⁰ Declaración del experto de la Demandante, Sr. Manuel Abdala, de Compass Lexecon, Día 3, p. 365. El Sr. Fabián Bello, experto de la Demandada confirmó en la Audiencia que utilizó el mismo valor de inflación que Compass Lexecon, Día 3, pp. 536-537.

³⁹¹ Clorox Venezuela US GAAP Financial Statements, AF 2007-AF 2015 (Anexo CLEX-005).

³⁹² Clorox Venezuela US GAAP Financial Statements, AF 2007-AF 2015 (Anexo CLEX-005).

³⁹³ EECC 2012 Y 2013 (Anexo REX-11).

640. Como lo explicó el experto de la Demandante en su primer informe :

“Desde una perspectiva económica, la imposición de controles de precios es un elemento clave que resultó en la reducción de los volúmenes que Clorox Venezuela produjo y vendió, en particular en el AF 2014, principalmente debido a que Clorox Venezuela no podía absorber los precios más altos de las materias primas y otros costos de producción. Los proveedores de Clorox Venezuela a ese momento (ninguno de los cuales estuvo sujeto a la regulación de precios) elevaban continuamente los precios de las materias primas. Se hizo cada vez más difícil para Clorox Venezuela absorber dichos aumentos mientras sus propios precios continuaban congelados.

...

Como se muestra en la Figura III a continuación, el margen bruto promedio (definido como ingresos netos de costos de ventas) de los productos sujetos a la regulación de precios disminuyó de 38% en el AF 2011 a 32% en el AF 2012, a 16% en el AF 2013 y finalmente, fue negativo en -24% en el AF 2014. De esta manera, al AF 2014, el precio que Clorox Venezuela recibía por sus productos regulados no era suficiente para cubrir los costos directos de producción...”³⁹⁴

641. Las autoridades venezolanas estaban perfectamente al tanto de la situación como lo confirman los numerosos correos enviados por Clorox Venezuela para informarlas de la extrema situación que enfrentaba, urgiéndolas a implementar aumentos de precios que fueran consistentes con la inflación y el aumento de costos de producción de Clorox Venezuela y pidiendo audiencias para poder explicarse.³⁹⁵ Es solo el 4 de septiembre de 2014, a través de la Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE³⁹⁶ que, después de 25 meses de congelación, nuevos precios máximos para el cloro y los limpiadores desinfectantes fueron fijados, y, que el 10 del mismo

³⁹⁴ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 40, 43 (Anexo CER-1).

³⁹⁵ Ver *inter alia*, Carta de 26 de febrero de 2013 a SUNDECOP (Anexo C-037); Carta de 7 de mayo de 2013 a SUNDECOP (Anexo C-039); Carta de 7 de junio de 2013 a Vice Ministro de Comercio (Anexo C-40); Carta de 25 de octubre de 2013 al Vice Ministro de Industrias (Anexo C-41); Carta de 27 de noviembre de 2013 al Director del órgano Superior para la Defensa popular (Anexo C-42); Carta al Vice Ministro de Industrias del Ministerio del Poder Popular de Industrias de 6 de diciembre de 2013 (Anexo C-43); Carta de fecha 6 de diciembre de 2013 al Vice Ministro de Industrias (Anexo C-44); Carta de 10 de enero de 2014 al Director del órgano Superior para la Defensa popular (Anexo C-47);

³⁹⁶ Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo C-19).

mes, que la Providencia administrativa n°45/2014 emitida por la SUNDDE³⁹⁷ fijó nuevos máximos precios para las ceras para pisos.

642. Sin embargo, Compass Lexecon explicó,³⁹⁸ sin ser desacreditado de modo convincente por la Demandada,³⁹⁹ que esos nuevos precios de septiembre de 2014 resultaron en aumentos promedio ponderados de 52% y 26% a nivel productor y distribuidor, en comparación con los precios máximos que habían estado vigentes desde el 1 de abril de 2012. Considerando que, durante el mismo período, la inflación minorista en Venezuela fue de 165%, con una previsión de una tasa de 63% para 2015, el negocio de Clorox Venezuela ya se había vuelto inviable cuando discontinuó sus actividades en septiembre de 2014, a pesar del incremento de los precios máximos. En palabras del experto de la Demandante:

“Como resultado de la sustancial caída en los márgenes brutos unitarios debido a los controles de precio y la consecuente reducción de los volúmenes vendidos de productos regulados, junto con la capacidad limitada de la Compañía de reducir los costos de producción, las utilidades operativas (EBIT) de Clorox Venezuela cayeron de US\$ 21 millones en el AF 2011 a US\$ -1,3 millones en el AF 2013 y US\$ -14,1 millones en el AF 2014 (ver la Figura IV).⁴⁹ En ambos AF 2013 y 2014, la generación de flujo de caja interno de la Compañía fue insuficiente para cubrir las inversiones requeridas, las necesidades de capital de trabajo, impuestos, repagos de deuda y retorno a los accionistas...Encontramos que, de acuerdo con este ejercicio, Clorox Venezuela aún generaría un margen bruto negativo de -15,5% en los productos regulados en el AF 2015. ...Después de generar pérdidas operativas durante dos años fiscales como resultado de los controles de precio (ver la Figura IV anterior), Clorox Venezuela enfrentó una nueva lista de precios máximos que era insuficiente para permitirle generar utilidad operativa alguna a futuro. ... La combinación de estos factores destruyó toda expectativa que hubiese podido tener un inversor razonable de que el negocio volviera a ser rentable.”⁴⁰⁰

643. Además, el Tribunal nota que las regulaciones sobre precios fueron aplicadas con gran rigor e injustamente. Cuando Clorox Venezuela pidió autorización en 2013 para

³⁹⁷ Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo C-19).

³⁹⁸ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 49-55 (Anexo CER-1).

³⁹⁹ La Demandada nota que el precio de algunos productos fue aumentado de modo significativo: + 152,02% para el Cloro 3,785, + 108,9% para el Cloro 2lt, pero esas tasas quedan inferiores a la tasa de inflación, y, sobre todo, no son representativas del promedio de la aumentación.

⁴⁰⁰ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 45, 51, 55, 58 (Anexo CER-1).

fabricar un nuevo producto que quedaría fuera del ámbito de los productos señalados en la Providencia Administrativa n°059 de 29 de marzo de 2012, SUNDECOP rechazó la propuesta de Clorox Venezuela e insistió en que el nuevo producto también sería regulado.⁴⁰¹

644. La conclusión del Tribunal es que, por su implementación de las regulaciones de precios, la Demandada obligó consciente y rigurosamente a Clorox Venezuela a vender por lo menos 70% de sus productos a precios inferiores a sus costos de producción, a partir del 1 de abril de 2012, lo que generó pérdidas que rindieron progresivamente su negocio inviable.

2) El régimen de regulaciones laborales

645. El 7 de mayo de 2012, Venezuela adoptó la Ley Orgánica del Trabajo⁴⁰² imponiendo nuevas medidas de protección de los empleados. Por ejemplo, el Artículo 178 de la nueva ley limitaba el número de horas extraordinarias a 2 por día, 10 por semana y 100 por año y su Artículo 182 exigía una autorización previa de la inspectoría del trabajo. El Artículo 173 otorgaba a los empleados por lo menos dos días consecutivos de descanso en cualquier semana calendario. El Artículo 86 de la Ley Orgánica del Trabajo otorgaba a los empleados una garantía de estabilidad laboral y prohibía los despidos sin que existiera una causa justificada, obligando al empleador a reincorporar a cualquier empleado que hubiera sido despedido sin causa justificada. Según el Artículo 2 del Decreto Presidencial n°9322 de 27 de diciembre de 2012, los empleadores no podían despedir a ningún empleado sin autorización previa de las autoridades laborales.⁴⁰³
646. El Tribunal considera que esas medidas no presentan ningún carácter extraordinario y corresponden al nivel de protección de los empleados que garantizan muchos de los derechos modernos. Sin embargo, no es dudoso que su implementación incrementó los costos laborales, como lo resaltó un estudio de marzo de 2013.⁴⁰⁴ La imposibilidad

⁴⁰¹ Ver Anexos C-54 y C-55.

⁴⁰² Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de mayo de 2012 (Anexo C-7).

⁴⁰³ Decreto Presidencial n°9322 de 27 de diciembre de 2012 (Anexo C-90).

⁴⁰⁴ *It is calculated that the Lott increased labor costs in 39,2% 39,2%*, EL UNIVERSAL, 10 de mayo de 2013 (Anexo C-89).

para Clorox Venezuela de repercutir este costo de producción adicional contribuyó necesariamente a rendir inviable su negocio. Aun así, el Tribunal nota que los costos laborales están integrados en los costos de producción a los cuales se refiere la Demandante para demostrar que los precios regulados eran insuficientes,⁴⁰⁵ lo que no permite ver en el nuevo régimen laboral un factor independiente de esta inviabilidad.

3) El régimen de regulaciones de divisas

647. Cuando la Demandante adquirió Clorox Venezuela en abril de 2011, CADIVI era, desde febrero de 2003, la única entidad responsable para autorizar la compra de divisas.⁴⁰⁶ El 29 de noviembre de 2013, la supervisión de CADIVI fue encomendada al Centro Nacional de Comercio Exterior.⁴⁰⁷
648. El 9 de febrero de 2013, el tipo de cambio oficial del Bolívar venezolano pasó de Bs. 4,3 por USD a Bs. 6,3 por USD, con varias excepciones.⁴⁰⁸ El 22 de marzo de 2013, el Gobierno de Venezuela estableció el SICAD I, con el fin de complementar a la CADIVI y ofrecer, a través de un mecanismo de subastas, divisas extranjeras provenientes de ingresos petroleros destinados a cubrir importaciones. El tipo de cambio podía ser distinto del tipo oficial pero no podía ser inferior.⁴⁰⁹ El 23 de enero de 2014, el Gobierno venezolano publicó el Convenio Cambiario n°25 que establecía que a distintas transacciones realizadas a través de CADIVI, se aplicaría el tipo de cambio que resultara de la última subasta de SICAD. Abarcaba entre otras transacciones, las inversiones internacionales y el pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas comerciales, licencias y servicios técnicos.⁴¹⁰
649. El 24 de marzo de 2014, fue creado el SICAD II. Se estableció que el Banco Central de Venezuela publicaría el tipo de cambio de referencia, correspondiente al tipo de

⁴⁰⁵ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 44 (Anexo **CER-1**).

⁴⁰⁶ Decreto N° 2.302 publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela el 5 de febrero de 2003 (Anexo **C-107**).

⁴⁰⁷ Decreto N° 601, 29 de noviembre de 2013 (Anexo **C-108**).

⁴⁰⁸ Convenio Cambiario N° 14 entre el Ministerio de Finanzas y Banco Central de Venezuela, 8 de febrero de 2013 (Anexo **C-123**).

⁴⁰⁹ Convenio Cambiario N° 21 entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, 22 de marzo de 2013 (Anexo **C-10**).

⁴¹⁰ Convenio Cambiario N° 25 entre el Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela, 22 de enero de 2014 (Anexo **C-11**).

- cambio promedio ponderado de las operaciones transadas durante cada día. Sin embargo, el tipo de cambio no podía ser inferior al tipo oficial.⁴¹¹
650. Es un hecho probado que CADIVI retrasó significativamente pagos de las divisas que habían sido autorizados. Eso fue reconocido por el propio Gobierno venezolano que, en mayo de 2013, se había comprometido a “*crear mesas de trabajo por sectores con las empresas que presentan un atraso de más de 250 días y deudas mayores a los 3 millones de dólares lo más pronto posible*”.⁴¹² Eso confirma la existencia de un problema denunciado regularmente por la ASOQUIM que, en septiembre de 2013 se quejaba de la “*falta de insumos importados ocasionada, entre otros factores, por la falta de liquidación de divisas para cancelar a los proveedores internacionales*”.⁴¹³ La misma ASOQUIM señaló en marzo de 2014 un atraso de 288 días en la aprobación del pago de divisas que habían sido autorizadas en 2013.⁴¹⁴ ASOQUIM indicaba en junio de 2014 que el difícil acceso a divisas disminuía la producción⁴¹⁵ y una encuesta de agosto de 2014 revelaba que 89,3% de los consultados estaban de esta opinión.⁴¹⁶
651. En tales circunstancias, la afirmación por la Demandante que, en cuanto a Clorox Venezuela, los retrasos de pago por parte de CADIVI pasaron de 100 días en mayo de 2012 a más de 250 días en mayo de 2013, con deudas mayores de USD 3.000.000⁴¹⁷ limitaron la capacidad de importación de Clorox Venezuela, son creíbles porque corresponden a la situación del sector industrial.
652. La Demandada alega que Clorox Venezuela accedió a decenas de millones de dólares a tasa preferencial y que, pocos meses antes de su salida recibió casi dos millones adicionales de divisas.⁴¹⁸ Se basa sobre un artículo de prensa del 24 de septiembre de 2014 que indica que Clorox Venezuela recibió autorizaciones de divisas de parte de

⁴¹¹ Convenio Cambiario N° 27 entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, 10 de marzo de 2014 (Anexo C-13).

⁴¹² *El Poder Ejecutivo apunta a esquemas de pago para el “mediano plazo”*, El Universal, 17 de mayo de 2013 (Anexo C-146).

⁴¹³ *El diálogo es la clave para solventar la situación de nuestro sector*, 450 BOLETÍN ASOQUIM (Anexo C-116).

⁴¹⁴ *La crisis de nuestro sector afectará a los consumidores*, 455 QUÍMICA HOY (Anexo C-115).

⁴¹⁵ *Resultados de la Encuesta de Coyuntura III Trimestre 2014*, 458 QUÍMICA HOY (Anexo C-120).

⁴¹⁶ *Producción y ventas de sectores químico y petroquímico continúan en baja*, 460 QUÍMICA HOY (Anexo C-121).

⁴¹⁷ Anexos C-144 y C-145.

⁴¹⁸ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 28.

- las autoridades cambiarias por más 21 millones de dólares desde 2004.⁴¹⁹ Sin embargo, eso no responde al problema del retraso endémico en el acceso a las divisas que se manifestó de modo muy significativo a partir de 2013 y que limitaba la regularidad de las importaciones por Clorox Venezuela de los insumos necesarios para su producción. La Demandada se refiere también a una carta de Clorox Venezuela del 13 de marzo de 2014⁴²⁰ en la cual reconoce haber recibido la autorización de liquidación de divisas pendientes, pero eso no informa sobre el plazo de ejecución de tales autorizaciones.
653. Además, el sistema complementario SICAD I tampoco permitía el acceso a divisas con regularidad. El Tribunal nota el carácter aleatorio de subastas que no eran organizadas de modo sistemático, como lo ilustra la declaración del Ministro de Finanzas en mayo de 2013 que no precisaba en el momento si las subastas se repetirían⁴²¹ y el hecho que participar en ellas no garantizaba el acceso a las divisas.⁴²²
654. En cuanto a SICAD II, es posible que hubiera mejorado la situación, pero parece que su implementación encontró dificultades prácticas ya que el 23 de julio de 2014, cuatro meses después de su creación, se publicaban nuevas condiciones de utilización.⁴²³ Sea lo que sea, el SICAD II llegaba en un momento en el cual la situación económica de Clorox Venezuela era muy precaria.
655. La conclusión del Tribunal es que, la devaluación del Bolívar de febrero de 2013, la escasez de divisas y la implementación de las regulaciones cambiarias limitaron la capacidad de Clorox Venezuela de importar los insumos necesarios para la producción de sus productos.

⁴¹⁹ Correo del Orinoco, 24 de septiembre de 2014 (Anexo **R-07**).

⁴²⁰ Segundo Informe recapitulativo de la Demandada, ¶ 28, con referencia al Anexo **C-60**.

⁴²¹ *El Poder Ejecutivo apunta a esquemas de pago para el “mediano plazo”*, El Universal, 17 de mayo de 2013 (Anexo **C-146**).

⁴²² Ver Orden de Compra presentada el 27 de noviembre de 2013 ante el Banco Central de Venezuela, mediante la cual Clorox Venezuela presentó sin éxito una oferta para la Subasta N° 10-2013 (Anexo **C-127**); Orden de Compra presentada el 5 de diciembre de 2013 ante el Banco Central de Venezuela, mediante la cual Clorox Venezuela presentó sin éxito una oferta para la Subasta N° 11-2013 (Anexo **C-128**).

⁴²³ Resolución del Banco Central de Venezuela, 23 de julio de 2014 (Anexo **C-132**).

4) Los créditos fiscales del IVA

656. Según el Artículo 11 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, del 26 de febrero de 2007⁴²⁴ y la Providencia Administrativa SNAT/2013/0030 (Artículos 9 y 10),⁴²⁵ si el IVA retenido declarado por un contribuyente en un mes determinado no es completamente compensado con la cuota tributaria adeudada en ese mes o dentro de los siguientes tres meses consecutivos, el contribuyente tiene el derecho a recuperar las retenciones de IVA en exceso del SENIAT. El SENIAT debe decidir una solicitud de recuperación dentro de 30 días.
657. Clorox Venezuela solicitó por primera vez la recuperación de sus créditos fiscales del IVA el 20 de octubre de 2011, para el periodo de noviembre de 2006 a junio de 2011, por un monto de Bs. 21.303.755,24. Presentó después entre el 20 de marzo de 2013 y el 9 de julio de 2014, cinco solicitudes de recuperación.⁴²⁶ El 4 de junio de 2014, el SENIAT reconoció a Clorox Venezuela un crédito fiscal total de Bs. 92.476.274,90.⁴²⁷
658. Aunque niegue en su Escrito de Dúplica no haber contestado a las varias solicitudes de Clorox Venezuela,⁴²⁸ la Demandada no presenta otra prueba al respecto que el Registro Resultado Final, de 4 de junio de 2014.⁴²⁹ Además, cada solicitud de recuperación de Clorox Venezuela se refiere a las precedentes sin mencionar ninguna respuesta del SENIAT.⁴³⁰ De cualquier modo, la existencia en fecha del 4 de junio de 2014 de un crédito fiscal reconocido por el SENIAT abarcando todas las solicitudes presentadas por Clorox Venezuela desde el 20 de octubre de 2011 confirma que esas

⁴²⁴ Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial 38.632, 26 de febrero de 2007 (Anexo **CLEX-37**).

⁴²⁵ Providencia Administrativa SNAT/2013/0030.

⁴²⁶ Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 20 de octubre de 2011 (Anexo **C-100**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 20 de marzo de 2013 (Anexo **C-102**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 4 de diciembre de 2013 (Anexo **C-103**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 4 de octubre de 2013 (Anexo **C-104**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 14 de febrero de 2014 (Anexo **C-105**); Solicitud de Recuperación presentada por Clorox Venezuela ante el SENIAT, 9 de julio de 2014 (Anexo **C-106**).

⁴²⁷ Registro Resultado, de 4 de junio de 2014 (Anexo **R-138**).

⁴²⁸ Dúplica de la Demandada, ¶ 73;

⁴²⁹ Registro Resultado Final (Anexo **R-138**).

⁴³⁰ Ver la última del 9 de julio de 2014 (Anexo **C-106**).

solicitudes no fueron decididas en el plazo de 30 días contemplado por el Artículo 10 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0030.⁴³¹

659. La Demandada hace hincapié en que la administración tributaria no incurrió en una demora irrazonable porque Clorox Venezuela interpuso su primera solicitud de recuperación de créditos fiscales en 2011, por un periodo de casi seis años, y que la verificación de miles de datos necesita mucho tiempo. Añade que el saldo del contribuyente no queda bloqueado cuando se realiza la solicitud o la verificación porque el contribuyente continúa desplegando su actividad económica habitual, lo cual determina que su crédito fiscal pueda eventualmente variar, y complica la verificación.⁴³² El Tribunal no duda de que el retraso de Clorox Venezuela en solicitar por primera vez las recuperaciones de créditos IVA justifique la imposibilidad de respetar el plazo de 30 días del Artículo 10 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0030. Sin perjuicio de lo anterior, dicho retraso, no puede justificar el silencio de la administración tributaria ni un retraso de más de dos años. En cuanto a la evolución permanente de los créditos fiscales de los contribuyentes, no pueden justificar los retrasos en atender las solicitudes ulteriores porque es un dato general que no era desconocido cuando fue fijado el plazo de 30 días del Artículo 10 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0030.
660. El Gobierno venezolano había sido alertado por Clorox Venezuela sobre esta situación. En una carta del 20 de diciembre de 2013, indicaba al Ministro para el Poder Popular para la Industria que la “*Emisión de certificados por Bs. 75MM producto de retenciones de IVA retenidos era, inter alia, una de las decisiones necesarias para que Clorox Venezuela pueda alcanzar márgenes de ganancias*”.⁴³³
661. La conclusión del Tribunal es que está establecido que la Demandada, durante más de dos años, no permitió que Clorox Venezuela recuperase créditos fiscales del IVA que eran indisputablemente debidos, como el SENIAT lo reconoció el 4 de junio de 2014,

⁴³¹ Providencia Administrativa SNAT/2013/0030.

⁴³² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 69.

⁴³³ Carta de Clorox Venezuela al Ministro para el Poder Popular para la Industria del 20 de diciembre de 2013 (Anexo C-46).

agravando la precaria situación económica de Clorox Venezuela y afectando la viabilidad de su negocio.

5) La alegada toma de Clorox Venezuela

662. El 22 de septiembre de 2014, The Clorox Company anunció que Clorox Venezuela discontinuaba sus operaciones con efecto inmediato y que buscaba vender sus activos.⁴³⁴ El 25 de septiembre de 2014, el Ministro del Trabajo resolvió por resolución administrativa N° 8886/2014 (i) ocupar inmediatamente Clorox Venezuela, sus instalaciones de producción y oficinas, y (ii) constituir una Junta Administradora Especial integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, un o una representante de la Entidad de Trabajo, un o una representante del Ministerio del Poder Popular para las Industrias, un o una representante del Ministerio del Poder Popular para el comercio, un o una representante de la SUNDDE y un o una representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, con una duración de un año, prorrogable. La Junta Administrativa Especial tenía por misión, controlar, administrar, reiniciar y operar el negocio de Clorox Venezuela.⁴³⁵
663. El 5 de noviembre de 2014, el Gobierno venezolano anunció la reactivación de una planta de Clorox Venezuela con una inversión de Bs. 261.000.000, esto es USD 41.428.571 millones al tipo de cambio oficial de Bs. 6,3 por USD.⁴³⁶
664. Como lo explica la Demandada,⁴³⁷ esas decisiones de ocupación y reactivación de las unidades de producción de Clorox Venezuela fueron tomadas en aplicación del Artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo del 7 de mayo de 2012,⁴³⁸ que las autoriza en caso de cierre ilegal y son prorrogadas cada año.⁴³⁹

⁴³⁴ *Clorox Anuncia su Salida de Venezuela y Confirma sus Previsiones para las Ventas y EPS por Operaciones Continuas*, 22 de septiembre de 2014 (Anexo C-20).

⁴³⁵ Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (DM/N°8936) y el Ministerio de Industrias (DM/N° 074) de fecha 29 de octubre de 2014, con referencia a la Resolución N° 8886/2014 dictada por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo de fecha 25 de septiembre de 2014 (Anexo C-24).

⁴³⁶ *Reactivada empresa CLOROX por trabajadores y Gobierno Bolivariano*, DIARIO OJO PELAO, 6 de noviembre de 2014 (Anexo, C-27).

⁴³⁷ Memorial de Contestación la Demandada, ¶ 135.

⁴³⁸ Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de mayo de 2012 (Anexo C-7).

⁴³⁹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 114; Ver también Anexo R-139.

665. La conclusión del Tribunal es que, desde el 25 de septiembre de 2014, por haber ocupado y reactivado las unidades de producción de Clorox Venezuela, la Demandada estuvo ejerciendo un control total sobre la inversión de la Demandante en Venezuela, y ello con carácter independiente de la eventual legalidad de esta toma de control bajo el derecho venezolano o el derecho internacional.

b) Las alegadas violaciones del Tratado

666. La Demandante explica que el impacto acumulativo de las regulaciones de precios, de las regulaciones laborales, de las regulaciones cambiarias y de la decisión de la Demandada de negar el reclamo legítimo de Clorox Venezuela de la recuperación de los créditos de IVA fue lo que convirtió a Clorox Venezuela en una operación insostenible.⁴⁴⁰ La consecuencia de esas medidas fue según la Demandante “*una expropiación indirecta y progresiva de Clorox Venezuela entre finales de 2011 Septiembre de 2014 al impedir la capacidad de Clorox Venezuela para gestionar su negocio y al destruir el valor de la empresa*”.⁴⁴¹

667. La Demandante también explica que:

*“Según el Tratado, interpretado de acuerdo con el derecho internacional, la Demandante tiene derecho a una indemnización total por las pérdidas sufridas como consecuencia directa de las medidas implementadas por la Demandada. En otras palabras, la Demandante tiene derecho a un recurso de subsanación que ‘borre’ las consecuencias de los actos y omisiones ilícitas de la Demandada. El mismo estándar se aplica si el Tribunal concluye que Venezuela expropió la inversión de la Demandante, infringió el estándar FET o de plena protección y seguridad, o menoscabó la inversión de la Demandante mediante medidas arbitrarias”.*⁴⁴²

668. Sin embargo, los argumentos de la Demandante y los cálculos de sus expertos en cuanto a la indemnización solicitada solo se refieren a la hipótesis de que las medidas implementadas por la Demandada resultaron en una expropiación.⁴⁴³ El informe del experto presentado por la Demandada y su experto, Sr. Fabián Bello, retienen la misma

⁴⁴⁰ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 43.

⁴⁴¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 109.

⁴⁴² Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 131.

⁴⁴³ Ver *supra*, ¶¶ 449-452; Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶171, nota n°78; ¶ 74, nota n°80 (Anexo CER-1); Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 16-17 (Anexo CER-2).

hipótesis.⁴⁴⁴ En particular la Demandada nota que la compensación por la violación de otras disposiciones del Tratado nunca podría exceder el monto la compensación prevista en el Tratado para el caso de una expropiación⁴⁴⁵ dado que las medidas cuestionadas por la Demandante solo afectaron parcialmente a Clorox, pero no conculcaron su capacidad de generar nuevos productos, ni otros productos no regulados de su portafolio, ni el control o la titularidad de las fábricas en Venezuela.⁴⁴⁶

669. Por lo tanto, el Tribunal se pronunciará primero sobre la alegación de expropiación de la Demandante (1), antes de examinar toda vez que sea necesario, las otras alegaciones de violación del Tratado por la Demandada (2).

1) La alegada expropiación

670. El Artículo V(1) del Tratado dispone:

“Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por inversores de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalizaciones, expropiaciones, o cualquier otra medida de características o efectos similares salvo que cualquiera de estas medidas se realice exclusivamente por razones de utilidad pública, conforme a las disposiciones legales, de manera no discriminatoria y con una compensación al inversor o a su causahabiente de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.”⁴⁴⁷

671. Según la Demandante, la Demandada violó el Tratado al expropiar indirectamente su inversión sin indemnización al privar a Clorox Venezuela de la capacidad de ejercer el control sobre sus operaciones cotidianas y destruir su valor; y directamente al tomar el control de las fábricas de Clorox Venezuela y utilizar una versión alterada de su marca registrada.⁴⁴⁸
672. La Demandada niega que haya existido una expropiación indirecta. Resalta que la Demandante no probó que cada una de las cuatro medidas que alega (control de precios, regulaciones laborales, regulaciones cambiarias e implementación de las

⁴⁴⁴ Ver *supra*, ¶¶ 604-606; Primer Informe pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 46.

⁴⁴⁵ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437.

⁴⁴⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 167.

⁴⁴⁷ TBI España-Venezuela, Artículo V(1).

⁴⁴⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶¶ 105-121;

recuperaciones del IVA), de forma independiente o acumulativa, constituyen una expropiación.⁴⁴⁹ Añade que la Demandante tiene que demostrar que hubo una coordinación de la administración para lograr ese objetivo.⁴⁵⁰ Por el contrario, sostiene que Venezuela demostró signos inequívocos de querer colaborar con la Demandante.⁴⁵¹ La Demandada también hace hincapié en que el control de precios, el régimen laboral y el control de cambios han estado en vigencia desde antes de que Clorox España hiciera su inversión en Venezuela.⁴⁵² En cuanto al reintegro del IVA, la Demandada considera que la demora es imputable a Clorox Venezuela por haber presentado su solicitud de reintegro cinco años después de que el derecho a esos reintegros se hubiera producido.⁴⁵³

673. La Demandada indica que no cualquier afectación del derecho de propiedad constituye una privación sustancial y que está reconocido que el Estado tiene un margen de maniobra considerable para el dictado de medidas regulatorias de carácter general, aunque ello tenga un impacto negativo sobre los negocios.⁴⁵⁴

674. En suma, la Demandada añade que:

*“La Demandante tampoco admite que ha tenido lugar una expropiación directa en este caso. Es un hecho no controvertido que no ha habido una transferencia forzada del título sobre la propiedad de Clorox de Venezuela. La Demandante no niega que continúa siendo titular de las acciones de la compañía. Se extraña de que Clorox postule una expropiación directa que, no solo es posterior a las alegadas medidas de expropiación indirecta, sino que tampoco es una expropiación directa que suponga la transferencia de derechos de propiedad”.*⁴⁵⁵

675. La Demandada sostiene igualmente que no ha confiscado la propiedad de la inversión de la Demandante, sino que, en aplicación de su legislación laboral, dio continuidad a la empresa mediante una medida cautelar solicitada por los propios trabajadores de las plantas. Explica que la ocupación de las plantas derivó de una previsión legal

⁴⁴⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 131.

⁴⁵⁰ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 394.

⁴⁵¹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 128.

⁴⁵² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶¶ 132-134.

⁴⁵³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 135.

⁴⁵⁴ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 380; Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 106.

⁴⁵⁵ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 113.

específica de la Ley Orgánica del Trabajo, que es temporal y no definitiva, lo cual se evidencia en las prórrogas anuales de la medida de ocupación que la República anualmente realiza.⁴⁵⁶

676. A la luz de las explicaciones de las Partes, el Tribunal se pronunciaría sobre la alegación de expropiación indirecta (i), antes de considerar la alegación de expropiación directa (ii).

i. La alegada expropiación indirecta

677. Es pacífico entre las Partes que Clorox Venezuela perdió el control de su negocio.⁴⁵⁷ Sin embargo, la Partes discrepan en cuanto a la causa de esta situación: para la Demandante, es la consecuencia de acciones y omisiones de la Demandada;⁴⁵⁸ para la Demandada, es porque Clorox Venezuela voluntaria e ilegalmente discontinuó la producción.⁴⁵⁹

678. El Tribunal estableció los hechos siguientes:

- Por su implementación de las regulaciones de precios, la Demandada obligó consciente y rigurosamente a Clorox Venezuela a vender por lo menos 70% de sus productos a precios inferiores a sus costos de producción, a partir del 1 de abril de 2012, lo que generó pérdidas que eventualmente rindieron su negocio inviable.⁴⁶⁰
- La Ley Orgánica del Trabajo del 7 de mayo de 2012 incrementó los costos laborales, pero no se permite deducir del nuevo régimen laboral un factor independiente de la inviabilidad del negocio de Clorox Venezuela.⁴⁶¹
- La devaluación del Bolívar del 9 de febrero de 2013, la escasez de divisas y la implementación de las regulaciones cambiarias limitaron la capacidad de Clorox Venezuela de importar los insumos necesarios a la producción de sus productos,

⁴⁵⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 114.

⁴⁵⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 105; Memorial de Contestación la Demandada, ¶ 135.

⁴⁵⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 109.

⁴⁵⁹ Memorial de Contestación la Demandada, ¶ 135.

⁴⁶⁰ Ver *supra*, ¶ 644.

⁴⁶¹ Ver *supra*, ¶ 646.

lo que necesariamente agravó el carácter inviable de su negocio que resultaba de la implementación del régimen de control de precios.⁴⁶²

- La Demandada, durante más de dos años, no permitió que Clorox Venezuela recuperase créditos fiscales del IVA que eran indisputablemente debidos, como lo reconoció el SENIAT el 4 de junio de 2014, en un periodo en el cual las regulaciones de precios rendían su negocio inviable, agravando esta inviabilidad.⁴⁶³

679. A la luz de esos hechos, el Tribunal concluye que la Demandante sufrió una progresiva pérdida de control y del valor de su inversión que eventualmente culminó con una pérdida casi total del valor de su inversión, momento en el cual se materializó la expropiación indirecta, como se explicará a continuación.

680. Las Partes concuerdan que la definición de la expropiación requiere una privación substancial del uso de la inversión.⁴⁶⁴ Como lo indica la Demandada: “*Generalmente los tribunales reconocen que es necesaria una privación sustancial del uso de la inversión para que un reclamo de expropiación bajo un TBI prospere*”.⁴⁶⁵

681. La expropiación puede ser directa o indirecta. Es directa cuando ocurre una medida del Estado que, de modo deliberado, priva el inversor de sus derechos sobre la inversión.⁴⁶⁶ Es indirecta en caso de medidas que interfieren en el uso de la propiedad, con el efecto de privar totalmente o de modo significativo al inversor del uso o de las utilidades razonablemente esperadas de su inversión, incluso si no es necesariamente

⁴⁶² Ver *supra*, ¶ 655.

⁴⁶³ Ver *supra*, ¶ 661.

⁴⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 155-157; Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 142.

⁴⁶⁵ Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 136.

⁴⁶⁶ *Metalclad Corporation v. The United Mexican States*, CIADI Caso No. (AF)/97/1, Laudo del 30 de agosto de, 2000, ¶ 103 (que se refiere a un “*open, deliberate and acknowledged takings of property, such as outright seizure or formal or obligatory transfer of title in favour of the host State*” (Anexo CLA-68)).

para el beneficio del Estado.⁴⁶⁷ La expropiación indirecta fue perfectamente descrita en el caso *Starrett Housing*:⁴⁶⁸

“[I]t is recognized in international law that measures taken by a State can interfere with property rights to such an extent that these rights are rendered so useless that they must be deemed to have been expropriated, even though the State does not purport to have expropriated them and the legal title to the property formally remains with the original owner.”

682. Una expropiación indirecta puede ser progresiva (*creeping expropriation*). La *creeping expropriation* fue definida como:

*“a form of indirect expropriation with a distinctive temporal quality in the sense that it encapsulates the situation whereby a series of acts attributable to the State over a period of time culminate in the expropriatory taking of such property.”*⁴⁶⁹

683. Es un hecho pacífico entre las Partes que la Demandante sigue siendo titular del 100% de las acciones de Clorox Venezuela.⁴⁷⁰ Sin embargo, las medidas adoptadas por el Gobierno de Venezuela y, en particular, su implementación, redujeron progresivamente, a partir del 1 de abril de 2011, la autonomía de Clorox Venezuela en la gestión cotidiana de su negocio, hasta privar sustancialmente a la Demandante del uso de su inversión y de las utilidades que podía legítimamente esperar. En efecto, como lo manifestó el experto de la Demandante en el extracto citado en el párrafo 642 arriba mencionado y otros,⁴⁷¹ para ese entonces (4 de septiembre de 2014), el negocio ya se había vuelto “*inviabile*”, y se había destruido cualquier expectativa razonable de que el negocio volviese a ser viable. Luego de haber obtenido cuantiosas pérdidas operacionales en el AF 2013 y el AF 2014, el 4 de septiembre de 2014 la Demandante supo que continuaría teniendo pérdidas a futuro. En este punto de no retorno, se materializó una privación sustancial del valor de la inversión de la Demandante. El

⁴⁶⁷ *Metalclad Corporation v. The United Mexican States*, CIADI Caso No. (AF)/97/1, Laudo del 30 de agosto de 2000, ¶ 103 (que se refiere a la “*incidental interference with the use of property which has the effect of depriving the owner, in whole or in significant part, of the use or reasonably-to-be-expected economic benefit of property even if not necessarily to the obvious benefit of the host State*”) (Anexo **CLA-68**).

⁴⁶⁸ *Starrett Housing Corp. v. Islamic Republic of Iran*, 4 Iran-United States Claims Tribunal 122, 23 I.L.M. 1090, 1115-18 (1984) (Anexo **CLA-37**).

⁴⁶⁹ *Generation Ukraine Inc. v. Ukraine*, CIADI Caso No. ARB/00/9, Laudo, 16 de Septiembre de 16, 2003 (Anexo **CLA-58**).

⁴⁷⁰ Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 135; Memorial de Réplica de la Demandante, ¶ 105.

⁴⁷¹ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 58 (Anexo **CER-1**).

Tribunal no puede sino concluir que, para ese entonces, la inversión de la Demandante había perdido casi completamente su valor como activo productivo. Cualquier valor subyacente que existiese en ese momento era simplemente marginal. Esos hechos constatados por el Tribunal establecen que la inversión de la Demandante en Venezuela fue objeto de una expropiación indirecta progresiva.

684. La Demandada objeta que la Demandante no demostró que “*cada una de las cuatro medidas que [la Demandante] argumenta, en forma independiente constituyen una expropiación*”.⁴⁷² Se respalda sobre el Laudo del Tribunal de *EDF (Services) Limited* que declaró:

*“According to Claimant, the present instance is one of creeping expropriation, the adverse measures having been taken in a series of steps ‘to be considered not in isolation but with their aggregate effect.’ The measures that Claimant has in mind, the aggregate effect of which would have brought about the creeping expropriation of its investment, have been individually examined by the Tribunal, which has reached for each of them a conclusion adverse to Claimant’s claim. The only possible takings in the instant case were the sanctions of the Financial Guard, for which there was a judicial recourse, which was a non-compensable police power measure. In the Tribunal’s view, the measures in question, also taken in their aggregate effect, do not constitute a creeping expropriation, in addition to which there was no evidence of a coordinated pattern adopted by the State for their implementation.”*⁴⁷³

685. Al contrario de lo que pretende la Demandada, el Laudo *EDF (Services) Limited* no requiere, para que exista una “*creeping expropriation*”, que cada una de las medidas que contribuyeron a la expropiación de una inversión sea una medida expropiatoria. Semejante proposición no tendría sentido porque sería suficiente establecer que una medida fue expropiatoria para constatar la expropiación e ignorar las otras. Una lectura detenida del Laudo *EDF (Services) Limited* revela que, después de haber rechazado demandas por violación de disposiciones del Tratado distintas de la demanda por expropiación, el Tribunal recalca dichas decisiones que se aplicaban a cada una de las medidas invocadas, esta vez conjuntamente, por el demandante para alegar una

⁴⁷² Memorial de Dúplica de la Demandada. ¶ 426.

⁴⁷³ *EDF (Services) Limited v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo del 8 de octubre de 2009, ¶ 308 (Anexo **RLA-138**).

creeping expropriation, antes de rechazar también esa nueva demanda sin que dicha decisión fuese condicionada por las precedentes.

686. Sin perjuicio de lo anterior, está bien establecido por la jurisprudencia arbitral internacional que una *creeping expropiación* puede resultar de una serie de medidas que, consideradas individualmente, no son expropiatorias. El Tribunal comparte el criterio del Tribunal de *Siemens c. Argentina* cuando indicó:

*“By definition, creeping expropriation refers to a process, to steps that eventually have the effect of an expropriation. If the process stops before it reaches that point, then expropriation would not occur. This does not necessarily mean that no adverse effects would have occurred. Obviously, each step must have an adverse effect but by itself may not be significant or considered an illegal act. The last step in a creeping expropriation that tilts the balance is similar to the straw that breaks the camel's back. The preceding straws may not have had a perceptible effect but are part of the process that led to the break”.*⁴⁷⁴

687. En el presente caso, el Tribunal considera que las Providencias Administrativas n°53 y n° 59 de la SUNDECOP, respectivamente del 27 de febrero de 2012⁴⁷⁵ y del 29 de marzo de 2012,⁴⁷⁶ mediante las cuales fueron fijados precios máximos para al menos 70% de los productos de Clorox Venezuela sin preocupación por los costos de producción de Clorox Venezuela, conducían de forma inevitable con el paso del tiempo a la expropiación de Clorox Venezuela que, sin capacidad de adaptar sus precios a sus costos de producción, veía sus utilidades reducirse progresivamente. La inviabilidad del negocio de Clorox Venezuela por un tiempo indefinido fue consumada a través de la Providencias administrativas n°42/2014 del 4 de septiembre del 2014 emitida por la SUNDDE⁴⁷⁷ que fijó nuevos precios máximos que no permitían que Clorox Venezuela cubriese sus costos.
688. Las otras medidas y la omisión del SENIAT de permitir que Clorox Venezuela recuperase créditos fiscales del IVA que le eran indisputablemente debidos agravaron

⁴⁷⁴ *Siemens A.G., v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/02/08, Laudo del 6 de febrero de 2007, ¶ 263 (Anexo **CLA-1**). Ver también, *Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. v. The Republic of Costa Rica*, Caso CIADI n° Arb/96/1, Laudo de 17 de febrero de 2000 (“*It is clear, however, that a measure or series of measures can still eventually amount to a taking, though the individual steps in the process do not formally purport to amount to a taking or to a transfer of title.*”) (Anexo **RLA-65**).

⁴⁷⁵ Providencia Administrativa n°053 de 27/02/2012 (Anexo **C-5**)

⁴⁷⁶ Providencia Administrativa n°059 de 29/03/2012 (Anexo **C-6**)

⁴⁷⁷ Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo **C-19**).

- la situación económica de Clorox Venezuela y aceleraron la expropiación. La posibilidad de repercutir en sus precios las consecuencias sobre sus costos de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Trabajo del 7 de mayo de 2012 y un acceso fluido a las divisas necesarias para adquirir insumos indispensables a la producción hubieran permitido postergar el momento en el cual la acumulación de pérdidas obligaba a Clorox Venezuela que cerrase sus fábricas. Pero, aun sin esas medidas que, *per se*, no eran expropiatorias, la expropiación era inevitable a medio término sin una relajación significativa del control de precios.
689. La aplicación con gran rigor del control de precios, extendido a productos que por ser nuevos no podían ser considerados de primera necesidad y los aumentos promedio ponderados de 52% y 26% de los precios regulados a nivel productor y distribuidor en septiembre de 2014, cuando la inflación minorista en Venezuela fue de 165%, con una previsión de una tasa de 63% para 2015, no permitía prever tal relajación.⁴⁷⁸
690. La Demandada se respalda también sobre el Laudo del Tribunal de *EDF (Services) Limited* para sostener que correspondía a la Demandante “*demonstrar que hubo una coordinación de la administración lograr ese objetivo [la expropiación]*”.⁴⁷⁹ Sin embargo, esta observación es incompatible con los términos precisos del Tratado que, en su Artículo V(I) se refiere a “*...expropiaciones, o cualquier otra medida de características o efectos similares...*”. El Tratado no contempla la intención del Estado de expropiar sino los efectos de las medidas del Estado, lo que conlleva a que la existencia o no de una coordinación de la administración para lograr ese objetivo sea irrelevante.
691. La jurisprudencia arbitral confirma que la intención del Estado es irrelevante para decidir si existió o no una expropiación. Como lo indicó el Tribunal de *Tippetts*: “*The intent of the government is less important than the effects of the measures on the owner, and the form of the measures of control or interference is less important than the reality of their impact*”.⁴⁸⁰ No es más que la aplicación al tema de la expropiación del

⁴⁷⁸ Ver *supra*, ¶¶ 642-643.

⁴⁷⁹ Memorial de Dúplica de la Demandada, ¶ 426.

⁴⁸⁰ *Tippetts, Abbott, McCarthy, Stratton and TAMS-AFFA Consulting Engineers of Iran v. Islamic Republic of Iran*, 6 Iran-United States Claims Tribunal Rep. 219, 225 (1984), p. 5 (Anexo CLA-38). Ver también

principio general referido por el comentario del Artículo 2 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional cuando dice que “...*it is only the act of a State that matters, independently of any intention*”.⁴⁸¹

692. Otro argumento de la Demandada para negar la existencia de una expropiación es que la Demandante abandonó voluntaria e ilegalmente la empresa, lo que justificó su intervención temporal.⁴⁸² El Tribunal considera que este argumento es irrelevante. La ocupación y reactivación por la Demandada de las unidades de producción de Clorox Venezuela es una consecuencia de la expropiación indirecta, no es un elemento constitutivo de la misma. El negocio de Clorox Venezuela ya había sido expropiado antes.
693. Según la Demandante, son los nuevos toques de precios, fijados por la Providencia Administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE el 4 de septiembre de 2014⁴⁸³ que materializaron la expropiación indirecta. A la luz del Artículo V(2) del Tratado que indica que la compensación por expropiación debe ser equivalente al valor de la inversión inmediatamente antes de que las medidas expropiatorias fueran tomadas, la Demandada y su experto, el Sr. Fabián Bello, retienen como fecha de valuación el 22 de noviembre de 2011.⁴⁸⁴ Sin perjuicio de la necesaria identificación de la fecha de valuación correcta, que el Tribunal determinará al examinar la solicitud de indemnización de la Demandante, nadie pretende que la expropiación indirecta tuvo lugar después de que Clorox Venezuela decidió cerrar su negocio. La expropiación había sido materializada antes y la legalidad de esta decisión y de sus modalidades de implementación no tiene impacto alguno sobre la existencia de la expropiación. Es un

Phillips Petroleum Co. v. Iran, Case No. 39, Laudo No. 425-9-2, 29 de junio de 1989, 2 Iran-United States Claims Tribunal Rep, ¶ 98 (que resaltó “a government’s liability to compensate for expropriation of alien property does not depend on proof that the expropriation was intentional.”) (Anexo **CLA-46**); *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de septiembre de 2001 (Anexo **CLA-11**); *Metalclad Corporation v. The United Mexican States*, Caso CIADI No. (AF)/97/1, Laudo 30 de Agosto de 2000, ¶ 111 (Anexo **CLA-68**).

⁴⁸¹ International Law Commission, Comentario del Artículo 2, ¶ 10 (Anexo **CLA-18**). El Tribunal quiere resaltar que no está confundiendo la intención, que no es necesaria para que exista una expropiación, y la motivación, que supone la intención, y puede permitir una distinción ente una expropiación legítima y una expropiación ilegítima.

⁴⁸² Memorial de Dúplica de la Demandada, ¶ 417.

⁴⁸³ Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo **C-19**).

⁴⁸⁴ Memorial de Contestación de la Demandada, ¶ 276; Primer Informe del Sr. Fabián Bello, p. 9.

- debate irrelevante para este Tribunal como lo es el hecho de que la ocupación y la reactivación por las autoridades de las fábricas de Clorox Venezuela fueran o no de carácter temporal. Cuando ocurrieron, la expropiación ya estaba consumada.
694. También es irrelevante el hecho de que regulaciones de precios, de cambios y laborales ya existían cuando la Demandante realizó su inversión.⁴⁸⁵ Lo que importa son los cambios que afectaron esas regulaciones después.
695. Como nota la Demandante sin que prueba contraria alguna haya sido aportada por la Demandada, previo al cambio regulatorio de 2011, los controles de precio eran parte de la normativa general de protección al consumidor y fijaban precios máximos únicamente para productos de necesidades básicas, impactando solo un porcentaje mínimo de las ventas totales de Clorox Venezuela (el 0,4% en 2003).⁴⁸⁶ Las medidas de 2011 impactaron por lo menos el 70% de la producción de Clorox Venezuela,⁴⁸⁷ lo que tiene consecuencias económicas muy diferentes. Del mismo modo, si bien un sistema de control de cambios ya existía cuando la Demandante realizó su inversión, no tuvo las consecuencias sobre la importación de insumos que Clorox Venezuela conoció a partir de la devaluación del Bolívar del 9 de febrero de 2013: el retraso en los pagos pasó de 100 días en mayo de 2012 a 250 días en mayo de 2013.⁴⁸⁸ En cuanto a la legislación laboral, si bien no se discute que existe en Venezuela desde el 23 de julio de 1928, la exposición de motivos de la propia Ley Orgánica del Trabajo del 7 de mayo de 2012 recalca que fue adoptada en cumplimiento de la disposición transitoria 4(3) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha disposición ordena que: “*la legislación laboral contemple normas que regulen la legislación laboral y propendan a su disminución progresiva*”.⁴⁸⁹ Que dicha

⁴⁸⁵ Memorial de Duplica de la Demandada, ¶¶ 427-433.

⁴⁸⁶ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 8.

⁴⁸⁷ El Primer Informe Pericial de Compass Lexecon presentado por la Demandante se refiere al 73%, la cuentas auditadas de Clorox Venezuela se refieren a 70% (par 2013) y a 72% (par 2014) (Anexo **REX-11**)

⁴⁸⁸ *El Poder Ejecutivo apunta a esquemas de pago para el “mediano plazo”*, El Universal, 17 de mayo de 2013 (Anexo **C-146**).

⁴⁸⁹ Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial el 7 de mayo de 2012, Exposición de motivos (Anexo **C-7**).

disminución de las horas trabajadas sea o no justificada, conlleva un cambio del derecho laboral que no puede dejar de impactar los costos de producción.

696. Finalmente, el Tribunal no duda que la Demandada,⁴⁹⁰ como todo Estado soberano, tiene el derecho legítimo de regular su economía. Sin embargo, el Tribunal comparte el criterio del tribunal de *Tecmed* que, después de recalcar que, un Estado puede causar daños económicos sin obligación de compensación dentro de sus poderes soberanos de policía -lo que incluye las regulaciones de índole económica-, explicó que para que así sea, debe existir una relación de proporcionalidad entre la carga impuesta al inversor extranjero y lo que las medidas tratan de realizar.⁴⁹¹
697. En este caso, esta relación de proporcionalidad no existió. El Tribunal reconoce el derecho soberano para un Estado de dotarse de derecho económico con objetivos como los descritos en la exposición de motivos de la ley de Precios Justos:

“Los abusos flagrantes del poder monopólico en muchos sectores de la economía han originado que la base de acumulación de capital se materialice en los elevados márgenes de ganancia que implica el alza constante de precios sin ninguna razón más que la explotación directa e indirecta del pueblo....

El poder monopólico o monopsónico y la cartelización, se han constituido en la política aplicada, por los empresarios, para dominar el mercado, siendo ellos quienes fijan los precios y condiciones comerciales, que no se corresponde a referentes internacionales, ni obedecen a una estructura de costos justificable...

Por lo antes expuesto, es necesaria una Ley de Costos y Precios Justos que coadyuve la acción del Ejecutivo Nacional en la implementación de políticas de democratización de acceso de todas las venezolanas y todos los venezolanos, de manera equitativa, a los bienes y servicios...”

698. Sin embargo, no se respeta la relación de proporcionalidad requerida entre la carga impuesta al inversor extranjero y los objetivos de una ley que pretende imponer que

⁴⁹⁰ Memorial de Réplica Jurisdicción, ¶¶ 317-318.

⁴⁹¹ *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, ¶ 119 (“The principle that the State’s exercise of its sovereign powers within the framework of its police power may cause economic damage to those subject to its powers as administrator without entitling them to any compensation whatsoever is undisputable.”), ¶ 122 (“There must be a reasonable relationship of proportionality between the charge or weight imposed to the foreign investor and the aim sought to be realized by any expropriatory measure.”) (Anexos **CLA-04, RLA 072**).

los precios obedezcan a una estructura de costos justificable, cuando los precios están fijados a un nivel inferior a los costos de producción.⁴⁹²

699. Por todos los motivos que han sido expuestos, el Tribunal concluye que la inversión de la Demandante fue progresivamente expropiada por el impacto cumulativo de la implementación por la Demandada de la Ley de Costos y Precios Justos, que entró en vigor el 22 de noviembre de 2011, de las regulaciones de control de cambios a partir de la devaluación del Bolívar del 9 de febrero de 2013 y de la omisión del SENIAT de permitir que Clorox Venezuela recuperase créditos fiscales del IVA. Como se mencionó anteriormente, dicha expropiación indirecta se consumó el 4 de septiembre de 2014 a través de la expedición de la Providencia Administrativa n°42/2014.
700. Por lo tanto, el Tribunal declara que la Demandada violó el Artículo V(1) del Tratado al expropiar indirectamente la inversión de la Demandada.

ii. La alegada expropiación directa

701. La Demandante alega que la expropiación indirecta la dejó sin nada más que sus activos físicos y que aquellos fueron directamente expropiados por la Demandada mediante la ocupación de sus fábricas el 25 de septiembre de 2014 y su reactivación el 5 de noviembre de 2014.⁴⁹³ La Demandada objeta que no ha confiscado la propiedad de la inversión de la Demandante, sino que por aplicación de su derecho laboral da continuidad a la empresa por una medida temporal renovable anualmente y que Clorox Venezuela puede volver a retomar sus actividades.⁴⁹⁴
702. Es pacífico entre las Partes que la Demandante sigue siendo titular del 100% de las acciones de Clorox Venezuela.⁴⁹⁵ Sin embargo, estos títulos son acciones de una compañía, Clorox Venezuela S.A. que se confunde con la inversión de la Demandante en Venezuela y que ha sido indirectamente expropiada por la Demandada, antes de que las medidas que configurarían la alegada expropiación directa fuesen tomadas. Como se mencionó anteriormente, para ese momento ya la Demandante había sufrido

⁴⁹² Ver *supra*, ¶ 638.

⁴⁹³ Memorial de Demanda, ¶¶ 181-182.

⁴⁹⁴ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶¶ 120, 127.

⁴⁹⁵ Memorial de Contestación a la Demanda, ¶ 135; Memorial de Réplica de la Demandante, ¶ 105.

- una privación sustancial del valor de su inversión, y cualquier valor subyacente que existiese era apenas marginal. La misma inversión no puede ser expropiada dos veces, una vez indirecta y la otra directamente.
703. El Tribunal considera que hay una contradicción en la posición de la Demandante que pretende hacer una distinción entre el negocio y los activos físicos de la empresa. Los activos físicos son parte de la inversión por ser elementos indispensables de su rentabilidad y la expropiación indirecta de la inversión se extiende necesariamente a ellos. De hecho, en su solicitud de indemnización, la Demandante no hace ninguna distinción entre las consecuencias económicas de la expropiación indirecta y de la supuesta expropiación directa, al fijar la fecha de valuación de la indemnización al 4 de septiembre de 2014, esto es contados días antes de la decisión de la Demandada de ocupar las fábricas de Clorox Venezuela.
704. La ocupación y la reactivación de las fábricas de Clorox Venezuela no constituyeron una expropiación directa. Fueron decisiones tomadas por las autoridades venezolanas después de que el inversor hubiese sido privado de su inversión por los efectos de la expropiación indirecta.
705. Por lo tanto, el Tribunal se limitará a declarar la expropiación indirecta de la inversión de la Demandante en Venezuela.

2) Las otras alegadas violaciones del Tratado

706. Además de solicitar del Tribunal que declare la violación por la Demandada de su obligación conforme al Artículo V de no expropiar la inversión de la Demandante sin pagar una indemnización pronta, la Demandante solicita también que declare que la Demandada violó su obligación conforme al Artículo III(1) de no menoscabar mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni la liquidación de la inversión de la Demandante y su obligación conforme al Artículo IV(1) de otorgar un trato justo y equitativo a la inversión de la Demandante.
707. Al haber decidido que la Demandada violó el Artículo V(1) del Tratado al expropiar indirectamente la inversión de la Demandada, el Tribunal constató una violación del

Tratado que permite a la Demandante recibir una indemnización completa de sus daños. La constatación de las demás violaciones del Tratado invocadas por la Demandante, basadas sobre las mismas medidas que resultaron en la expropiación indirecta, no le confería derechos adicionales. En consecuencia, no es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre las otras violaciones del Tratado invocadas por la Demandante.

B. LA INDEMNIZACIÓN

708. La Demandante pide una indemnización de USD 184.577.364 más intereses desde el 3 de septiembre de 2014 por los daños causados por las violaciones del Tratado por parte de la Demandada.⁴⁹⁶
709. La Demandante basa la evaluación de la indemnización solicitada sobre los informes de sus expertos de Compass Lexecon.⁴⁹⁷
710. Compass Lexecon detalla sus cálculos como sigue:⁴⁹⁸

Concept	Nominal US\$ MM	US\$ Million as of Sept. 3, 2014
Historical Lost Profits	17.0	19.1
FCF FY 2012	2.3	3.0
FCF FY 2013	2.8	3.3
FCF FY 2014	10.0	10.9
FCF July 1 - Sept. 3, 2014	1.9	1.9
But-For Equity Value		143.5
FCF Sept. 4, 2014 - FY 2024		83.9
Terminal Value		59.6
VAT Credit	17.6	22.0
Total Damages to Claimant		184.6

⁴⁹⁶ Memorial de Réplica, ¶ 212; Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶¶ 56-61.

⁴⁹⁷ Primer y Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon (Anexos CER-1 y CER-2).

⁴⁹⁸ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 10, Tabla 1 (Anexo CER-1).

711. Para oponerse a la evaluación de sus alegados daños causados por la Demandante, la Demandada se funda sobre los informes de su experto, el Sr. Fabián Bello.⁴⁹⁹ Aplicando correcciones a los cálculos de Compass Lexecon, el Sr. Fabián Bello reduce, como indicado en adelante, el monto total de la compensación que la Demandante determinó a USD 41.757.695.⁵⁰⁰

<u>(USD)</u>	<u>Contrafáctico</u> <u>C.L.</u>	<u>Contrafáctico</u> <u>Corregido</u>	<u>Impacto de</u> <u>Corrección</u>
Daño Historico			
Flujos de Caja	19.122.692	0	-19.122.692
Valor Futuro			
Flujos de Caja	83.859.917	21.675.564	-62.184.353
(+) Valor Terminal	59.614.590	6.210.958	-53.403.632
Valor Empresa	143.474.507	27.886.523	-115.587.985
Crédito IVA	21.980.165	13.871.172	-8.108.993
Daño Total	184.577.364	41.757.695	-142.819.670

712. Como se indica en la tabla que figura *supra* en el párrafo 710, la compensación calculada por Compass Lexecon es la suma de tres componentes:

- Daños Históricos, esto es, flujos de fondos que deberían haber estado disponibles para la Demandante en su calidad de accionista de Clorox Venezuela de no haber existido las medidas cuestionadas (el escenario “*but-for*” o contra fáctico), durante los años fiscales 2012-2014;
- Valor contra fáctico del capital propio, esto es, el valor de la participación accionaria de la Demandante en Clorox Venezuela, equivalente al 100%, de no haber existido las medidas cuestionadas, a 3 de septiembre de 2014, valuado usando el enfoque del flujo de fondos descontados (DCF).⁵⁰¹

⁴⁹⁹ Primer y Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello.

⁵⁰⁰ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, Tabla 1.

⁵⁰¹ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 9 (Anexo CER-1).

- Los créditos IVA, es decir el valor, a la fecha de valuación, que habría podido realizar la Demandante mediante el uso o transferencia de los créditos fiscales relacionados con el IVA entre 2012 y 2014, si Venezuela hubiera aprobado de manera oportuna las solicitudes de Clorox Venezuela.⁵⁰²
713. Así, dejando aparte los créditos IVA que son un componente especial, Compass Lexecon distingue entre lo que la Demandante cualifica de *lucro cesante* (los daños históricos)⁵⁰³ anterior a la fecha en la cual la Demandante fue privada de su inversión, fijada al 4 de septiembre de 2014 y el valor de esta inversión, calculado según el método del DCF.
714. El Sr. Fabián Bello, como lo indica la Tabla que figura *supra* en el párrafo 711 tiene un enfoque diferente. Retiene como fecha de valuación el 22 de noviembre de 2011,⁵⁰⁴ fecha de la entrada en vigor de la Ley de Costos y Precios Justos,⁵⁰⁵ y, con la excepción de los créditos IVA, excluye toda indemnización otra que la del valor de la inversión. Esta conclusión se basa sobre las instrucciones de la Demandada que considera que la indemnización nunca podría exceder la compensación prevista en el Tratado para el caso de una expropiación.⁵⁰⁶
715. El Artículo V(2) del Tratado prevé que:
- “[l]a compensación por los actos referidos en el párrafo 1 [una expropiación] será equivalente al valor real de la inversión inmediatamente antes de que las medidas fueran tomadas o antes de que las medidas fueran anunciadas o publicadas, si esto sucede antes...”*
716. A la luz de este artículo del Tratado, las posiciones opuestas de las Partes y sus expertos plantean dos problemas diferentes. El primero es determinar la fecha de valuación de la inversión expropiada (a); el segundo, una vez la fecha de valuación determinada, es decidir si el Artículo V(2) del Tratado limita la indemnización de la Demandante al valor de la inversión y sacar las consecuencias de esta decisión (b). Solo después, el Tribunal podrá evaluar la indemnización (c).

⁵⁰² Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 9 (Anexo CER-1).

⁵⁰³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 137.

⁵⁰⁴ Primer Informe del Sr. Fabián Bello, p. 9.

⁵⁰⁵ Ley de Costos y Precios Justos, Decreto n°8331, publicada en la Gaceta Oficial, 18 de julio de 2011 (Anexo C-04).

⁵⁰⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 162.

a) **La fecha de valuación**

717. No es controvertido que la fecha de valuación de una inversión que fue expropiada de modo indirecto es la fecha en la cual se consuma la expropiación. Lo admite la Demandada y aporta una jurisprudencia arbitral que lo establece.⁵⁰⁷ Indica que “*la práctica arbitral en materia de inversiones no permite la fijación antojadiza de una fecha de valuación de la empresa, sino que, por el contrario, exige que la misma esté atada, en casos de alegada ‘expropiación progresiva’, al momento en que pueda establecerse que la inversión fue privada de su valor comercial de manera definitiva e irrevocable, sin que quede espacio para dudas al respecto*”.⁵⁰⁸
718. El Tribunal concuerda con la Demandante y sus expertos en que la fecha correcta para valorar la inversión expropiada es el 3 de septiembre de 2014, el día precedente de la adopción por la SUNDDE de la Providencia administrativa n°42/2014,⁵⁰⁹ que al fijar nuevos precios máximos desconectados de los costos de producción, confirmó el carácter irremediable en un futuro medible de inviabilidad económica de Clorox Venezuela. El Tribunal hace referencia a sus conclusiones sobre la fecha en la cual se consumó la expropiación indirecta, tal y como fueron identificadas en los párrafos 638-642, 678, 683, 687, y 699 arriba mencionados.
719. Para el 22 de noviembre de 2011, fecha de valuación adoptada por la Demandada y el Sr. Fabián Bello, ciertas medidas que cumulativamente privaron a la Demandante de su inversión no habían sido adoptadas. Por ejemplo, la Demandada aún no había fijado precios máximos para el 73% de los productos de Clorox Venezuela sin preocuparse de sus costos de producción; tampoco había implementado aún sus regulaciones cambiarias de manera arbitraria. En efecto, el 22 de noviembre de 2011, el efecto expropiatorio de las varias medidas que, progresivamente, hicieron que Clorox Venezuela pasara a ser un negocio económicamente inviable no se había cristalizado.
720. Como fue indicado por el Tribunal en el caso *ADC Affiliate Limited, et al., v. The Republic of Hungary*, “*la práctica arbitral en materia de inversiones no permite la fijación antojadiza de una fecha de valuación de la empresa, sino que, por el*

⁵⁰⁷ Memorial de contestación de la Demandada, ¶¶ 259-273.

⁵⁰⁸ Memorial de contestación de la Demandada, ¶ 273.

⁵⁰⁹ Providencia administrativa n°42/2014 emitida por la SUNDDE, 4 de septiembre de 2014 (Anexo C-19).

*contrario, exige que la misma esté atada, en casos de alegada ‘expropiación progresiva’, al momento en que pueda establecerse que la inversión fue privada de su valor comercial de manera definitiva e irrevocable, sin que quede espacio para dudas al respecto”.*⁵¹⁰

721. Finalmente, y sin perjuicio de que pueda o no aplicarse a una expropiación ilícita, el Artículo V(2) del Tratado constituye una indicación significativa a favor de una fecha de valuación “*inmediatamente antes*” de la cristalización de la expropiación.
722. En consecuencia, el Tribunal retiene el 3 de septiembre de 2014 como fecha de valuación del valor de la inversión expropiada.

b) El alcance del Artículo V(2) del Tratado y sus consecuencias

723. La Demandante considera que el Artículo V(2) del Tratado aplica solo a las expropiaciones lícitas y no a las que se llevan a cabo en violación del Artículo V(1).⁵¹¹ Al contrario, la Demandada sostiene que el Artículo V(1) del Tratado contempla también las expropiaciones indirectas o *creeping*, designadas en el texto por la referencia a “*cualquier otra medida de características o efectos similares*”.⁵¹² En consecuencia, considera que la Demandante no puede pretender obtener una indemnización que exceda la compensación prevista en el Tratado para el caso de una expropiación,⁵¹³ es decir el valor de la empresa si el Tribunal decide que fue expropiada.
724. El Tribunal nota que el Artículo V(2) del Tratado aplica expresamente a “*los actos descritos en el párrafo I*”, es decir a las nacionalizaciones o expropiaciones lícitas según este párrafo. Si bien es cierto que el Artículo V(1) contempla medidas “*con efectos similares a los de las nacionalizaciones o expropiaciones*”, dicha referencia a “*medidas con efectos similares*” no puede contemplar medidas que no respetan los requisitos aplicables a las nacionalizaciones o expropiaciones. Como lo resaltó el

⁵¹⁰ *ADC Affiliate Limited, et. al., v. The Republic of Hungary*, Caso CIADI No. ARB/03/16, Laudo, 2 de octubre de 2006 (Anexo **CLA-91**).

⁵¹¹ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 78.

⁵¹² Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437; Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 161.

⁵¹³ Memorial Réplica Jurisdicción, ¶ 437.

Tribunal en el caso *Crystallex Venezuela*, el estándar de compensación contenido en el artículo de un tratado relativo a expropiaciones no es el estándar de compensación apropiado en caso de violación de este artículo.⁵¹⁴

725. El Tribunal ha determinado que la expropiación de la inversión de la Demandante fue ilícita.⁵¹⁵ Por lo tanto, el Artículo V(2) del Tratado no es aplicable al cálculo de la indemnización de la Demandante.
726. En tales circunstancias, el principio es el de la reparación plena, como resulta de la decisión *Chorzów Factory* que lo estableció como un principio esencial del derecho internacional:

*“The essential principle contained in the actual notion of an illegal act— a principle which seems to be established by international practice and in particular by the decisions of arbitral tribunals—is that reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and re-establish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed.”*⁵¹⁶

727. El Tribunal constata que el principio de reparación plena justifica que la Demandante tenga derecho a compensación por los daños causados antes de la fecha en la cual la expropiación fue consumada por el efecto de las medidas cuestionadas en este arbitraje y que, progresiva y cumulativamente causaron la expropiación. En efecto, de ser establecidos, estos daños no son causados por la expropiación porque le son anteriores y no estarían compensados por una indemnización equivalente al valor de la inversión.

c) La evaluación de la indemnización

728. La Demandante pide una indemnización de USD 184.577.364 millones más intereses desde el 3 de septiembre de 2014 repartidos como sigue:
- Daños Históricos por un monto de USD 19.122.692 esto es, flujos de fondos que deberían haber estado disponibles para la Demandante en su calidad de accionista

⁵¹⁴ *Crystallex International Corp. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Award, 4 de abril de 2016, ¶ 846 (Anexo CLA-131).

⁵¹⁵ Ver *supra*, ¶ 700.

⁵¹⁶ *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Chorzów Factory)* (Germany v. Poland), Judgment (Permanent Court of International Justice), 25 May 1926, PCIJ SERIES A, NO. 7 (1927) (Anexo CLA-3).

de Clorox Venezuela de no haber existido las medidas cuestionadas (el escenario “*but-for*” o contra fáctico), durante los años fiscales 2012-2014;

- Valor contra fáctico del valor de Clorox Venezuela al 3 de septiembre de 2014, de no haber existido las medidas cuestionadas, evaluado a USD 143.474.507, usando el enfoque del flujo de fondos descontados (DCF);⁵¹⁷ y
 - Créditos IVA, por un monto de USD 21.980.165.
729. La Demandada objeta que hay una absoluta falta de conexión causal entre las medidas cuestionadas por la Demandante y los daños reclamados por lo que aún si se encontrase que hubo una violación, esta no daría lugar a indemnización.⁵¹⁸ El Tribunal no tiene duda de que, según el derecho internacional, la compensación por violación de un tratado necesita una relación de causalidad entre la violación y los daños sufridos por la parte demandante.⁵¹⁹
730. Sin embargo, en el presente caso existe una relación muy estrecha entre la existencia de la violación del Tratado y el daño causado por ella, porque es el impacto dañoso de las medidas cuestionadas sobre la inversión de la Demandante lo que permite constatar la violación. Si este impacto dañoso está establecido, la prueba de una relación de causalidad adicional no es necesaria. Lo que si incumbe a la Demandante es la prueba de la extensión de los daños que alega.
731. Al respecto, el Tribunal concuerda con el Tribunal del caso *Lemire c. Ukraine*⁵²⁰ cuando se refiere a un criterio de seguridad razonable:

“it is a commonly accepted standard for awarding forward looking compensation that damages must not be speculative or uncertain, but proved with reasonable certainty; the level of certainty is unlikely, however, to be the same with respect to the conclusion that damages have been caused, and the precise quantification of such damages. Once causation has been established, and it has been proven that the in bonis party has indeed suffered a loss, less certainty is required in proof of the

⁵¹⁷ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 9 (Anexo CER-1).

⁵¹⁸ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 117.

⁵¹⁹ *Crystallex International Corp. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso No. ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, ¶ 860 (Anexo CLA-131); *Biwater Gauff (Tanzania) v. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo del 24 de julio de 2008, ¶ 779 (Anexo RLA-011).

⁵²⁰ *Joseph Charles Lemire v. Ukraine*, Caso CIADI N° ARB/06/18, Laudo del 28 de marzo de 2011, ¶ 246 (Anexo CLA-117).

actual amount of damages; for this latter determination Claimant only needs to provide a basis upon which the Tribunal can, with reasonable confidence, estimate the extent of the loss.”

732. El Tribunal aplicará esos criterios sucesivamente a las tres categorías de daños pedidos por la Demandante; el valor contra fáctico de Clorox Venezuela (1), los daños históricos (2) y los créditos IVA (3). El Tribunal se pronunciará después sobre la moneda de pago de los daños (4) y los intereses pedidos por la Demandante (5).

1) El valor contra fáctico de Clorox Venezuela

733. La Demandante pide el monto del valor contra fáctico del valor de Clorox Venezuela al 3 de septiembre de 2014, de no haber existido las medidas cuestionadas, evaluado por sus expertos Compass Lexecon en USD 143.474.507 por el periodo 2014-2024, usando el enfoque del flujo de fondos descontados (DCF).⁵²¹

734. La Demandada, a la luz de las conclusiones de su experto, el Sr. Fabián Bello, acepta el uso del enfoque DCF para el cálculo.⁵²² Sin embargo su valuación de la empresa es de USD 27.886.253.⁵²³ Además de la fecha de valuación, el 3 de septiembre de 2014, ya aceptada por el Tribunal,⁵²⁴ el Sr. Fabián Bello cuestiona la metodología de cálculo de Compass Lexecon en cuanto a los siguientes 4 parámetros: tipo de cambio (i), márgenes de rentabilidad (ii), tasa de descuento (iii) y valor terminal (iv).⁵²⁵

i. Tipo de cambio

735. El reproche básico del Sr. Fabián Bello, en cuanto al tipo de cambio usado por Compass Lexecon, es de haber sobrevaluado el Bolívar en relación con el USD.⁵²⁶

736. El Sr. Fabián Bello propone su propio cálculo, basado esencialmente en el supuesto de que el tipo de cambio real en Venezuela aplicable al período de 2012 a 2024 sería igual al tipo de cambio real promedio entre 1970 y 2011. Al aplicar su cálculo al modelo de

⁵²¹ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 9 (Anexo CER-1).

⁵²² Transcripción de la Audiencia, Día 3, p. 422.

⁵²³ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, Resumen Ejecutivo, Tabla 1.

⁵²⁴ Ver, *supra*, ¶ 722.

⁵²⁵ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, Resumen Ejecutivo, ¶ 6.

⁵²⁶ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶¶ 1.2 (20), 1.2.2 (28).

Compass Lexecon, el valor contra fáctico de Clorox Venezuela se encontraría reducido a USD 105.060.693.⁵²⁷

737. Para realizar su cálculo, Compass Lexecon ha proyectado de 2015 a 2019 el tipo de cambio entre el Bolívar y el USD en base a las proyecciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) en su publicación de la Perspectiva Económica Mundial de octubre de 2014. Compass Lexecon explica que, sin proyecciones del FMI más allá de 2019, para el período comprendido entre 2020 y 2024, consideró una inflación nacional de 1% mensual (12,7% anual) y que el tipo de cambio seguiría el mismo patrón de crecimiento que la inflación venezolana en relación con la inflación en los Estados Unidos, para mantener el mismo valor de tipo de cambio real según la proyección más reciente del FMI en 2019.⁵²⁸
738. El Tribunal considera que el cálculo de Compass Lexecon está basado sobre datos más objetivos que la metodología implementada por el Sr. Fabián Bello y no acepta su deducción.

ii. Márgenes de rentabilidad

739. El Sr. Fabián Bello explica que el modelo DCF de Compass Lexecon tiene errores en la fijación de precios y márgenes y propone una metodología alternativa. Al aplicar su metodología al modelo de Compass Lexecon, el valor contra fáctico de Clorox Venezuela se encontraría reducido a USD 73.099.949.⁵²⁹
740. La diferencia esencial entre las metodologías respectivas de Compass Lexecon y del Sr. Fabián Bello es que el último se basa sobre los márgenes operativos de Clorox Venezuela usando datos sobre costos e ingresos provenientes de los estados financieros auditados ajustados por inflación de Clorox Venezuela para el período AF 2007 - AF 2011, anteriores a las medidas cuestionadas, cuando los primeros se basan sobre márgenes brutos sobre precios contra fácticos, deduciendo los costos operativos

⁵²⁷ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.2.2 (41).

⁵²⁸ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 26 y nota de pie de página 20 (Anexo CER-2).

⁵²⁹ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.3.2 (63), Tabla 4.

para alcanzar los márgenes operativos, sobre la base de datos no auditados presentados según los US GAAP.⁵³⁰

741. El Sr. Fabián Bello nota que el margen operativo histórico promedio que surge del análisis de los Estados Contables auditados de Clorox correspondiente al período 2007-2011 fue del 12%.⁵³¹ Los niveles de ingreso contra fáctico que utiliza el Sr. Fabián Bello son los propuestos por Compass Lexecon y para determinar los márgenes operativos hasta 2024, el Sr. Fabián Bello los multiplica por 12%.⁵³²
742. Compass Lexecon reconoce que la información sobre la que basó su análisis, presentada en CLEX-017 y CLEX-005, no está firmada o presentada bajo un formato de estado financiero auditado, pero recalca que este hecho no la hace no confiable ni hace que los estados financieros auditados de Clorox Venezuela sean más adecuados.⁵³³ Explica que los estados financieros de Clorox Venezuela presentados en CLEX-005 respetan los US GAAP⁵³⁴ y que, al seguir esas prácticas contables, el promedio de los márgenes operativos de Clorox Venezuela para el periodo 2007-2011 es del 19,61%.⁵³⁵
743. Compass Lexecon añade que, en su modelo DCF, los ingresos y costos son expresados en términos nominales, cuando el Sr. Fabián Bello se basa sobre ingresos y costos en moneda constante; es decir, ajustados por inflación.⁵³⁶
744. El Tribunal nota que Compass Lexecon no niega que, a la luz de los estados financieros de Clorox Venezuela para el periodo 2007-2011, los márgenes operativos fueron del 12% y que el Sr. Fabián Bello aplicó este porcentaje a los niveles de ingresos contra fácticos determinados por ellos. Esta metodología parece objetiva y razonable al Tribunal que no está convencido por el recurso a prácticas contables de los Estados Unidos para valorar a una compañía venezolana. Además, el hecho de que el Sr. Fabián Bello se basa sobre ingresos y costos en moneda constante y no en ingresos y costos

⁵³⁰ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 50-86 (Anexo CER-2); Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶¶ 1.3 (42-63).

⁵³¹ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 2 (106).

⁵³² Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 53 (Anexo CER-2).

⁵³³ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 76 (Anexo CER-2).

⁵³⁴ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 78 (Anexo CER-2).

⁵³⁵ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 84 (Anexo CER-2).

⁵³⁶ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 83 (Anexo CER-2).

en términos nominales, no puede afectar significativamente un porcentaje entre esos ingresos y costos para calcular márgenes operativos ya que ambos son sometidos a la inflación.

745. En consecuencia, el Tribunal acepta la corrección que efectúa el Sr. Fabián Bello basada sobre una apreciación de los márgenes de rentabilidad más realista que la propuesta por Compass Lexecon. Por consiguiente, el valor contra fáctico de Clorox Venezuela se reduce de USD 143.474.507 a USD 73.099.949.⁵³⁷

iii. La tasa de descuento

746. Compass Lexecon estima el promedio ponderado de capital (WACC) de Clorox Venezuela en 12,98% al 3 de septiembre de 2014.⁵³⁸

747. El Sr. Fabián Bello concluye que la tasa de descuento utilizada por Compass Lexecon está subestimada por dos motivos principales:

- (i) Compass Lexecon determina tasas WACC que incluyen deuda financiera como una proporción del financiamiento total de la empresa;⁵³⁹
- (ii) del análisis de la evolución del Emerging Market Bond Index (EMBI+) Venezuela puede concluirse que las primas de riesgo país aplicadas por Compass Lexecon, en función del valor asignado por el Prof. Damodaran en su base de datos para los bonos soberanos con calificación “*Caal*”, resultan inferiores al rendimiento adicional que se requería para invertir en la RBV a la fecha de valuación.⁵⁴⁰

748. Al aplicar sus observaciones al modelo de Compass Lexecon, el valor contra fáctico de Clorox Venezuela se reduciría en otros USD 36,7 millones.⁵⁴¹

749. El Tribunal no está convencido por las conclusiones del Sr. Fabián Bello.

⁵³⁷ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.3.2 (63), Tabla 4

⁵³⁸ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 87 (Anexo **CER-2**).

⁵³⁹ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.4 (1).

⁵⁴⁰ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.4 (2).

⁵⁴¹ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.4.2 (93).

750. Como lo nota Compass Lexecon, cuando un inversor compra las acciones de una compañía, determina el valor del activo de acuerdo con el apalancamiento que es deseable para él y no de la práctica efectiva del dueño de la compañía.⁵⁴² El Sr. Fabián Bello admite que es “*obvio que quienes dirigen una empresa tratan de estructurar su financiamiento utilizando razonables niveles de deuda financiera*”.⁵⁴³ De esta observación se puede deducir que un comprador potencial estará preparado en considerar el valor objetivo de la empresa con un financiamiento correspondiente a la práctica general porque no está comprando la estructura de financiamiento de la empresa, sino la propia empresa que financiará de modo a incrementar su valor.
751. En cuanto a las primas de riesgo país, el Tribunal está convencido por la observación de Compass Lexecon que resalta que el EMBI+ de Venezuela no es una medida adecuada de la prima de riesgo país que un inversionista usaría para valorar Clorox Venezuela a septiembre de 2014 porque los *spread* EMBI de Venezuela, que promedian 10,9%, reflejaban la percepción de mercado de una situación particular de incumplimiento o casi incumplimiento de la deuda soberana, lo que no conviene para una inversión a largo término.⁵⁴⁴ Es más adecuada la base de datos del Prof. Damodaran que asigna a los bonos soberanos de Venezuela la clasificación “*Caa1*” con un *spread* de 750 puntos base (7,5%) en 2014, lo que corresponde a la clasificación crediticia de *Caa1*, que Moody’s asignaba en 2014 a obligaciones que se “*consideran especulativas de posición deficiente y que están sujetas a un riesgo crediticio muy alto*”.⁵⁴⁵
752. Por lo tanto, el Tribunal no acepta la corrección del Sr. Fabián Bello en cuanto a la tasa de descuento.

iv. El valor terminal

753. Compass Lexecon estima el valor terminal de Clorox Venezuela en 2024 basándose en una tasa de crecimiento a perpetuidad del valor terminal de 2%.⁵⁴⁶

⁵⁴² Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 92 (Anexo CER-2).

⁵⁴³ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.4.2 (78).

⁵⁴⁴ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 96, 99 (Anexo CER-2).

⁵⁴⁵ Moody’s Investors Service. Rating Symbols and Definitions, octubre de 2016, p. 5 (Anexo CLEX-102).

⁵⁴⁶ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶¶ 101-102 (Anexo CER-2).

754. Considerando, a la luz de la información de la base de datos del Prof. Damodaran que la industria en la que Clorox Venezuela desarrolla sus actividades no había crecido durante la década 2000-2010, el Sr. Fabián Bello, estimaba en su Primer Informe Pericial, que Compass Lexecon debió utilizar en su modelo una tasa de crecimiento anual a perpetuidad igual a cero.⁵⁴⁷
755. Sin embargo, en su Segundo Informe Pericial, el Sr. Fabián Bello aceptó una crítica de Compass Lexecon, según la cual, si se usaran todos los datos disponibles a 3 de septiembre de 2014, es decir, si se calculara el promedio de 1998-2013, el enfoque del Sr. Fabián Bello resultaría en un crecimiento promedio anual del 1,48%.⁵⁴⁸ El Sr. Fabián Bello incorporó las tasas de crecimiento de 1998 y 1999 para obtener una tasa de crecimiento medio de 0,84%.
756. Al aplicar esta tasa de crecimiento al modelo de Compass Lexecon, el valor contra fáctico de Clorox Venezuela se reduciría en otros USD 6.3 millones.⁵⁴⁹
757. El Sr. Fabián Bello no explica porque excluye de los datos proporcionados por la base del Prof. Demoran, las tasas de crecimiento de 2011 a 2013 con las cuales se obtiene un promedio de 1,48%.⁵⁵⁰ Sea lo que sea, esos datos no corresponden a las tasas de crecimiento determinadas por varios analistas de la industria que oscilan entre 1,5% y 3% durante período 2011-2014, periodo más relevante que el periodo 1998-2010.⁵⁵¹
758. Por lo tanto, el Tribunal considera que la tasa de crecimiento utilizada por Compass Lexecon es una tasa razonable y no acepta la corrección del Sr. Fabián Bello.
759. El Tribunal ha aceptado la corrección efectuada a los cálculos de Compass Lexecon en cuanto a los márgenes de rentabilidad y ha desestimado todas las otras. En consecuencia, el Tribunal fija en USD 73.099.949 el valor de la participación accionaria de la Demandante en Clorox Venezuela de que fue expropiada.

⁵⁴⁷ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 143; Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.5 (94).

⁵⁴⁸ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 105 (Anexo CER-2).

⁵⁴⁹ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 1.5.2 (100).

⁵⁵⁰ Damodaran - Fundamental Growth Rate in EBIT by Industry (Anexo CLEX-105).

⁵⁵¹ Investment Banking Reports Terminal Growth Rates, 2011 – 2014 (Anexo CLEX-106).

2) Los daños históricos

760. La Demandante pide un monto de USD 19.122.692 como “*lucro cesante*” que correspondería a, “*la suma de los daños históricos, medidos como los flujos de caja perdidos para la Demandante antes del 3 de septiembre de 2014*”.⁵⁵² Su experto, Compass Lexecon, utilizando el enfoque DCF, calcula la diferencia entre los flujos de caja entre 2012 y 2014 que habrían estado disponibles a la Demandante como accionista de Clorox Venezuela en ausencia de las Medidas (“*escenario contra fáctico*”) y los recibidos bajo la existencia de las Medidas (“*escenario real*”).⁵⁵³
761. La repartición por año fiscal es la siguiente:⁵⁵⁴

	US\$ Millones Nominales	Factor de Actualización	US\$ Millones al 3 de Sept. 2014
FCF AF 2012	2,3	1,30	3,0
FCF AF 2013	2,8	1,19	3,3
FCF AF 2014	10,0	1,09	10,9
FCF AF 2015 (Jul-Sep 2014)	1,9	1,01	1,9
Total Daños Históricos	17,0		19,1

762. El Sr. Fabián Bello sostiene que Compass Lexecon sobreestimó las pérdidas al incluir en su evaluación de daños los flujos de caja para todo el año fiscal 2012, el que empieza en julio de 2011.⁵⁵⁵ Sostiene que Compass Lexecon debió haber incluido solo los flujos de fondos acumulados con posterioridad a la fecha del primer congelamiento de precios en noviembre de 2011. Pero, según lo explica Compass Lexecon, debido a que Clorox Spain “*no obtuvo desembolsos en efectivo de Clorox Venezuela*” producto de las medidas, los flujos de fondos acumulados entre los meses de julio y noviembre de

⁵⁵² Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 67 (Anexo CER-1).

⁵⁵³ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 9(a) (Anexo CER-1).

⁵⁵⁴ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 114 (Anexo CER-1).

⁵⁵⁵ No es controvertido que los años fiscales de Clorox Venezuela van del 1 de julio al 30 de junio del siguiente año calendario. En consecuencia, el AF 2012 incluye la información contable y de la compañía para los 12 meses entre el 1 de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012. Ver Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, nota de pie de página n°3 (Anexo CER-1).

- 2011 deben ser incluidos en los cálculos de los daños históricos.⁵⁵⁶ Asimismo, clarifica que solo asumieron que los precios en el escenario contra fáctico serían mayores a los reales (teniendo en cuenta el congelamiento) a partir de enero de 2012.⁵⁵⁷
763. Además, el Sr. Fabián Bello evalúa en 9,4 millones el daño sufrido por la Demandante entre 2012 a 2014 debido a las medidas cuestionadas.
764. El Tribunal no está convencido por la valuación del Sr. Fabián Bello. El Sr. Fabián Bello explica que para realizar el ejercicio no pudo utilizar la información incluida en los estados contables auditados de Clorox Venezuela, ya que la misma no contiene una apertura de ingresos y costos entre los diversos productos regulados y no regulados, y que para realizar la valuación no tuvo más alternativa que utilizar la información incluida en el anexo CLEX-017 preparado por Compass Lexecon.⁵⁵⁸ Sin embargo, si bien mantuvo los volúmenes de Compass Lexecon, introdujo nuevos precios sobre la base de supuestos, como lo admitió en la Audiencia.⁵⁵⁹ Además, tuvo que reconocer en la Audiencia que por el AF 2014, había mencionado un margen bruto de 10.834.000 por productos regulados cuando, en la realidad, el margen es negativo.⁵⁶⁰ Por lo tanto, el Tribunal considera los cálculos de Compass Lexecon más fiables en cuanto a los daños históricos, lo que se puede explicar porque el Sr. Fabián Bello no había valuado los daños históricos en su Primer Informe y lo hizo solo en su Segundo Informe, a petición expresa de los abogados de la Demandada.⁵⁶¹
765. Sin embargo, el Tribunal concuerda con la Demandada que los TBI no son garantías de retornos de la inversión.⁵⁶² El Tribunal ha indicado que, según el derecho internacional, la compensación por violación de un tratado necesita una relación de causalidad entre la violación y los daños sufridos por la parte demandante.⁵⁶³ Explicó

⁵⁵⁶ Memorial de Réplica, ¶ 259.

⁵⁵⁷ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 110 (Anexo CER-2).

⁵⁵⁸ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶¶ 2 (106-107).

⁵⁵⁹ Transcripción de la Audiencia, Día 3, p. 532.

⁵⁶⁰ Transcripción de la Audiencia, Día 3, p. 560.

⁵⁶¹ Segundo Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶¶ 2 (106-107).

⁵⁶² Memorial de Dúplica, ¶ 451.

⁵⁶³ Ver *supra*, ¶ 729.

- que para que esta relación causal exista en este caso, es necesario un impacto dañoso de las medidas cuestionadas sobre la inversión de la Demandante.⁵⁶⁴
766. La Demandada ha objetado que hay una falta de conexión causal entre las medidas cuestionadas por la Demandante y los daños reclamados.⁵⁶⁵ La mayoría del Tribunal considera que esta objeción de la Demandada está parcialmente justificada en cuanto a los daños históricos pedidos por la Demandante.
767. El Tribunal ha determinado que, dentro de sus poderes soberanos de policía, lo que incluye las regulaciones de índole económica, un Estado puede causar daños económicos sin obligación de compensación, a condición de que exista una relación de proporcionalidad entre la carga impuesta al inversor extranjero y los objetivos que las medidas tratan de realizar.⁵⁶⁶
768. El Tribunal nota que Compass Lexecon indica que “...*el margen bruto promedio (definido como ingresos netos de costos de ventas) de los productos sujetos a la regulación de precios disminuyó de 38% en el AF 2011 a 32% en el AF 2012, a 16% en el AF 2013 y finalmente, fue negativo en -24% en el AF 2014*”.⁵⁶⁷ La mayoría del Tribunal estima que esta disminución de 6% del margen bruto de los productos sujeto a la regulación de precios entre el AF 2011 y el AF 2012 no se puede considerar como una carga para el inversor sin relación de proporcionalidad con los objetivos que las regulaciones de precios tratan de realizar. Es el mantenimiento de los precios regulados aplicables desde el 1 de abril de 2012 hasta el principio de septiembre de 2014, sin tener en cuenta tan la inflación como el aumento de los precios de los proveedores y sin hacer caso de las advertencias y propuestas de Clorox Venezuela que eliminó toda relación de proporcionalidad. En el AF 2012 de Clorox Venezuela, que termina el 30 de junio, el impacto de la regulación de precio sobre su rentabilidad era todavía marginal.⁵⁶⁸

⁵⁶⁴ Ver *supra*, ¶ 730.

⁵⁶⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 117.

⁵⁶⁶ Ver *supra*, ¶ 696.

⁵⁶⁷ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 43 (Anexo CER-1).

⁵⁶⁸ Por el contrario, la minoría del Tribunal considera que la relación de proporcionalidad se perdió desde el 1 de abril del 2012, y, por consiguiente, la Demandante tiene derecho a la compensación de los daños históricos correspondientes al AF 2012, desde el 1 de abril hasta el 30 de junio del 2012.

769. En cuanto a las regulaciones de cambio, el Tribunal concluyó que es, a partir de la devaluación del Bolívar en febrero de 2013, que la escasez de divisas y la implementación de las regulaciones cambiarias limitaron la capacidad de Clorox Venezuela de importar los insumos necesarios para la producción de sus productos.⁵⁶⁹ El AF 2012 no fue impactado.
770. Finalmente, la Demandante no incluye las consecuencias del no reembolso de los créditos IVA dentro de los Daños Históricos.
771. Además, la valuación de USD 3.000.000 de Compass Lexecon es necesariamente excesiva porque inician su escenario *contra fáctico* a partir de enero de 2012 y no a partir del 1 de abril de este año⁵⁷⁰.
772. Por lo tanto, el Tribunal decide que un monto de USD 3.000.000 que corresponde al AF 2012 en la valuación de Compass Lexecon⁵⁷¹ debe ser deducido de los USD 19.122.692 pedidos por la Demandante y que por tanto cabe otorgarle USD 16.122.692 en compensación de los daños históricos.

3) Los créditos IVA

773. La Demandante pide un monto de USD 21.980.165 para compensar el no reembolso en tiempo de los créditos IVA.
774. Según Compass Lexecon, este monto es el valor, que, a la fecha de valuación, habría podido realizar la Demandante mediante el uso o transferencia de los créditos fiscales relacionados con el IVA entre 2012 y 2014, si Venezuela hubiera aprobado de manera oportuna las solicitudes de Clorox Venezuela. Compass Lexecon explica que tomó en consideración cualquier interacción con el cálculo del daño histórico y del valor *contra fáctico* del capital propio, evitando así la posibilidad de doble contabilización.⁵⁷²

⁵⁶⁹ Ver *supra*, ¶ 655.

⁵⁷⁰ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 110 (Anexo CER-2).

⁵⁷¹ Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 114 (Anexo CER-1).

⁵⁷² Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 9 (c) (Anexo CER-1).

775. La Demandada critica los cálculos de Compass Lexecon por haber utilizado el tipo de cambio de cada año y haber actualizado los montos con una tasa WACC.⁵⁷³
776. La posición del Sr. Fabián Bello en cuanto a los créditos IVA es ambigua. En su Primer Informe Pericial indicó que los abogados de la Demandada le habían pedido excluirlos de su trabajo.⁵⁷⁴ Lo confirmó en la Audiencia.⁵⁷⁵ Sin embargo, presentó cálculos que reducen el monto de los daños relativos a los créditos IVA determinados por Compass Lexecon.⁵⁷⁶
777. Esas reducciones provienen esencialmente de su utilización, de una fecha de valuación, de tipos de cambio y de una tasa de descuento diferentes de los utilizados por Compass Lexecon⁵⁷⁷ y considerados como adecuados por el Tribunal. Como Compass Lexecon, para cada ejercicio fiscal convierte el crédito de IVA al tipo de cambio que considera aplicable para este año.⁵⁷⁸
778. La siguiente Tabla, presentada por Compass Lexecon en la Audiencia⁵⁷⁹ es representativa de sus divergencias con el Sr. Fabián Bello:

VAT Credit	Abdala-Nakhle				
	Up to FY 2011	FY 2012	FY 2013	FY 2014	Total
Nominal Credit (Bs. Million)	21.3	14.3	24.6	38.5	98.7
<i>FX Rates (Bs./USD)</i>	4.3	4.3	5.1	8.5	
Nominal Credit (US\$ Million)	5.0	3.3	4.8	4.5	17.6
Interest	2.1	1.0	0.9	0.4	
As of Sept 2014 (US\$ Million)	7.1	4.3	5.7	4.9	22.0

VAT Credit	Bello				
	Up to FY 2011	FY 2012	FY 2013	FY 2014	Total
Nominal Credit (Bs. Million)	21.3	14.3	24.6	38.5	98.7
<i>FX Rates (Bs./USD)</i>	4.3	5.3	7.1	11.0	
Nominal Credit (US\$ Million)	5.0	2.7	3.5	3.5	14.6
Interest/Discount	0.8	-0.0	-0.5	-1.0	
As of Nov 2011 (US\$ Million)	5.7	2.6	3.0	2.5	13.9

⁵⁷³ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 179.

⁵⁷⁴ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 9.

⁵⁷⁵ Presentación del Sr. Fabián Bello en la Audiencia, ¶ Lamina 8.

⁵⁷⁶ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶¶ 56, 99, 128.

⁵⁷⁷ Ver *supra*, ¶¶ 722, 738 y 752.

⁵⁷⁸ Transcripción de la Audiencia, Día 3, p. 551.

⁵⁷⁹ Presentación de Compass Lexecon en la Audiencia, Lamina 25.

- Dado el carácter limitado de las críticas del Sr. Fabián Bello que se basan sobre criterios que el Tribunal rechazó, el Tribunal acepta la metodología y los cálculos de Compass Lexecon.
779. Sin embargo, el Tribunal ha indicado que, según el derecho internacional, la compensación por violación de un tratado necesita una relación de causalidad entre la violación y los daños sufridos por la parte demandante.⁵⁸⁰ Explicó que para que esta relación causal exista en este caso, es necesario un impacto dañoso de las medidas cuestionadas sobre la inversión de la Demandante.⁵⁸¹
780. La Demandada ha objetado la existencia de una conexión causal entre las medidas cuestionadas por la Demandante y los daños reclamados.⁵⁸² El Tribunal considera que esta objeción de la Demandada está parcialmente justificada en cuanto a los daños que la Demandante pide por el no reembolso de los créditos IVA.
781. La tabla preparada por Compass Lexecon mencionada en el párrafo 779 revela que dentro de los USD 21.980.165 reclamados por la Demandante hay un monto de USD 7.100.000 para el periodo anterior al AF 2012 (hasta el AF 2011 incluido).
782. El Tribunal recuerda que es solo el 20 de octubre de 2011, cuando el AF 2011 estaba ya terminado,⁵⁸³ que Clorox Venezuela solicitó por primera vez la recuperación de sus créditos fiscales del IVA, para el periodo de noviembre de 2006 a junio de 2011, por un monto de Bs. 21.303.755,24.⁵⁸⁴ Al no haber sido presentada antes del fin del AF 2011, las autoridades tributarias venezolanas no podían evaluar una solicitud de reembolso y reembolsar lo debido. El daño invocado de USD 7.100.000 para este periodo anterior al AF 2012 no puede haber sido causado por una violación del Tratado por parte de la Demandada.
783. Esta consideración no se aplica al AF 2012. Es cierto que las largas verificaciones generadas por este retraso de casi seis años de Clorox Venezuela en pedir el reembolso de los créditos IVA anteriores al AF 2011, pueden justificar la imposibilidad práctica

⁵⁸⁰ Ver *supra*, ¶ 729.

⁵⁸¹ Ver *supra*, ¶ 730.

⁵⁸² Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 117.

⁵⁸³ Los años fiscales de Clorox Venezuela van del 1 de julio al 30 de junio del siguiente año calendario.

⁵⁸⁴ Ver *supra*, ¶ 657.

de respetar el plazo de 30 días del Artículo 10 de la Providencia Administrativa SNAT/2013/0030. Sin perjuicio de lo anterior, dicho retraso no justifica el duradero silencio de las autoridades tributarias de Venezuela por más de dos años, que, resulta más revelador de una voluntad de no reembolsar que de dificultades prácticas.

784. Por lo tanto, el Tribunal decide que un monto de USD 7.100.000 debe ser deducido del monto de USD 21.980.165 pedido por la Demandante para compensar el no reembolso en tiempo de los créditos IVA. Por ende, decide otorgar a la Demandante la suma de USD 14.880.165 por dicho concepto de créditos IVA.
785. En consecuencia, de las decisiones del Tribunal relativas al valor contra fáctico de Clorox Venezuela, de los Daños Históricos y de los créditos IVA, el Tribunal determina que el monto de la indemnización debida por la Demandada a la Demandante en fecha del 3 de septiembre de 2014 es de USD 104.102.806 (USD 73.099.949 + USD 16.122.692 + USD 14.880.165).

d) La moneda

786. La Demandada sostiene que el Tratado prevé que, en caso de compensación por expropiación la moneda se abonará “*en moneda convertible*”. El Bolívar es una moneda convertible y, además, la moneda del país que recibió la inversión. Por lo tanto, considera que no hay ninguna razón para descartar la utilización del Bolívar, a favor del dólar estadounidense, para determinar la compensación en este caso.⁵⁸⁵
787. La Demandante alega que utilizar el Bolívar contravendría las disposiciones expresas del Tratado.⁵⁸⁶
788. El Tribunal observa que el Tratado no contiene indicación alguna sobre la moneda que se debe utilizar para determinar la compensación debida a un inversor. Solo contempla la transferencia de la compensación.
789. El Tribunal nota que el Artículo VII del Tratado garantiza al inversor “*la transferencia sin restricciones de los pagos relacionados con [las inversiones] y en particular, pero*

⁵⁸⁵ Primer Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 180.

⁵⁸⁶ Memorial de Réplica, ¶ 266.

no exclusivamente los siguientes [pagos]". Los apartados b) y c) se refieren expresamente a las indemnizaciones y compensaciones respectivamente previstas en los Artículos V y VI del Tratado. Toda vez que el Tratado precisa que esas indicaciones no son exclusivas, se puede deducir que las disposiciones del Artículo VII son aplicables a toda compensación o indemnización.

790. El Artículo VII(3) del Tratado añade que "*Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora en la moneda convertible decidida por el inversor y al tipo de cambio aplicable al día de la transferencia*".
791. La Demandante, sus expertos y el experto de la Demandada han evaluado la indemnización en USD. El Tribunal considera que resulta del Tratado que es un principio general que las compensaciones o indemnizaciones deben pagarse sin demora, en la moneda convertible decidida por el inversor. En este caso, el inversor quiere ser indemnizado en USD y la Demandada no ha presentado argumentos convincentes para que la indemnización sea evaluada en otra moneda.
792. En estas circunstancias, la solicitud de la Demandada de que la indemnización sea calculada y pagada en Bolívares está rechazada.

e) **Los intereses**

793. La Demandante pide intereses a la tasa preferencial de los Estados Unidos, compuestos anualmente, calculados desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el pago íntegro.⁵⁸⁷
794. Según la Demandada, los intereses deben calcularse a partir del momento del laudo y se debe aplicar una tasa de interés simple, libre de riesgos.⁵⁸⁸
795. El Tribunal nota que las Partes discrepan sobre tres parámetros; la fecha de computación del interés (1), la tasa de interés (2) y el anatocismo (3).

⁵⁸⁷ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 151.

⁵⁸⁸ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 138.

796. El Tribunal considera que la determinación de los parámetros de cálculo de los intereses debe hacerse a la luz del principio de reparación plena ya mencionado en este Laudo.⁵⁸⁹

1) La fecha de computación de los intereses

797. El Tribunal concuerda con el Sr. Fabián Bello, el experto de la Demandada cuando resalta que: *“En caso de que el Tribunal llegase a determinar un daño, la parte perjudicada tendría derecho a percibir un monto de dinero que no solo refleje correctamente el daño ocasionado, sino que también tendría derecho a ser remunerada por el transcurso del tiempo comprendido entre el momento en que se generó el perjuicio y el momento del efectivo pago...”*⁵⁹⁰ Si no fuera así, el principio de reparación completa no sería respetado porque la parte perjudicada seguiría sufriendo las consecuencias de la violación del Tratado entre la fecha del daño y la fecha del pago efectivo de la indemnización.

798. Por lo tanto, el Tribunal decide que los intereses serán computados a partir del 3 de septiembre de 2014.

2) La tasa de interés

799. La Demandada considera que se debe aplicar una tasa de interés libre de riesgos y su experto el Sr. Fabián Bello explica que *“[...] para actualizar un daño debe utilizarse una tasa de interés libre de riesgo [...]. por la sencilla razón de que un monto determinado como daño representa una cantidad de dinero que no será invertida en una actividad riesgosa durante el período comprendido entre la fecha del reclamo y la fecha de pago”*.⁵⁹¹

800. Compass Lexecon acepta que, a partir del 22 de septiembre de 2014 cuando Clorox Venezuela cesó sus actividades, la Demandante ya no estaba expuesta a riesgos comerciales. Compass Lexecon propone o bien una tasa de intereses libre de riesgos -

⁵⁸⁹ Ver *supra*, ¶¶ 726-727.

⁵⁹⁰ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 152.

⁵⁹¹ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 161.

la tasa de los bonos de diez años de los Estados Unidos-, o bien una tasa comercial tal como la tasa *prime* de los Estados Unidos.⁵⁹²

801. El Sr. Fabián Bello reconoce que la tasa de los bonos de 10 años de los Estados Unidos es libre de riesgos, pero la considera demasiado elevada y propone la tasa de los T-Bills de los Estados Unidos a un año.⁵⁹³ Recalca que la tasa *prime* de los Estados Unidos no es libre de riesgos.⁵⁹⁴
802. El Tribunal nota que los expertos de las Partes coinciden en que casi inmediatamente después de la fecha de la computación de los intereses, la Demandante cesó de ser expuestas a riesgos comerciales. Por lo tanto, decide que se debe aplicar una tasa de interés libre de riesgos.
803. Compass Lexecon explica que “*El rendimiento de los bonos de largo plazo como los bonos del Tesoro de los EE. UU. a 10 años representa una tasa de referencia libre de riesgo para una perspectiva de más largo plazo, en línea con el negocio de largo plazo del activo en cuestión*”.⁵⁹⁵ El Tribunal considera que la compensación por la expropiación, debida desde 2014 requiere un tipo de interés que remunere una deuda a largo plazo.
804. Por lo tanto, el Tribunal decide que la tasa de interés aplicable es la tasa de rendimiento de los bonos de diez años de los Estados Unidos.

3) El anatocismo

805. La Demandante solicita intereses compuestos anualmente.⁵⁹⁶ Según la Demandada, se debe aplicar una tasa de interés simple.⁵⁹⁷
806. El principio de reparación plena requiere que los intereses sean compuestos anualmente. Como lo explica el Tribunal del caso *OI European Group c. Venezuela*,

⁵⁹² Primer Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 12 (Anexo CER-1).

⁵⁹³ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 161.

⁵⁹⁴ Primer Informe Pericial del Sr. Fabián Bello, ¶ 150.

⁵⁹⁵ Segundo Informe Pericial de Compass Lexecon, ¶ 8 (Anexo CER-2).

⁵⁹⁶ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 150.

⁵⁹⁷ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 138.

“la finalidad de los intereses es compensar el coste financiero externo en el que la Demandante hipotéticamente tendría que haber incurrido, para cubrir el déficit causado por el retraso en el pago de la indemnización”.⁵⁹⁸ Si la Demandante hubiera conseguido un préstamo bancario para substituir la indemnización no pagada, las condiciones del préstamo contemplarían intereses compuestos.

807. En conclusión, el Tribunal decide que la Demandada deberá pagar intereses compuestos anualmente a la tasa de rendimiento de los bonos de diez años de los Estados Unidos desde el 3 de septiembre de 2014 hasta la fecha del pago íntegro.

C. LAS MARCAS

808. La Demandante solicita *“Una orden que exija a Venezuela el cese inmediato del uso continuado y no autorizado de las marcas ‘Clorox®’, ‘Mistolín®’ y ‘Nevex®’, incluyendo el nombre comercial y razón social ‘Clorox Venezuela’”*.⁵⁹⁹
809. La Demandada no se pronuncia directamente sobre esta solicitud, porque al parecer considera que *“Clorox es libre de volver a retomar sus actividades en el país en cualquier momento, en tanto es la propietaria de las plantas y marcas comerciales”*.⁶⁰⁰ Esta posición está basada sobre el supuesto de que Clorox Venezuela no fue expropiada y que la reactivación de las unidades de producción de Clorox Venezuela, decidida en aplicación del Artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo del 7 de mayo de 2012⁶⁰¹, es temporaria.
810. Esta ficción desaparece con la decisión de este Tribunal que determinó que Clorox Venezuela fue expropiada de modo ilícito por la Demandada. La explotación de las unidades de producción de Clorox Venezuela no se realiza por cuenta de la Demandante y la Demandada no tiene derecho a usar sus marcas, directa o indirectamente.

⁵⁹⁸ *OI European Group B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI N° ARB/11/25, Laudo, 10 de marzo de 2015, ¶ 950 (Anexo CLA-155).

⁵⁹⁹ Primer Informe Recapitulativo de la Demandante, ¶ 151.

⁶⁰⁰ Segundo Informe Recapitulativo de la Demandada, ¶ 46. Ver también, Memorial de Dúplica de la Demandada, ¶¶ 72, 352 y 455.

⁶⁰¹ Anexo C-7.

811. Por lo tanto, el Tribunal decide ordenar a la Demandada, el cese inmediato del uso de las marcas “Clorox®”, “Mistolín®” y “Nevex®”, incluyendo el nombre comercial y razón social “Clorox Venezuela”.

V. COSTAS

812. El Tribunal fijara las costas del procedimiento (A) antes de pronunciarse sobre la asignación entre las Partes (B).

A. COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO

813. Según el artículo 40(2) del Reglamento CNUDMI las costas comprenden:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;

b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA.”

814. Las costas del procedimiento, incluidos los honorarios (calculados en base a la tarifa acordada en el apartado 12.1 del Acta de Constitución) y gastos del Tribunal, los honorarios administrativos de la PCA y gastos directos, son las siguientes:

Sr. Yves Derains	EUR 399.250,00
Dr. Bernard Hanotiau	EUR 213.200,00
Dr. Raúl E. Vinuesa	EUR 241.500,00

Cargos administrativos de la CPA	EUR 74.033,29
Gastos directos ⁶⁰²	EUR 172.016,71 y GBP 80.000,00
Total:	EUR 1.100.00,00 y GBP 80.000,00

815. Esto agota el monto de los depósitos hechos por la Demandante, en calidad propia y en sustitución de la Demandada.
816. Respecto de los gastos incurridos por cada Parte por la presentación de su caso son de USD 7.364.435,46 para la Demandante⁶⁰³ y de USD 6.166.965 para la Demandada.⁶⁰⁴

B. ASIGNACIÓN DE COSTAS

a) Posición de la Demandante

817. Clorox Spain reclama el reintegro de todos los costos, honorarios y gastos relacionados con su representación en este arbitraje que, según indica, ascendían a USD 7.364.435,46⁶⁰⁵ más los intereses a una tasa razonable, compuestos anualmente hasta la fecha del pago íntegro por parte de la Demandada.⁶⁰⁶ Conforme a la Orden Procesal n°1, los gastos reclamados por la Demandante no incluyen gastos de traducción y tampoco los honorarios y gastos en relación con la intervención del perito forense, el Dr. Castell, conforme a la Orden Procesal n°11.⁶⁰⁷ Los montos reclamados incluyen USD 1.189.975,30 que corresponden al depósito pagado a la Corte Permanente de Arbitraje por cuenta de ambas Partes y a honorarios de abogados suizos de USD

⁶⁰² Este monto incluye gastos relacionados con audiencias, reuniones, servicios de estenografía, traducción, importes bancarios, IVA sobre los honorarios de los árbitros, mensajería, impresión, y telecomunicaciones, entre otros. Asimismo, incluye los 80.000 GBP incurridos en conexión con el procedimiento pericial relativo al Anexo C-190.

⁶⁰³ Escrito de Costas de la Demandante del 14 de marzo de 2022, ¶ 10.

⁶⁰⁴ Escrito de costas de la Demandada del 26 de mayo de 2018, p. 2; Escrito de Costas de la Demandada del 21 de febrero de 2022, p. 1.

⁶⁰⁵ Escrito de Costas de la Demandante del 14 de marzo de 2022, ¶ 10.

⁶⁰⁶ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022, ¶ 39.

⁶⁰⁷ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022 ¶¶ 37-38.

- 254.636,34, más sus gastos de USD 24.471,58, en relación con el procedimiento ante el Tribunal Federal Suizo.⁶⁰⁸
818. La Demandante resalta que el Artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que, en principio, la parte vencida debe cargar con las costas del arbitraje y que la Demandada es la Parte vencida.⁶⁰⁹
819. Los abogados de la Demandante confirman que las costas de Clorox Spain fueron necesarias para la adecuada presentación de su caso y son razonables dadas las complejas circunstancias del caso, su duración de casi siete años y el monto de los daños.⁶¹⁰
820. La Demandante nota que los costos jurídicos de una parte demandante son usualmente mayores a los de las demandadas dado que tiene la carga de la prueba. Sin embargo, en este caso, los costos jurídicos de la Demandante son significativamente menores a los de la Demandada, lo que confirma su razonabilidad.⁶¹¹
821. Por otra parte, la Demandante alega que los costos de la Demandada no son razonables pues, en lo que respecta solo a estas dos rondas de escritos de costas, ascienden casi al doble de los costos de la Demandante.⁶¹²
822. La Demandante recuerda que el Tribunal tiene poder discrecional para distribuir los costos y debe utilizar esa discreción para poner todos los costos del arbitraje y los costos legales en cabeza de la Demandada.⁶¹³ Venezuela opuso todas las objeciones posibles a la jurisdicción del Tribunal y se negó a pagar los costos del Tribunal en violación del tratado y del Reglamento CNUDMI. La Demandante sostiene, además, que la Demandada tampoco actuó de buena fe durante el arbitraje al exponer su caso completo recién al final de los alegatos.⁶¹⁴

⁶⁰⁸ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022 ¶ 36.

⁶⁰⁹ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022, ¶ 5.

⁶¹⁰ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022, ¶¶ 14-15.

⁶¹¹ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022, ¶ 17.

⁶¹² Escrito de Costas de la Demandante del 14 de marzo de 2022, ¶ 4.

⁶¹³ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022 ¶ 7.

⁶¹⁴ Escrito de Costas de la Demandante del 21 de febrero de 2022, ¶ 16.

b) Posición de la Demandada

823. La Demandada alega haber incurrido en USD 4.661.965⁶¹⁵ más USD 1.505.000 con sus dos Informes Recapitulativos,⁶¹⁶ para un total de USD 6.166.965.
824. Invocando el Artículo 40 del Reglamento CNUDMI, la Demandada deja la determinación sobre la razonabilidad de los costos en manos del Tribunal.⁶¹⁷
825. La Demandante sostiene que el Tribunal debe condenar en costas a la Demandante por haber iniciado el arbitraje de manera temeraria y por haber introducido un documento, falso, según la Demandada, el último día de audiencia.⁶¹⁸
826. Subsidiariamente, aún si se hiciera lugar a la demanda arbitral, la Demandada no debería ser condenada en costas por haberse puesto a derecho ante el Tribunal voluntariamente y en buena fe. Además, la Demandada se ha comportado con probidad y honestidad a lo largo del proceso.⁶¹⁹

c) Análisis del Tribunal

827. El Artículo 42(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI reza:

“Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

828. El Tribunal Arbitral considera que las costas que reclama la Demandante son razonables, con la excepción de los honorarios y gastos de los abogados suizos, que no son parte de las costas de este arbitraje. Las costas del procedimiento ante el Tribunal Federal Suizo son determinados y alocados por el propio Tribunal Federal y este Tribunal Arbitral no tiene que intervenir al respecto.
829. Una vez deducidos los honorarios y gastos de los abogados suizos, las costas de la Demandante son de USD 7.085.327,54, (USD 7.364.435,46 – USD 254.636,34 –

⁶¹⁵ Escrito de costas de la Demandada del 26 de mayo de 2018, p. 2.

⁶¹⁶ Escrito de Costas de la Demandada del 21 de febrero de 2022, p. 1.

⁶¹⁷ Escrito de Costas de la Demandada del 14 de marzo del 2022, p. 3.

⁶¹⁸ Escrito de Costas de la Demandada del 14 de marzo del 2022, p. 3.

⁶¹⁹ Escrito de Costas de la Demandada del 14 de marzo del 2022, p. 3.

- USD 24.471,58). Si se deducen también los USD 1.189.975,30 pagados a la Corte Permanente de Arbitraje por la Demandante por cuenta de ambas partes, las costas propias de la Demandante son de USD 5.895.352,24. La diferencia con las costas de la Demandada de USD 6.166.965 es poco significativa lo que permite concluir que las costas de cada Partes son razonables.
830. En este procedimiento arbitral, todas las excepciones de jurisdicción de la Demandada fueron rechazadas y el Tribunal concluyó que la Demandada había violado el Tratado. En cuanto a la indemnización, el Tribunal redujo de USD 184,577.364 a USD 104.102.806 el monto reclamado por la Demandante.
831. Por lo tanto, el Tribunal estima razonable, decidir, a la luz de las disposiciones del Artículo 42(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que la Demandada deberá rembolsar a la Demandante 70% de los USD 1.189.975,30 pagados a la Corte Permanente de Arbitraje, sea $1.189.975,30 \times 70\% = \text{USD } 832.982,71$, así como 70% de las costas propias de la Demandante, sea $\text{USD } 5,895.352,24 \times 70\% = \text{USD } 4.126.746,56$.
832. En consecuencia, la Demandada debe a la Demandante $\text{USD } 4.126.746,56 + \text{USD } 832.982,71 = \text{USD } 4.959.729,27$.
833. Por aplicación del principio de reparación plena, el Tribunal estima la solicitud de la Demandante de aplicar a las costas debidas intereses a una tasa razonable, compuestos anualmente hasta la fecha del pago íntegro por parte de la Demandada.
834. El Tribunal ordenará que la Demandada pague a la Demandante $\text{USD } 4.959.729,27$ más intereses compuestos a la tasa de rendimiento de los bonos de diez años de los Estados Unidos desde la fecha del presente laudo hasta la fecha del pago íntegro.

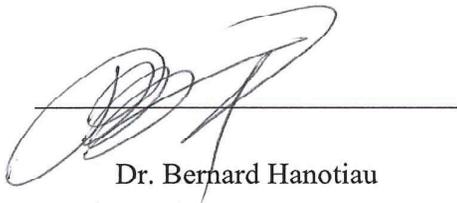
VI. DECISIÓN

835. Por las razones expuestas, el Tribunal declara que la República Bolivariana de Venezuela violó el TBI España-Venezuela, y más concretamente, su obligación conforme al Artículo V de no expropiar la inversión de la Demandante sin pagar una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

836. En consecuencia, el Tribunal Arbitral condena la República Bolivariana de Venezuela al pago a Clorox Spain S.L de una indemnización de USD 104.102.806 más los intereses a la tasa de interés de rendimiento de los bonos de diez años de los Estados Unidos compuestos anualmente, calculados desde el 3 de septiembre de 2014 hasta el pago íntegro.
837. El Tribunal decide no pronunciarse sobre la demanda de Clorox Spain S.L. de declarar que la República Bolivariana de Venezuela violó sus obligaciones conforme al Artículo III(1) y al Artículo IV(1) del TBI España-Venezuela.
838. El Tribunal Arbitral ordena a la República Bolivariana de Venezuela el cese inmediato del uso continuado y no autorizado de las marcas “Clorox®”, “Mistolín®” y “Nevex®”, incluyendo el nombre comercial y razón social “Clorox Venezuela”.
839. El Tribunal Arbitral condena a la República Bolivariana de Venezuela al pago a Clorox Spain S.L. de USD 4.959.729,27 más intereses compuestos a la tasa de rendimiento de los bonos de diez años de los Estados Unidos desde la fecha del presente laudo hasta la fecha del pago íntegro, en concepto de costas.
840. Cualquier otra demanda o solicitud de las Partes está desestimada.

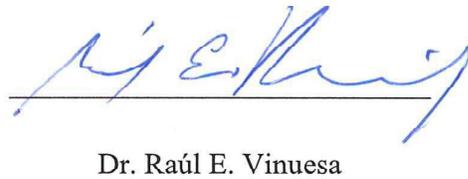
Sede del arbitraje: Ginebra (Suiza)

Fecha: 9 de agosto de 2023



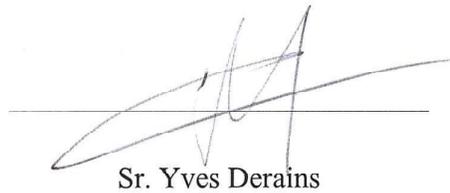
Dr. Bernard Hanotiau

Árbitro



Dr. Raúl E. Vinuesa

Árbitro



Sr. Yves Derains

Presidente del Tribunal